INFORME No. 187/20
CASO 12.204
INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO
ASOCIACIÓN CIVIL MEMORIA ACTIVA
ARGENTINA
14 de julio de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de julio de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición suscripta por un grupo de víctimas y familiares de las víctimas del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) organizados en la Asociación Civil Memoria Activa[1]. Los peticionarios afirmaron, que el Estado argentino (en adelante "el Estado argentino", "el Estado" o "Argentina") resulta responsable a nivel internacional por la infracción de su deber de prevención del atentado terrorista ocurrido el 18 de julio de 1994, el cual provocó la muerte de 85 personas y heridas de gravedad en perjuicio de al menos otras 151 personas ("las presuntas víctimas") y por el estado de impunidad en que, a la fecha, se encuentran los hechos.

II. TRÁMITE DE LA PETICIÓN

2. La petición inicial fue presentada el 16 de julio de 1999 por la Asociación Civil Memoria Activa con el copatrocinio del Centro de Estudios Legales (CELS), el Centro por el Derecho y la Justicia Internacional (CEJIL) y el Dr. Alberto Luis Zuppi. El 23 de septiembre de 1999, Human Rights Watch manifestó su interés de participar como copeticionario. Igualmente, el 28 de septiembre de 1999, el CELS indicó que Human Rights Watch participaría como copatrocinante de la petición.

3. El 3 de agosto de 2000, el Estado remitió una comunicación por medio de la cual efectuó diversas consideraciones sobre el desarrollo de la investigación en sede interna y cursó una invitación a la CIDH para asistir, en calidad de veedor, al juicio oral y público que se celebraría en los meses subsiguientes. Por su parte, el 26 de septiembre de 2000, la CIDH recibió un escrito de los peticionarios en el que enunciaron diversos argumentos de admisibilidad y fondo y manifestaron su anuencia al nombramiento un veedor. El 3 de agosto de 2001, la CIDH decidió nombrar a su entonces presidente, Claudio Grossman, como observador del juicio oral cuyo inicio fue fijado para el 24 de septiembre del mismo año. El 22 de febrero de 2005 el Sr. Grossman emitió su informe final[2].

4. El día 4 de marzo de 2005 se celebró una audiencia entre los representantes de los peticionarios, del Estado argentino y miembros de la Comisión Interamericana en el marco del 122° período ordinario de sesiones de la CIDH. Al término de ese encuentro las partes suscribieron un acta acuerdo por medio de la cual el Estado argentino aceptó su responsabilidad internacional, de conformidad con la formula allí consignada. En el mismo acto, las partes expresaron su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa con el fin de reparar las consecuencias del ilícito internacional. Por medio del Decreto 812/05 de fecha 12 de julio de 2005, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó lo actuado e instruyó a los Ministerios del Interior y de Justicia y Derechos Humanos a que dicten las resoluciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la agenda de trabajo adjunta a la mencionada acta acuerdo. De acuerdo con las constancias del expediente, desde este momento no se contó con la participación de Human Rights Watch.

---

[1] El 24 de agosto de 1999, la CIDH recibió una comunicación de la Asociación Madres de Plaza de Mayo – Línea Fundadora en la que manifestaban su adhesión a la denuncia de los peticionarios. En el mismo sentido, la Comisión recibió comunicaciones de la Fundación Servicio, Paz y Justicia el 31 de agosto de 1999, del International Human Righs Law Group el 16 de septiembre de 1999, de la organización de familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas, el 8 de septiembre de 1999, y de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos el 5 de octubre de 1999. El 18 de abril de 2019, a solicitud de Daniel Eduardo Joffe, la Comisión señaló que su petición será considerada en petición diferente.

[2] Anexo 1. Informe suscripto por el Decano Claudio Grossman, Observador Internacional de la CIDH en el juicio de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). 22 de febrero, 2005. En adelante: "Informe Grossman". Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

5. En un escrito de fecha 9 de marzo de 2009, los peticionarios manifestaron a la CIDH que ninguno de los puntos comprometidos con el Estado habría sido cumplido de manera completa. En consecuencia, consideraron concluido el proceso de solución amistosa e instaron a la aprobación del informe de admisibilidad y fondo. El 1 de julio de 2009, los peticionarios informaron a la Comisión que habían mantenido reuniones con representantes del Estado y que, oportunamente, comunicarían una eventual reanudación del proceso de solución amistosa. El 4 de noviembre de 2009, en el marco del 137° período ordinario de sesiones de la Comisión, se celebró una reunión de trabajo entre las partes en la que los peticionarios accedieron a reanudar el proceso de solución amistosa hasta el mes de marzo de 2010 siempre que el Estado adoptara una serie de medidas.

6. Finalmente, el 15 de abril de 2010, los peticionarios indicaron a la CIDH que, para esa fecha, existían escasos avances en el proceso de solución amistosa, por lo cual solicitaron que se continuara con el estudio sobre la admisibilidad y el fondo de la petición. Con fecha 29 de junio de 2012, la Comisión comunicó a las partes su decisión de diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 36 (3) de su Reglamento. En una comunicación recibida el 31 de octubre de 2014, los peticionarios remitieron su documento de observaciones adicionales sobre el fondo. El 18 de noviembre de 2014, la Comisión trasladó dicho documento al Estado argentino. Después de solicitar varias prórrogas, el Estado presentó su escrito de observaciones adicionales sobre el fondo el 28 de septiembre de 2015.

7. A solicitud de la parte peticionaria, el 27 de julio de 2015 la Comisión encomendó al entonces Comisionado Paulo Vanucchi, en su carácter de relator para Argentina, que asistiera en carácter de observador a la audiencia de apertura del juicio oral celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 por los hechos de encubrimiento del atentado.

8. El 7 de marzo de 2017, el Estado manifestó su voluntad de reiniciar el proceso de solución amistosa. El 15 de mayo de 2017 los peticionarios rechazaron la propuesta y reiteraron su voluntad de continuar con el trámite de admisibilidad y fondo ante la Comisión.

9. Por último, durante el 174° periodo de sesiones celebrado en la ciudad de Quito, Ecuador entre los días 8 a 14 del mes de noviembre de 2019, la CIDH, en aplicación de los artículos 30.5 y 37.5 de su reglamento, convocó a los peticionarios y al Estado argentino a una audiencia oral. En dicha oportunidad la Comisión recibió las declaraciones testimoniales de las señoras Diana Wassner y Adriana Reisfeld, ofrecidas por la parte peticionaria y escuchó las consideraciones efectuadas tanto por los representantes de los peticionarios como por los del Estado[3].

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

10. La parte peticionaria relató que el atentado tuvo lugar a las 09:53 horas del día lunes 18 de julio de 1994 cuando una camioneta Renault Trafic que portaba en su interior una importante carga explosiva se estrelló contra la entrada del edificio que albergaba la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, situado en la calle Pasteur 633 de la ciudad de Buenos Aires. A raíz de la explosión, 85 personas perdieron la vida y al menos otras 151 personas resultaron con heridas de diversa consideración.

11. De manera general, los peticionarios sostuvieron que el atentado a la AMIA es uno de los hitos más trágicos de la historia reciente de Argentina y de la región, el cual- a más de 25 años de los hechos - aún permanece impune, ya que Estado argentino no brindó respuesta alguna que permita esclarecer lo ocurrido. Esta situación de impunidad, argumentaron, no se debe a la complejidad del hecho sino a la manipulación política y al encubrimiento estatal deliberado que han afectado el caso desde sus inicios.

[3] El registro audiovisual de la audiencia puede consultarse en: https://www.youtube.com/watch?v=EyTmlo6Anos

12. Los peticionarios afirmaron que el atentado a la AMIA no constituye un hecho aislado, sino que se encuentra vinculado con otro atentado terrorista ocurrido el 17 de marzo de 1992 contra el edificio de la Embajada de Israel en Argentina en el que murieron 22 personas y al menos 346 resultaron heridas. Este atentado, informan los peticionarios, tampoco fue esclarecido y también se encuentra impune a la fecha.

13. En lo que respecta al deber de prevención en cabeza del Estado argentino, los peticionarios señalaron que no se adoptaron las medidas suficientes para prevenir el atentado, a pesar de que el Estado conocía la situación de riesgo existente para los edificios vinculados con la comunidad judía de Buenos Aires. En particular, argumentaron que existió falta de vigilancia diligente de los sospechosos del primer atentado; desestimación de información crucial de inteligencia; falta de acción o recaudo ante el sobrevuelo del edificio a baja altura por un helicóptero durante la madrugada del día del atentado; y falta de control policial reforzado de la sede AMIA, ya que, al momento del atentado, el vehículo policial destinado a la custodia del edificio no tenía batería y la policía no contaba con otro equipo de comunicaciones más que un walkie-talkie.

14. En este sentido, los peticionarios sostuvieron que el Estado es responsable por la falta de prevención en relación con el derecho a la vida de las personas fallecidas y el derecho a la integridad de las personas heridas, por no haber tomado las medidas que razonablemente se esperaban para evitar el atentado. Los peticionarios también añadieron que luego del atentado quedó en evidencia la ausencia de un protocolo de contingencia de catástrofes, y que no se tomaron medidas inmediatas en materia fronteriza y migratoria.

15. Los peticionarios señalaron asimismo que el Estado argentino es responsable por las extensas y gravísimas irregularidades que se habrían cometido durante la pesquisa, las cuales denotan no solo una falla en la adopción de las medidas necesarias para lograr una investigación exitosa, sino también una intención de desviar la investigación, encubriendo a los responsables extranjeros y locales del atentado.

16. Los peticionarios informaron que la investigación inicial estuvo a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 y que fue elevada a juicio en el año 1999. Durante dicha investigación, denunciaron, el Estado omitió intencionalmente seguir líneas lógicas que surgían de la misma; encaminó la pesquisa hacia personas inocentes; dejó de lado las reglas del debido proceso; acordó políticamente el resultado del caso; privó ilegítimamente de la libertad a imputados; extorsionó testigos; desvió fondos estatales; falló contra el derecho local; ocultó legajos e impidió que las querellas accedan al expediente judicial.

17. Los peticionarios consignaron que, en el año 2004, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 declaró la nulidad de gran parte de la investigación al considerar que la actuación del magistrado a cargo de la instrucción fue parcial y que afectó los derechos al debido proceso y la defensa en juicio. En dicha sentencia, los peticionarios añadieron que se demostró que la investigación judicial se valió de prueba falsa obtenida a partir de actividades estatales ilícitas desplegadas con el fin de acusar a efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de ser parte de la conexión local del atentado.

18. En este sentido, afirmaron que, aún después de conocida la maniobra de encubrimiento, la causa judicial siguió conducida por la Secretaria de Inteligencia del Estado e influida por agencias extranjeras, por lo que, durante años, tampoco se avanzó en la determinación de la verdad, ya que la investigación estaría lejos de ser exhaustiva e imparcial. En este sentido, sostuvieron que la falta de investigación fue grave y deliberada y que el Estado no solo no adoptó los recaudos mínimos para emprender una investigación exitosa, sino que desplegó su capacidad para desviar la investigación, sellando con ello el encubrimiento de los responsables extranjeros y locales del atentado.

19. Los peticionarios señalaron que diversos funcionarios judiciales, del Poder Ejecutivo Nacional, agentes de la Secretaria de Inteligencia del Estado (SIDE) y de la Policía Federal Argentina (PFA) fueron juzgados por encubrir el atentado y a sus verdaderos responsables. Informaron que en mayo de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 dictó una sentencia que - a pesar de caracterizar las maniobras de encubrimiento como graves violaciones de derechos humanos - impuso sanciones penales que los peticionarios consideran que son desproporcionalmente bajas. Asimismo, sostuvieron que la sentencia por el encubrimiento del atentado aún no se encuentra firme y que resta que se avance la investigación contra varios imputados. Finalmente, indicaron que

existió falta de imparcialidad e independencia de los jueces y fiscales a cargo de las causas de investigación del atentado y el encubrimiento.

20. Los peticionarios destacaron que en el año 2005 el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la falta de prevención e investigación del atentado y aceptó impulsar una agenda de medidas orientadas a reencauzar las investigaciones. Sin embargo, señalaron que el Estado no mostró avances significativos en el cumplimiento de tales compromisos, por lo que continuaría incurriendo en responsabilidad internacional.

21. Asimismo, alegaron que tanto el proceso judicial por el atentado y como por el encubrimiento, no se han llevado a cabo dentro de un plazo razonable. Indicaron que, si bien el caso es complejo por la magnitud de los hechos y las estructuras políticas involucradas, el retardo no se ha debido a ello sino a la constante obstaculización del Estado y las múltiples maniobras de encubrimiento que truncaron la investigación. En esta línea, afirmaron que el único motivo por el que todavía continúan las investigaciones es por la lucha incansable de los familiares de las víctimas.

22. Los peticionarios alegaron que en la investigación existe un gran cúmulo de información clasificada que no fue compartida con ellos sino hasta el año 2001, mientras que otra gran cantidad de documentos fue mantenida en secreto hasta el año 2015. Señalaron que la información con la que se cuenta en la actualidad es tan abundante y compleja que, al no prestarse asesoría o guía a los querellantes para su comprensión, el Estado no está garantizando verdaderamente el pleno acceso y la capacidad de actuar de las víctimas. También denunciaron que algunos archivos estaban ubicados en sitios sin ningún resguardo ni protección para evitar su daño con el paso del tiempo. Además, indicaron que el Estado no ha emprendido acciones necesarias para que otros países compartan la información que posean sobre el atentado.

23. Los peticionarios indicaron que el Estado argentino violó asimismo el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas del atentado tanto por el sufrimiento que han padecido a causa de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, como por el esfuerzo desplegado y las gestiones realizadas para obtener justicia. En particular refirieron la lucha incansable que han desplegado por más de 25 años los familiares de las víctimas y la organización Memoria Activa en la búsqueda de verdad y justicia.

24. Finalmente, los peticionarios manifestaron que, a pesar de su carácter de víctimas del atentado y querellantes en la causa judicial, no tienen la posibilidad de corroborar la información de inteligencia incorporada a la investigación. Señalaron que habría evidencia de que el Estado sabía o sospechaba que el atentado podía ocurrir, como también la identidad de quienes organizaron y participaron en el atentado, pero que no se investigó seriamente, optando por encubrir los hechos.

25. Resaltaron que la actuación de agentes de inteligencia como auxiliares de la justicia merece especial atención porque no fue sino hasta el momento en que se levantó el secreto que cubría sus actividades que se conocieron las maniobras de encubrimiento que explican el estado de impunidad en el que se encuentra la investigación.

26. Los peticionarios solicitaron a la Comisión abordar el caso como una grave violación a los derechos humanos. Igualmente, solicitaron que se recomiende al Estado la adopción de una serie de acciones destinadas a garantizar una adecuada reparación de las víctimas y otras diversas medidas de no repetición, como así también diversas acciones cuyo objeto sea el de garantizar el derecho a la verdad para sostener la memoria colectiva sobre lo acontecido.

27. En virtud de todo lo expresado, los peticionarios solicitaron a la Comisión que declare que la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de los derechos garantizados en los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

B. El Estado argentino

28. Durante la tramitación del caso ante la Comisión, el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas y ratificó su posición a través de la sanción del Decreto 812/05. Dicha

norma indica expresamente que Argentina reconoce su responsabilidad por las violaciones del derecho a la vida, a la integridad física, a las garantías judiciales y a la protección judicial y al deber de garantía del artículo 1(1) de la Convención.

29. En atención a su reconocimiento de responsabilidad, el Estado sostuvo que resultaba innecesario formular observaciones relativas al fondo del caso y ratificó en una serie de oportunidades su voluntad de reabrir el proceso de diálogo con las víctimas a fin de avanzar de manera conjunta en el cumplimiento de los puntos de acuerdo pactados.

30. En cuanto al cumplimiento de los compromisos asumidos, el Estado destacó en primer término que el reconocimiento de responsabilidad fue difundido mediante la publicación del texto del decreto 812 en dos periódicos de circulación nacional. Asimismo, informó que el informe Grossman se encuentra publicado y disponible en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

31. Por otra parte, en lo referente a la investigación, el Estado informó que ha dotado de diversos recursos a la Unidad Fiscal encargada de la Investigación por el Atentado a la AMIA dependiente del Ministerio Público (UFI AMIA) con el fin de garantizar un relevamiento de toda la información del caso que se encontraba archivada en la Agencia Federal de Inteligencia (AFI). En este sentido, el Estado indicó que mediante los decretos 395/15 y 229/17 se dispuso la desclasificación de la totalidad de la documentación, notas, informes y resoluciones relacionadas con la investigación del atentado, la que sería organizada, sistematizada, preservada y analizada por la UFI AMIA.

32. Por otra parte, el Estado también señaló que se fortaleció la Unidad AMIA del Ministerio de Justicia, permitiendo al Poder Ejecutivo tener una participación activa como querellante en los procesos relativos al encubrimiento.

33. En cuanto a las medidas de alcance general para evitar la repetición de hechos como los ocurridos, el Estado detalló los avances en la creación de una unidad especializada en la gestión de emergencias. También mencionó la creación en febrero de 2015 de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por medio de la Ley 27.126. En cuanto al acceso a la información de inteligencia por los jueces en investigaciones vinculadas con hechos de terrorismo, el Estado detalló los canales institucionales por los que se compartiría la información a partir de la creación de la AFI e informó sobre la instauración de una Comisión para la creación de un banco de protección de datos y archivos de inteligencia.

34. Finalmente, y en torno a las reparaciones específicas para las víctimas del atentado AMIA, el Estado destacó la promulgación de la Ley No. 27.139 que establece el derecho de quienes hubieren fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas y sus causahabientes a obtener una indemnización. Asimismo, indicó que el pago de costas y honorarios de los procesos nacionales e internacionales ha sido girado al Ministerio de Justicia a fin de proseguir su trámite.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ARGENTINO

35. El Estado reconoció su responsabilidad internacional mediante la firma de un acta acuerdo con los peticionarios y la CIDH el día 4 de marzo de 2005. En dicho documento se consigna que:

> El Gobierno reconoce la responsabilidad del Estado argentino por la violación de los derechos humanos denunciada por los peticionarios en la presentación efectuada ante la CIDH en este caso: derecho a la vida (art 4 de la Convención Americana); derecho a la integridad física (art. 5 CA); derecho a las garantías judiciales (art. 8 CA) y derecho a la protección judicial (art. 25 CA); y el deber de garantía (art. 1.1 CA), en los siguientes términos.
>
> En este sentido, el Estado reconoce responsabilidad ya que existió un incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado las medidas idóneas y eficaces para intentar evitar el atentado, teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la embajada de Israel en Argentina.

> El Estado reconoce responsabilidad porque existió encubrimiento de los hechos, porque medió un grave y deliberado incumplimiento de la función de investigación del hecho ilícito ocurrido el 18 de julio de 1994, y porque este incumplimiento en materia de investigación adecuada produjo una clara denegatoria de justicia. Todo ello conforme fue declarado por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal Nro. 3 de la Ciudad de Buenos Aires en su sentencia de fecha 29 de octubre de 2004.

36. La Comisión observa que, en la audiencia realizada en el marco de su 174° período de sesiones, el Estado se refirió al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el año 2005 y el proceso de solución amistosa concluido en 2012. En dicha oportunidad los representantes estatales señalaron que, a pesar de la conclusión del proceso de solución amistosa, el Estado siguió avanzando en diversas cuestiones que figuraban en la agenda de trabajo, y aseguraron que en escritos posteriores se reiteró a los peticionarios la voluntad de retomar un espacio de diálogo. Asimismo, refiriéndose tanto a los atentados a la Embajada de Israel y a la sede de la AMIA, puntualizaron que:

> las deficiencias políticas, policiales, de seguridad, los servicios de inteligencia y el poder judicial, quedaron desnudos el 17 de marzo de 1992, y lo que es imperdonable continuaron así, habilitando que a dos años de ocurrido el primer ataque, Buenos Aires sea escenario de un nuevo atentado. Bajo ese signo se desarrollaron los primeros años de investigación, o no investigación, a cargo de un juez federal sin ninguna experiencia ni formación en terrorismo internacional al igual que el resto de sus colegas, un Poder Judicial vetusto en sus estructuras tanto técnicas como de recursos humanos, fuerzas de seguridad e inteligencia más preocupadas por encubrir sus propios delitos y desviar la investigación que en aportar elementos probatorios, y un Poder Ejecutivo que, en el mejor de los casos, no estuvo a la altura.

37. Adicionalmente, los representantes del Estado de Argentina agregaron que:

> claramente los mecanismos del Estado no estuvieron a la altura ni en la prevención de los hechos, más habiendo tenido como antecedente al atentado a la sede de la Embajada de Israel en Buenos Aires, ni en asegurar una investigación judicial que pudiera dar respuesta eficiente a las víctimas y a la sociedad. Esto determinó el reconocimiento de responsabilidad mediante el Decreto Nacional 812 de 2005.

38. En la misma audiencia, el Estado se refirió al juicio de encubrimiento. Al respecto, los representantes indicaron que el juicio oral comenzó en agosto de 2015 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Buenos Aires No. 2, el cual dictó su veredicto en febrero de 2019. Asimismo, señalaron que en primera instancia se dictaron varias condenas que dan cuenta de una serie de maniobras de encubrimiento, de acciones incompatibles con los deberes de funcionarios públicos y de otros delitos e indicaron que el caso se encontraba en trámite en la etapa recursiva.

39. Por otro lado, señalaron que gran parte de los esfuerzos actuales se refieren a colaborar y encontrar los elementos necesarios para avanzar en el procesamiento de la información desclasificada de la Secretaría de Inteligencia, producto de varios decretos. Finalmente, se refirieron también a los esfuerzos realizados para la recuperación de archivos, indicando que actualmente se ha procesado el 40% del material documental, y para procesar material documental de audio y video que se encuentra en el archivo ubicado en el edificio Barolo. Por último, mencionaron un numero de medidas legislativas impulsadas para beneficio de las víctimas, así como el juicio en ausencia y otras medidas de cooperación internacional para avanzar en el proceso penal.

40. La Comisión, al igual que lo hizo al momento de suscribirse el acta acuerdo del 4 de marzo de 2005, expresa su beneplácito por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado argentino, toda vez que significa una medida conducente para garantizar la plena vigencia de los derechos, de conformidad con los principios que inspiran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos [4]. La Comisión resalta asimismo que dicho reconocimiento constituye un paso hacia la reivindicación de los derechos de las víctimas del atentado y sus familiares.

[4] CIDH, Comunicado de Prensa No. 05/05. "Satisfacción de la CIDH por el reconocimiento de responsabilidad del Estado argentino en el caso de la AMIA", 4 de marzo de 2005. Accesible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=CIDH-5-S

41. Con respecto al alcance que tiene este reconocimiento de responsabilidad, la Comisión entiende que el Estado argentino aceptó de manera explícita e inequívoca su responsabilidad por el incumplimiento de su deber de prevención del atentado contra la AMIA, el cual tuvo como consecuencia la muerte de 85 personas y lesiones a al menos a otras 151. Asimismo, la Comisión observa que el Estado reconoció su responsabilidad por no haber investigado de manera adecuada y efectiva los hechos, al existir un grave y deliberado incumplimiento de su función de investigación.

42. La Comisión nota que los representantes del Estado, al hacer referencia a su reconocimiento de responsabilidad realizado en la última audiencia, no se aceptaron de manera clara y explícita la responsabilidad del estado por aquellos hechos ocurridos con posterioridad al 4 de marzo de 2005, momento en que fue suscripta la mencionada acta acuerdo. En esta línea, la Comisión entiende que, si bien el Estado se pronunció respecto de algunos hechos posteriores a 2005, los mismos no son los suficientemente específicos para comprender las acciones y omisiones de las cuales derivaría su responsabilidad internacional, así como su correspondiente alcance y los efectos jurídicos que podrían tener hasta el presente.

43. En vista de la situación descripta con anterioridad, la Comisión considera que el reconocimiento de responsabilidad del Estado argentino posee plenos efectos jurídicos. Sin perjuicio de lo cual, teniendo en cuenta el rol de garante del orden público interamericano de la Comisión, los aspectos que continúan en controversia y la necesidad de determinar el alcance de la responsabilidad internacional del Estado argentino a efectos de disponer las recomendaciones pertinentes, la Comisión concluye que resulta necesario analizar de manera integral los hechos y todos los elementos de fondo materia del presente asunto.

V. ANALISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia, duplicidad de procedimiento y cosa juzgada internacional.

Competencia Ratione personae:	Sí.
Competencia Ratione loci:	Sí.
Competencia Ratione temporis:	Sí.
Competencia Ratione materiae:	Sí. Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984).
Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No

B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación.

44. De acuerdo al criterio constante de la CIDH, "(…) el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo"[5].

45. En el presente caso, la parte peticionaria adujo que el caso cumple con la excepción al agotamiento de recursos internos, tanto porque los recursos han sido ineficaces para dar con la verdad de los hechos, como por el retardo excesivo e injustificado de la justicia, debido a la intención del Estado de evitar una verdadera investigación. Indicó que pasaron 25 años para que se iniciara el juicio oral a la única persona imputada por el atentado y 15 años para que se condenara a los funcionarios involucrados en el desvío y encubrimiento de la investigación del atentado, sin embargo, no se ha logrado a la fecha determinar la verdad de lo ocurrido, ni sancionar a los responsables.

[5] CIDH, Informe Nº 15/15, Admisibilidad. Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. Asimismo, véase: Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25.

46. En relación con la posición del Estado argentino, la Comisión observa que en sus primeras presentaciones alegó falta de agotamiento de los recursos internos; sin embargo, en sus comunicaciones posteriores refirió que, atento a que el Estado argentino asumió responsabilidad internacional mediante Decreto 812/2005, resultaría innecesario formular observaciones relativas al fondo del asunto. El Estado no volvió a presentar observaciones o alegatos respecto a la admisibilidad del caso.

47. Tomando en cuenta que han pasado casi 26 años del inicio del proceso penal sin resolución y debiendo ser esa la vía idónea para esclarecer los hechos y responsabilidades, a través de una investigación diligente y de oficio, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención Americana.

48. Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión.

49. En el presente caso, la petición fue recibida el 16 de julio de 1999, cinco años después del atentado y del inicio de la investigación penal que, como se ha dicho, continúa sin ser resuelto. La Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

C. Caracterización de los hechos alegados.

50. La Comisión considera que los hechos expuestos en el presente caso podrían caracterizar la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, de acceso a la información, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas individualizadas en el presente informe. Asimismo, en atención al principio *iura novit curiae*, la Comisión determina que los hechos podrían caracterizar la violación al derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24 de la Convención.

VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO

A. Determinaciones Globales de Hecho

51. La Comisión, de manera coincidente con lo expresado en numerosas ocasiones por los peticionarios y por los representantes del Estado argentino, se ve en la necesidad de iniciar su análisis sobre el fondo subrayando la complejidad fáctica del presente caso, el cual tiene que ver con uno de los actos terroristas más graves cometidos a la fecha en el hemisferio occidental.

52. La complejidad intrínseca a la naturaleza de este hecho delictivo se ve agravada si se contemplan las múltiples alternativas procesales acontecidas a lo largo de más de 25 años de investigación judicial. Dicha instrucción fue conducida por magistrados de diversas instancias; en ella intervinieron representantes de todos los poderes públicos del Estado argentino y en su seno se generó un considerable volumen de información.

53. Por consiguiente, y en aras de facilitar la comprensión del presente informe, la Comisión ha decidido dedicar este primer apartado a exponer de manera global los principales sucesos relacionados con el atentado a la AMIA y su investigación. De esta manera, la Comisión apunta a establecer un marco fáctico global sobre el cual - en los capítulos subsiguientes - se presentarán las determinaciones de hecho relevantes y específicas para tratar cada una de las consideraciones de derecho y las subsecuentes conclusiones.

1. El atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina y la investigación encabezada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 de la Capital Federal.

54. Diversos pronunciamientos judiciales dictados en el orden nacional han tenido por acreditado que, a las 9 horas y 53 minutos del día 18 de julio de 1994, una carga explosiva equivalente a entre 300 y 400 kilos de T.N.T, instalada en el interior de un vehículo Renault Trafic, fue detonada en las inmediaciones de un edificio ubicado en la calle Pasteur 633 de la ciudad de Buenos Aires, Argentina. Este inmueble albergaba, entre otras instituciones, la sede central de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA)[6].

55. La explosión provocó el colapso de parte del edificio de Pasteur 633. La subsecuente onda expansiva generada por el estallido de los explosivos causó daños de envergadura en edificios y bienes muebles ubicados en un radio aproximado de 200 metros. Como consecuencia directa de la explosión, 85 personas perdieron la vida[7] y 151[8] resultaron con heridas de diversa magnitud.

---

[6] Anexo 2**.** Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de la Capital Federal de fecha 29 de octubre de 2004 (En adelante "Sentencia del TOF 3"). Capítulo V, pág. 2351. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. El TOF 3 precisó que la carga explosiva estaba "*compuesta de nitrato de amonio, con el agregado de aluminio, un hidrocarburo pesado, TNT y nitroglicerina*", ver asimismo: Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo V pág. 2535. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[7] Las personas que perdieron la vida en el atentado de la AMIA, de acuerdo con la información presentada por los peticionarios en su comunicación de fecha 16 de junio de 2014, la sentencia del TOF 3 y la actualización de la información de los peticionarios sobre la identidad de una persona inicialmente señalada como NN son: Silvana Sandra Alguea de Rodríguez, Jorge Lucio Antúnez, Moisés Gabriel Arazi, Carlos Avendaño Bobadilla, Yanina Muriel Averbuch, Naum Band, Sebastián Julio Barreiros, David Barriga Loaiza, Hugo Norberto Basiglio, Rebeca Violeta Behar de Jurin, Favio Enrique Bermúdez, Romina Ambar Luján Bolan, Emiliano Gastón Brikman, Víctor Gabriel Buttini, Viviana Adela Casabe, Paola Sara Czyzewski, Jacobo Chemauel, Diego Ricardo de Pirro, Cristian Adrián Degtiar, Ramón Norberto Díaz, Norberto Ariel Dubín, Faiwel Dyjament, Aída Mónica Feldman de Goldfeder, Alberto Fernández, Martín Antonio Figueroa, Ingrid Elizabeth Finkelchtein, Fabián Marcelo Furman, Guillermo Benigno Galarraga, Erwin Yonny García Tenorio, José Enrique Ginsberg, Cynthia Verónica Goldenberg, Andrea Judith Guterman, Leonor Gutman de Finkelchtein, Silvia Leonor Hersalis, Carlos Isaac Hilu, Emilia Jakubiec de Lewczuk, Maria Luisa Jaworski, Augusto Daniel Jesús, María Lourdes Jesús, Analía Verónica Josch, Carla Andrea Josch, Elena Sofía Kastika, Esther Raquel Klin de Fail, León Gregorio Knorpel, Berta Kozuk de Losz, Luis Fernando Kupchik, Agustín Diego Lew, Andrés Gustavo Malamud, Gregorio Melman, Ileana Sara Mercovic, Naón Bernardo Mirochnik, Mónica Graciela Nudel, Elías Alberto Palti, Germán Parsons, Rosa Perelmutter, Roberto Fernando Pérez, Abraham Jaime Plaksin, Silvia Inés Portnoy, Olegario Ramírez, Noemí Graciela Reisfeld, Félix Roberto Roisman, Marisa Raquel Said, Ricardo Hugo Said, Rimar Salazar Mendoza, Fabián Gustavo Schalit, Pablo Néstor Schalit, Mauricio Schiber, Dora Shuldman de Belgorosky, Néstor Américo Serena, Mirta Alicia Strier, Liliana Edith Szwimer, Naum Javier Tenenbaum, Juan Carlos Terranova, Emilia Graciela Berelejis de Toer, Mariela Toer, Marta Andrea Treibman de Duek, Ángel Claudio Ubfal, Eugenio Vela Ramos, Juan Vela Ramos, Gustavo Daniel Velásquez, Isabel Victoria Núñez De Velázquez, Danilo Villaverde, Julia Susana Wolynski de Kreiman, Rita Noemí Worona, Ademar Zárate Loayza. Ver al respecto: Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo V.A.5, pág. 2361 a 2372. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[8] De acuerdo con la sentencia del TOF 3 las personas que sufrieron lesiones graves como consecuencia del atentado fueron: Juan Carlos Álvarez, Raquel Angélica Álvarez, Fernando José Andrada, Pablo Ayala Rodríguez, Ana María Balaszczuk de Cernadas, Mónica Beatriz Barraganes, Hermelinda Bermin Bello, Sergio Luis Bondar, Jorge Eduardo Bordón, Gustavo Marín Cano, Moisés Chaufan, Rubén Samuel Chejfec, Humberto Chiesa, Mario Ernesto Damp, Horacio Dragubitzky, Jorge Osvaldo Ferretti, Leonor Marina Fuster, Adolfo Guido Guzmán, Norma Heler de Lew, Angélica Ester Leiva, Luciano Javier Luppi, Aldo Ernesto Macagno, Gregorio Marchak, Marta Beatriz Massoli de Luppi, Alejandro Mirochnik, Javier Horacio Miropolsky, Rosa Montano de Barreiros, Raúl Alberto Sánchez, Daniel Osvaldo Saravia, Elena Schreiber de Falk, Gustavo Spinelli, Horacio Diego Velázquez, Martín José Viudez y Claudio Alejandro Weicman. En tanto que las personas que sufrieron lesiones leves fueron: Berta Abousky de Palais, Elvira Rosa Acosta, Isabel Ainwoiner de Peker, Jorge Miguel Andrada, Héctor Alberto Arce, Mónica Lucía Arnaudo de Yabiansky, Elena Atallah de Paleciz, Hugo Enrique Ávila, Claudio Baamnonte, Óscar Alberto Banega, Edmundo Horacio Baron, Julio Barriga Loayza, Alberto Brescia, Juan Antonio Brizuela, Martha Hilda Brodsky de Roffe, Luis Canzobre, Silvia Verónica Carrizo, Silvia Castillo Benítez, Blanca Ofelia Castillo Villanueva, Claudio Alejandro Castro, Lidia Bernardita Cazal Martí, María Elsa Cena, Gustavo Cernadas, Paula Cernadas, Siphor Chalelachuili de Lapidus, Salomon Chencinski, Raquel Czertok de Chen, Diego Nolberto Díaz, Celia Dubini de Quiroga, Silvio Duniec, Edmundo Ruiz, Martha Raquel Finkelberg de Pirro, Carlos Alberto Flores, Adrián Pablo Furman, Eleuterio Galán, Francisco Gustavo Galán, Salustiano Galeano, Jos Adalberto Gallardo Nuesch, Raquel Ester Goberman, Oscar Alfredo Gómez, Arturo Gritti, Arturo Daniel Gritti, Ramón Máximo Gutmann, Miriam Magdalena Hoyos, Ernesto Víctor Ini, Dolores Insúa Calo, Mario Kahan, Marcela Patricia Laborie San Miguel, Susana Cecilia Lacour, Israel Moisés Lapidus, José Longo, Inés Vicenta López de Duniec, Inés Zulema López, Ramón López, Salomon Lotersztein, Juan Aldo Luján, Jorge Alberto Machaca, Norma Gladys Mansilla, Olga Josefina Martínez, Zunilda Petrona Martínez, Pedro Martínez, José Eduardo Marzilli, Antonia Nelida Mastromauro, Luisa Miednik, Gregorio Oscar Militello, Ramona Miño, Laura Andrea Moragues, Oscar Orlando Moya, Silvia Alejandra Murcia, Mario Obregón, Liliana Cristina Olivo, Mario Antonio Ottolino, Lorena Verónica Pate, Marcial César Peleteyro, Gabriel German Peralta Ruíz, Omar Alfredo Pérez, Osvaldo Héctor Pérez, Gladys Ernestina Perona de Lisazo, Daniel Alejandro Pomerantz, Rita Raquel Ramírez, Edgardo Roberto Ribrochi, Cecilia Alejandra Rikap, Ana María Rivas de Rikap, María Beatriz Rivera Méndez, Julio César Rodríguez, Alberto Roffe, Gabriel León Roffe, Carlos Romagnani, Ángela Romano de Delgado, Mariana Andrea Sandkovsky, Olga Magdalena Santillán, Adriana Beatriz Schettino, Esther Beatriz Segelis de Dobniewski, Sara Shimanski de Schapira, Adriana Verónica Rosa Sibilla, Víctor Hugo Siman, Simón Sneh, Julio Carlos Sosa, Aida Eva Stolarsky de Bedne, Samuel Szurman, Adriana Marisa Tello, Daniel Tobal, Elías Néstor Tobal, Claudia Patricia Valdez, León Veliz Palmacio, Alejandro Daniel Verri, Claudia Cristina Vicente de Liano, Miguel Ángel Vinciguerra, Eduardo Waizer, Miguel Ángel Wehbi, Nicolás Wojda, Romina Yabiansky, Adolfo Yabo, Jaime Zaidman y Leonardo León Zechin. Ver al respecto: Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo V.A.6, pág. 2372 a 2402. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

56. La investigación criminal destinada a esclarecer y determinar las responsabilidades penales por el atentado recayó - a partir del mismo 18 de julio y en virtud del sistema de turnos vigente para la asignación de causas judiciales - en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 de la Capital Federal a cargo del juez Juan José Galeano. Como representantes del Ministerio Público Fiscal actuaron el titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 Eamon Mullen y el Fiscal Adjunto, José Barbaccia. La instrucción se rigió por las normas vigentes en el Código Procesal Penal de la Nación[9]

57. Desde los primeros instantes posteriores al atentado, personal del cuerpo de bomberos, de la Policía Federal Argentina, de Defensa Civil, e incluso ciudadanos particulares, se hicieron presentes en el sitio de la explosión e iniciaron las labores de búsqueda y rescate de sobrevivientes y la remoción de los escombros. En el marco de esa tarea, el 25 de julio un equipo de rescatistas extrajo de entre los escombros una pieza de motor que tenía grabado un número de serie compatible con aquellos instalados en los vehículos utilitarios marca Renault Trafic[10].

58. De acuerdo con el registro de la propiedad automotor, el motor secuestrado en los restos de la AMIA había sido colocado en una Renault Trafic propiedad de una empresa llamada Messin S.R.L. Funcionarios de la entonces Secretaria de Inteligencia del Estado (SIDE) se entrevistaron con representantes de esa empresa, quienes informaron que el 7 de marzo de 1994 la Trafic en cuestión había sufrido un incendio y que, hacia fines de marzo, la empresa aseguradora "Solvencia" había abonado la indemnización correspondiente y se había hecho cargo de la tenencia del vehículo[11].

59. Investigaciones posteriores arrojaron que la aseguradora "Solvencia" no tramitó la baja del vehículo del registro del automotor tal como era su obligación legal, sino que lo transfirió, en el estado en que se encontraba, a una concesionaria de autos llamada "Automotores Alejandro". El 4 de julio de 1994, esto es: dos semanas antes del atentado a la AMIA, un hombre llamado Carlos Telleldín adquirió la Trafic a manos de "Automotores Alejandro". El juez instructor dispuso la detención de Telleldín, quien fue arrestado el 27 de julio por agentes de la SIDE y de la Policía Federal Argentina en el Aeroparque Jorge Newbery de la ciudad de Buenos Aires[12].

60. Por espacio de casi dos años Carlos Telleldín fue la única persona detenida y formalmente acusada de tener algún grado de participación en el atentado. Sobre su persona pendía, concretamente, la acusación de haber entregado la Trafic a aquellos responsables de planificar o perpetrar el ataque a la AMIA, a sabiendas de su destino final. Telleldín fue convocado en cuatro oportunidades a prestar declaración indagatoria durante 1994 y 1995. En ninguna de esas declaraciones aportó datos que permitieran profundizar la investigación[13].

61. El 5 de julio de 1996 Carlos Telleldín brindó una nueva declaración indagatoria ante el juez Galeano. En esa oportunidad Telleldín "refirió que fue víctima de extorsiones por parte de personal de la Policía Bonaerense, que culminaron en la venta de la camioneta Trafic a una persona que los acompañaba"[14]. Cuatro policías que revistaban al momento de los hechos en las brigadas de investigaciones de las localidades de Lanús y Vicente López fueron arrestados y acusados de formar parte de la conexión local del atentado[15].

62. En el mes de febrero de 2000 el Juez Galeano decretó la clausura de la instrucción y dictó auto de elevación a juicio oral contra Telleldín y los efectivos policiales que habrían recibido la camioneta Trafic. Otras personas

---

[9] Código Procesal Penal. Ley 23.984. Sancionada el 21 de agosto de 1991. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm

[10] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capitulo V.B "Nulidades". Págs. 2650 a 2682. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[11] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VI.A "la Trafic de 'Messin'. págs. 2706-2734. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[12] Para un relato de las circunstancias que rodearon la detención de Carlos Telleldin, ver *infra* parrs 163 a 168 y Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX. págs. 3681-3700. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[13] El resumen de lo expuesto por Telleldin en sus declaraciones indagatorias de fecha 20 de julio de 1994, 6 y 7 de agosto de 1994, 28 de diciembre de 1994 y 4 de abril de 1995 puede consultarse en: Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IV, págs. 1453-1522. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[14] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IV, págs. 1522-1557. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[15] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IV, pág. 1899. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019,

fueron también sometidas a proceso por delitos conexos. El juez de instrucción retuvo en su despacho la porción de la investigación que apuntaba a determinar el autor o los autores materiales del atentado y los responsables intelectuales locales o internacionales[16].

63. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 3 de la Capital Federal (TOF 3) fue sorteado para intervenir como tribunal de juicio en la etapa de debate. Las audiencias orales comenzaron el 24 de septiembre de 2001. Tal como fue expresado en la introducción, una representación de la CIDH, encabezada por el comisionado Claudio Grossman, monitoreó el juicio en calidad de veedor y emitió un informe a su término.

64. El TOF 3 en su sentencia de fecha 29 de octubre de 2004 declaró la nulidad de la investigación encabezada por el juez Galeano y absolvió a todos los acusados. En un comunicado de prensa emitido el mismo día, el Tribunal informó que las pruebas producidas en el debate permitieron arribar a la conclusión que "la indagatoria del 5 de julio de 1996 de Carlos Alberto Telleldín, en la que involucró en el atentado a sus consortes de causa y por la que percibió la suma de cuatrocientos mil dólares o pesos, fue la culminación de una actividad irregular del Estado dirigida a obtener un responsable, más allá de lo realmente acontecido"[17].

65. La decisión del TOF 3 fue recurrida por los representantes del Ministerio Público y por uno de los querellantes. El 19 de mayo de 2006 la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la sentencia apelada[18]. El 27 de mayo de 2009 la Corte Suprema de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario presentado por los acusadores y decidió que la ausencia de imparcialidad del juez Galeano se había verificado solo a partir del 31 de octubre de 1995 - momento en que se inició formalmente la investigación contra los efectivos de la policía bonaerense - y que, por consiguiente, la declaración de nulidad no se extendía a las diligencias de instrucción ocurridas antes de esa fecha[19].

66. La sentencia de la Corte Suprema de mayo de 2009 tuvo como consecuencia la reanudación de la persecución penal respecto de la llamada "conexión local" del atentado. La instrucción se radicó en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 6 a cargo del Juez Rodolfo Canicoba Corral, quien la delegó a la Unidad Fiscal de Investigación al Atentado a la Sede de la AMIA (UFI AMIA) encabezada en ese entonces por el Fiscal General Alberto Nisman[20]. La UFI AMIA ya se hallaba para ese entonces interviniendo en la investigación por los autores materiales y la conexión internacional del atentado (ver infra párr. 69 a 84)

67. En agosto de 2012 el Fiscal Nisman formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de Carlos Alberto Telleldín por el delito de homicidio calificado, en concurso ideal con los delitos de lesiones graves reiteradas, leves reiteradas y daños múltiples. El Fiscal concluyó en su dictamen que Telleldín entregó la Trafic "acondicionada para su finalidad criminal, al siguiente eslabón de la cadena terrorista, con conocimiento de quienes eran los que la estaban recibiendo y el fin para el que sería empleada"[21]

68. De acuerdo con lo informado por las partes, el segundo juicio oral seguido contra Carlos Telleldín comenzó en mayo de 2019. Al momento de la aprobación de este informe dicho proceso aún continúa en trámite[22].

2. La investigación delegada en la Unidad Fiscal de Investigación al Atentado a la Sede de la AMIA por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6 de la Capital Federal

[16] Anexo 1. Informe Grossman. Págs. 5 a 7. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[17] Comunicado de prensa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de la Capital Federal con relación al pronunciamiento recaído en el día de la fecha en la causa 487-00, caratulada: "Telleldin, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado… (atentado a la A.M.I.A.)" y sus acumuladas. Accesible en: https://www2.jus.gov.ar/AMIA/Comunicado_de_prensa.pdf
[18] Anexo 3. Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 19 de mayo de 2006. Anexo 7 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[19] Anexo 4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 27 de mayo de 2009. Anexo 8 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[20] Anexo 5 Dictamen de los Fiscales a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del Atentado a la AMIA de fecha 25 de octubre de 2006, (en adelante: Dictamen UFI AMIA 2006) pág. 1. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[21] Anexo 6. Dictamen de requerimiento de elevación a juicio suscripto por el Fiscal General titular de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la sede de la AMIA. Anexo 10 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[22] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

69. El 3 de diciembre de 2003, y como resultado de la recusación presentada por la querella de la Asociación Civil Memoria Activa, la Cámara Federal de Apelaciones apartó al Juez Galeano del conocimiento de aquellos tramos de la investigación que no habían sido elevados a juicio oral. En agosto de 2005 el Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación resolvió destituir de su cargo al juez Galeano por mal desempeño de sus funciones evidenciado durante la investigación del atentado[23].

70. La investigación recayó en el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 6, el cual decidió delegarla en el representante del Ministerio Público. El objeto procesal de ese expediente se centra en esclarecer la identidad de aquellos autores materiales e intelectuales del atentado. Mediante resolución 84-04 de la Procuración General de la Nación se creó la UFI AMIA con el mandato de "actuar […] en la tramitación de la causa principal en que se investiga el atentado ocurrido el 18 de julio de 1994 […] y en todas las demás causas, que guarden relación con ese hecho, así como aquellas relacionadas con el encubrimiento…". Los fiscales Martínez Burgos y Nisman fueron designados para encabezarla. Posteriormente, el Fiscal Nisman quedó a cargo de la investigación de manera exclusiva.

71. El 25 de octubre de 2006 los fiscales Martínez Burgos y Nisman suscribieron un extenso dictamen en el cual consignaron que el avance de la investigación hasta ese momento les permitía concluir, en primer lugar, que "el ciudadano libanés y miembro del Hezbollah, Ibrahim Hussein Berro, fue quien condujo el vehículo Renault Trafic que el 18 de julio de 1994 estalló frente a la sede de la AMIA, inmolándose en el hecho"[24]. En segundo lugar, los fiscales aseguraron que "la responsabilidad del atentado contra la sede de la AMIA recae sobre quienes, a la sazón, ejercían el gobierno de la República Islámica de Irán […] sus máximas autoridades de entonces fueron quienes tomaron la decisión de llevarlo a cabo, diagramaron su implementación y encomendaron su ejecución a la organización terrorista Hezbollah, agrupación esta última que […] tuvo a su cargo la fase final de la operación que se concretó el 18 de julio de 1994"[25].

72. En el mismo dictamen de fecha 25 de octubre de 2006 los fiscales intervinientes solicitaron la captura internacional de ocho individuos, siete de nacionalidad iraní y un nacional de la República Libanesa, las cuales fueron concedidas por el juez de instrucción. El 7 de noviembre de 2007 INTERPOL ordenó la inscripción en carácter de notificación roja de las órdenes de captura de seis de las ocho personas señaladas por Nisman y Martínez Burgos[26].

73. Con fecha 20 de mayo de 2009 la UFI AMIA emitió un nuevo dictamen a través del cual acusó a un hombre de nacionalidad colombiana llamado Samuel Salman El Reda como el responsable, desde su residencia en la zona de la tripe frontera entre Argentina, Brasil y Paraguay, de haber coordinado "la llegada y la partida, las operaciones de logística y las demás actividades desplegadas por el grupo operativo encargado de ejecutar la fase final del atentado"[27]. El 9 de julio de 2009 el juez a cargo de la causa ordenó la captura nacional e internacional de El Reda e INTERPOL emitió una notificación roja contra su persona[28].

74. El 27 de enero de 2013, en la ciudad de Adis Abeba, Etiopia, los gobiernos de la República Argentina y la República Islámica de Irán firmaron un Memorándum de Entendimiento "sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de Julio de 1994". El memorándum disponía la creación de una Comisión de la Verdad compuesta por juristas internacionales y representantes de Argentina e Irán, con el mandato de analizar la información presentada por las autoridades de ambos países (art 1). Posteriormente, la Comisión de la Verdad debía "emitir un informe con recomendaciones sobre cómo proceder con el caso" (art 4).

---

[23] Anexo 7. Fallo definitivo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en la causa Nro. 14 "Doctor Juan José Galeano s/pedido de enjuiciamiento. Anexo 35 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[24] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006 pág. 792. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[25] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006, pág. 22. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[26] Anexo 8. UFI AMIA. Informe de Gestión – Diciembre 2016, pág. 15. Anexo 19 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[27] **ANEXO 9.** Dictamen suscripto por el Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del Atentado a la AMIA de fecha 20 de mayo de 2009 (en adelante: Dictamen UFI AMIA 2009, pág. 30. Anexo 16 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[28] **ANEXO 10.** Informe del titular de la UFI AMIA al Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación de fecha 1 de junio de 2010. Anexo 1 a la comunicación del Estado de fecha 29 de julio de 2010.

El memorándum también establecía que la Comisión de la Verdad "y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarían en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja" (art 5).

75. El Memorándum de Entendimiento fue aprobado por el Congreso argentino mediante ley 26.843 de fecha 1 de marzo de 2013[29]. Dicha norma fue declarada inconstitucional por la Sala I de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional. La decisión adquirió calidad de cosa juzgada en diciembre de 2015. En consecuencia, la Comisión de la Verdad prevista por la ley 26.843 nunca fue instalada[30].

76. El 18 de enero de 2015 el cuerpo del Fiscal Nisman fue hallado sin vida en su domicilio de la ciudad de Buenos Aires. Al momento de la aprobación de este informe las circunstancias de su muerte continúan siendo objeto de una investigación por parte de los tribunales nacionales. En febrero de 2015 la Procuración General de la Nación designó a cargo de la UFI AMIA a un equipo de trabajo compuesto por tres fiscales, quienes, con algunos cambios en su composición, encabezan, en la actualidad, la acusación contra Carlos Telleldín, la investigación por los autores materiales e intelectuales del atentado y el litigio de las causas que se iniciaron a fin de esclarecer las maniobras de encubrimiento[31].

3. Los procesos por el encubrimiento del atentado

77. En el mes de agosto del año 2000 y como resultado del testimonio brindado por un empleado del Juzgado Federal Nro. 9 ante la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y a la AMIA, se abrió una investigación por el presunto delito de encubrimiento del atentado[32].

78. Esta investigación cobró relevancia a partir de las revelaciones que surgieron durante el debate oral y público llevado a cabo entre los años 2001 y 2004 por el TOF 3 contra Carlos Telleldín y los policías bonaerenses. Al término de ese juicio, como se ha indicado, el Tribunal arribó a la conclusión que la hipótesis acusatoria sostenida por el Juez Galeano y los fiscales "fue armada de manera aviesa, violándose de tal modo no solo la garantía de imparcialidad del juzgador, sino [también] todo el catálogo de principios procesales de inmanente jerarquía constitucional"[33] (ver supra párr. 64),

79. Las acciones de encubrimiento del atentado de la AMIA investigadas a partir del año 2000 por los magistrados del ámbito nacional pueden resumirse, a grandes rasgos, en dos grandes núcleos.

80. En primer término, se investiga la decisión adoptada por el juez Galeano de ordenar el desembolso de 400.000 dólares, provenientes de una partida presupuestaria secreta de la Secretaría de Inteligencia del Estado, al procesado Carlos Telleldín, con el objeto de que éste declarara haber entregado la camioneta Renault Trafic - cuyos restos fueron hallados en las ruinas de la AMIA - a un grupo de miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desviando de esa manera la pesquisa por el atentado.

81. En segundo lugar, se investiga si los funcionarios judiciales encargados de la investigación - junto con efectivos policiales que actuaron como auxiliares de la instrucción, ex dirigentes de organizaciones de la comunidad judía en Argentina, agentes de inteligencia y altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional durante la presidencia de Carlos Menem – impidieron la profundización de una línea de investigación que vinculaba a un ciudadano argentino de origen sirio llamado Alberto Kanoore Edul y a personas de su entorno con el atentado.

---

[29] Ley 26.843 sancionada el 27 de febrero de 2013. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/208948/norma.htm

[30] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[31] **ANEXO 11.** UFI AMIA. Informe de Gestión - Julio 2016. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[32] **ANEXO 12.** Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 69. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[33] **ANEXO 2**. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII, págs. 2944. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

82. La causa por el encubrimiento fue instruida por diversos magistrados del fuero en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires. El 6 de agosto de 2015 se dieron inicio a las audiencias de debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de la Capital Federal (TOF 2). El 28 de febrero de 2019 el Tribunal comunicó su veredicto y el 3 de mayo del mismo año difundió los fundamentos de la sentencia. El TOF 2 consideró que se encontraban acreditadas las acciones descriptas en los párrafos precedentes y condenó al ex Juez Juan José Galeano, a los fiscales Mullen y Barbaccia y a funcionarios policiales y de la Secretaria de Inteligencia del Estado a diversas penas de prisión. De acuerdo con la información en poder de la Comisión, el momento de la aprobación de este informe la decisión del TOF 2 se encuentra siendo revisada por los tribunales de alzada[34].

83. La Comisión ha sido informada que en los tribunales nacionales se encuentran radicados diversos expedientes en los que se investiga la responsabilidad penal de un grupo de personas por hechos relacionados con el encubrimiento del atentado. Entre las personas que resultan imputadas en esas causas se encuentran los entonces secretarios del Juzgado en lo Criminal Federal 9, funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional y otros individuos que participaron de la investigación encabezada por el ex Juez Galeano[35].

84. Por último, en enero de 2015, el entonces titular de la UFI AMIA, Alberto Nisman, presentó ante un Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal una denuncia penal por medio de la cual acusó a diversos funcionarios estatales e individuos presuntamente allegados a ellos de haber trazado "un plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní" a partir de la firma del denominado "Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994"[36]. La Comisión ha sido informada por los peticionarios que la mencionada denuncia continúa, a la fecha de la aprobación de este informe, siendo investigada por las autoridades judiciales argentinas[37].

B. Derechos a la vida, a la integridad personal y derecho a la igualdad (artículos 4.1, 5.1 y 24) en relación con los artículos 1.1 de la Convención.

85. Los derechos a la vida e integridad personal se encuentran consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ellos revisten un carácter esencial, ya que, de conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos ni siquiera en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. En consecuencia, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias y apropiadas para proteger y preservar los derechos a la vida y a la integridad[38].

86. La Corte Interamericana ha señalado que la obligación del artículo 1.1 de la Convención en relación con el derecho a la vida "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción"[39]. Igualmente, el derecho a la integridad personal, implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o actos del estado o de terceros que lesionen la integridad corporal de la persona humana.

87. Desde su primera sentencia en un caso contencioso, la Corte Interamericana indicó que:

---

[34] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. Pag 50 a 51.
[35] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. Pag 63 a 66.
[36] Las personas denunciadas fueron: Cristina Fernández, Héctor Timerman, Luis Ángel D'Elia, Fernando Luis Esteche, Jorge Alejandro Khalil, Andrés Larroque, Héctor Luis Yrimia y Ramón Allan Héctor Bogado
[37] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019, Pag 35.
[38] CIDH, Caso 12.270. Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80.
[39] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

> El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención[40].

88. La responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos de la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad. De igual manera, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar "que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste"[41].

89. A lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Comisión y la Corte, se han definido los contenidos de las obligaciones de respeto y de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención. Sobre la obligación de respeto, la Corte indicó que "conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo"[42].

90. En cuanto a la obligación de garantía, la Corte Interamericana ha establecido que la misma implica el deber de los Estados Partes de la Convención de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[43].

91. Específicamente, sobre el deber de prevención, la Corte ha indicado que un Estado puede ser responsable por la falta de debida diligencia al no adoptar medidas que prevengan violaciones de derechos humanos cometidas entre particulares dentro de su jurisdicción. Ahora bien, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares[44]. Sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara[45].

---

[40] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 164.
[41] Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr.133; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 112.
[42] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 169; ver también CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Fondo, Miembros de la Familia Barrios, Venezuela, 16 de marzo de 2010, párr.91.
[43] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166.
[44] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Serie C No. 140Párr. 117.
[45] La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

92. Igualmente, la Corte ha sostenido que el deber de prevención abarca "todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"[46]. Además, ha indicado que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

93. El principio de igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en los artículos 1.1 y 24 de la Convención, tiene un carácter de *ius cogens*, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional que permea todo el ordenamiento jurídico. En virtud del principio de igualdad, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La noción de igualdad, se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, se lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación[47].

94. Dado que la Convención Americana no tiene una definición explícita de discriminación, la Corte ha tomado en cuenta varios instrumentos de derecho internacional para definirla como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"[48]. Igualmente, es de resaltar que no existe un listado taxativo de categorías prohibidas de discriminación, sino que la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1 de la Convención Americana debe ser interpretada en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo[49].

95. Como ha señalado la CIDH, el desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación permite identificar varias concepciones del mismo. Por ejemplo, una concepción es la relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria – entendiendo por diferencia de trato distinción, exclusión, restricción o preferencia; otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Asimismo, y vinculado con estas dos concepciones, se encuentra la de discriminación indirecta o impacto desproporcionado de normas, acciones o políticas que parecen neutrales pero que tienen efectos diferenciados en ciertos grupos[50]. Igualmente, la Corte IDH ha señalado sobre la discriminación indirecta que "el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea

---

[46] Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párrafo 283.

[47] Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 173. Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110. Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

[48] Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 62.

[49] CIDH. Informe No. 112/12. Caso 12.828. Fondo. *Marcel Granier y otros*. Venezuela. 9 de noviembre de 2012, párr. 160; y CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. *Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela*. 28 de octubre de 2015, párr. 171. CIDH. *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 153.

[50] CIDH, Informe de Fondo No. 85/10. Caso 12.361. Gretel Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) contra Costa Rica. Párr. 125.

discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria"[51].

96. El principio de igualdad en la Convención Americana tiene dos referentes importantes en los artículos 1.1. y 24 de la Convención. Por un lado, el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, *per se*, incompatible con la misma"[52]. Por otro lado, el artículo 24 dispone el derecho de igual protección de la ley, y es aplicable en el caso de que la discriminación se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación[53].

- **El deber de prevención en el contexto de la lucha contra el terrorismo**

97. De acuerdo con la Convención Interamericana contra el Terrorismo, los actos de terrorismo constituyen "un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados Miembros, atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabilizando y socavando las bases de la toda la sociedad, y afecta seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la región"[54]. En atención a la gravedad de tales actos, en el derecho internacional existen varios instrumentos encaminados a la prevención, supresión y erradicación de las distintas formas de violencia terrorista.

98. En el marco del derecho internacional público existen 19 instrumentos internacionales relacionados con la lucha contra el terrorismo[55]. Algunos de ellos se refieren a aviación civil, protección internacional de agentes diplomáticos, toma de rehenes, protección a material nuclear, navegación marítima, materiales explosivos, bombardeo terrorista, financiación del terrorismo y terrorismo nuclear. El conjunto de instrumentos incluye disposiciones que requieren a los Estados partes su cooperación en la prevención de delitos terroristas y la asistencia jurídica mutua en los procesos penales relacionados con delitos terroristas; que los delitos terroristas se incluyan entre los delitos extraditables en todos los tratados de extradición entre Estados partes y que obligan a los Estados partes a no considerar ciertos delitos terroristas como delitos políticos, delitos conexos con un delito político o delitos inspirados por motivos políticos, a los efectos de la extradición[56].

99. La Asamblea General de Naciones Unidas ha emitido resoluciones sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional[57]. En específico, la Asamblea General de Naciones Unidas emitió la Resolución A/RES/51/210 de 16 de enero 1997, sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional[58]. Dicha resolución indica en su segundo párrafo que "los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos".

---

[51] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párra. 234. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 263.

[52] Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, Párr. 63.

[53] Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 262.

[54] Asamblea General de la OEA, Convención Interamericana contra el Terrorismo, 3 de junio de 2002.

[55] Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad Nacional. Comité contra el Terrorismo. Ver: https://www.un.org/sc/ctc/resources/international-legal-instruments/

[56] CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. 22 octubre 2002. Capítulo II A Párr. 33.

[57] Naciones Unidas. Asamblea General. Medidas para eliminar el terrorismo internacional. A/RES/49/60 17 de febrero de 1995; y A/RES/51/210 de 16 de enero de 1997.

[58] Naciones Unidas. Asamblea General. Medidas para eliminar el terrorismo internacional. A/RES/51/210 de de 16 de enero de 1997.

100. A su vez, el Consejo de Seguridad ha expedido varias Resoluciones sobre la materia. Específicamente, en 2001 fue aprobada la Resolución 1373; en 2014 fue aprobada la Resolución 2178 y en 2017 fue aprobada la Resolución 2396. Todas ellas desarrollan medidas de prevención, investigación y cooperación internacional considerando que el terrorismo es una amenaza a la paz y seguridad internacionales. El 8 de septiembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo en cuyo Plan de Acción se incluyen medidas relacionadas con el deber de los Estados de prevenir la ocurrencia de atentados terroristas[59].

101. Por otra parte, en el ámbito de las Naciones Unidas, los informes de los Relatores de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo han establecido diversas directrices a los Estados. En su Informe de 2012, el Relator Especial, Ben Emmerson señaló que "el deber del Estado de defender la seguridad nacional y su obligación de asegurar la protección de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción constituyen una serie de obligaciones complementarias, simultáneas y que se refuerzan entre sí"[60].

102. A nivel regional existen también varios instrumentos. El 2 de febrero de 1971, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional[61]. También la OEA adoptó la Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, que aproximó una definición del terrorismo al señalar aquel "como grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable"[62].

103. Igualmente, el 3 de junio de 2002, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, con la finalidad y propósito declarados de prevenir, castigar y eliminar el terrorismo[63]. Dicha Convención establece en su artículo 4 que "cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir"[64].

104. En el año 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe Terrorismo y Derechos Humanos, en el cual remarcó que las manifestaciones de violencia terrorista en las Américas, además de plantear una grave amenaza a la protección de los derechos humanos, con frecuencia han afectado a gobiernos e instituciones democráticas; y señaló que el derecho internacional obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia y a garantizar la seguridad de sus

---

[59] La Estrategia inicia señalando medidas generales para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo. Luego refiere medidas para prevenir y combatir el terrorismo, dentro de las que se encuentran, entre otras: "[a]segurar que los autores de actos terroristas sean detenidos y enjuiciados o extraditados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario"; "[i]ntensificar los esfuerzos a nivel nacional y la cooperación bilateral, subregional, regional e internacional, según proceda, para mejorar los controles fronterizos y aduaneros a fin de prevenir y detectar el desplazamiento de terroristas y prevenir y detectar el tráfico ilícito de, entre otras cosas, armas pequeñas y armas ligeras, municiones y explosivos convencionales, y armas y materiales nucleares, químicos, biológicos o radiológicos […]", así como "[i]ntensificar las actividades y la cooperación a todos los niveles, según proceda, para mejorar la seguridad de la fabricación y expedición de documentos de identidad y de viaje, y prevenir y detectar su alteración o uso fraudulento, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia para ello". Además, incluye "[i]ntensificar todas las actividades tendientes a mejorar la seguridad y la protección de objetivos particularmente vulnerables, como infraestructura y lugares públicos, así como la respuesta a atentados terroristas y otros desastres, en particular en la esfera de la protección civil, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos". Naciones Unidas. Asamblea General. Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo. Resolución aprobada el 8 de septiembre de 2006. A/RES/60/288

[60] Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson Principios marco para asegurar los derechos humanos de las víctimas del terrorismo*. 4 de junio de 2012. A/HRC/20/14, Párr. 18.

[61] OEA, *Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional*, 2 de febrero de 1971.

[62] OEA, Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

[63] OEA, Convención Interamericana contra el Terrorismo. 3 de junio de 2002.

[64] Dicha Convención fue adoptada con posterioridad al atentado a la AMIA por lo que su contenido presentado en este Informe no se tendrá en cuenta como fuente de obligaciones directas para el Estado argentino sin perjuicio de lo cual se considera pertinente referir a modo ilustrativo en vista de que representa el consenso de los Estados Americanos sobre la materia y la consagración de obligaciones pre existentes en un mismo tratado.

ciudadanos[65]. Asimismo, reiteró la necesidad de que los Estados, al adoptar las medidas antiterroristas, cumplan con sus obligaciones internacionales, incluyendo las del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario[66].

105. Sobre la definición de terrorismo, en dicho Informe la Comisión señaló que. a diferencia de la Convención de la ONU contra el terrorismo, la Convención Interamericana contra el Terrorismo se abstiene de dar una definición pormenorizada del terrorismo y, en cambio, incluye los delitos definidos en diez tratados internacionales sobre terrorismo existentes a la fecha[67]. La Comisión señaló:

> Al mismo tiempo, el hecho de que el terrorismo no posea, per se, un significado concreto dentro del derecho internacional no significa que constituya una forma de violencia indescriptible o que los Estados no estén sometidos a restricciones, en el marco del derecho internacional, en la configuración de sus respuestas a esa violencia. Al contrario, es posible enumerar varias características frecuentemente asociadas con los incidentes terroristas que ofrecen parámetros suficientes para que los Estados definan y evalúen sus obligaciones internacionales a la hora de responder a esa violencia. Por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha elaborado una definición práctica del terrorismo a los efectos de sus distintas resoluciones y declaraciones sobre medidas tendientes a la eliminación del terrorismo, a saber "los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas (que) son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos". Éstas y otras autoridades sugieren que los incidentes terroristas pueden describirse en términos de a) la naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo; b) la naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo; c) los objetivos del terrorismo y d) los medios empleados para perpetrar la violencia del terror.

106. La Comisión indicó que la violencia terrorista puede adquirir muchas formas y variar según contextos de paz o de conflicto armado. Asimismo, resaltó que el comportamiento de actores que no sean Estados, incluyendo los terroristas y grupos terroristas, tienen implicaciones para la evaluación de las obligaciones de los Estados en materia de la protección de los derechos humanos en el continente"[68].

107. Específicamente, en relación con la responsabilidad internacional de los Estados por la ocurrencia de actos terroristas en su jurisdicción, la Comisión señaló que, en el marco de sus obligaciones respecto al derecho a la vida, ˝no puede interpretarse de manera de poner al Estado en situación de garante respecto de toda amenaza terrorista, pues ello impondría a las autoridades una carga desproporcionada. Sin embargo, en ciertas

---

[65] CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. 22 octubre 2002. Capítulo II A Párr. 33. Capítulo I A, Párr. 3.
[66] CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. 22 octubre 2002. Capítulo II A Párr. 33. Capítulo II A Párr. 22.
[67] Convención Interamericana contra el Terrorismo, nota 8, *supra*, artículo 2 (1) que estipula: "1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por 'delito' aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación: a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980. f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997. J. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. 2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho. 3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo".
[68] CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. 22 octubre 2002. Capítulo II A Párr. 33. Capítulo II A Párr. 22.

circunstancias establecidas, los funcionarios públicos pueden quedar sujetos a una obligación positiva de tomar medidas operacionales para prevenir que ocurra un acto terrorista"[69].

108. Específicamente, respecto del deber de prevención, la Comisión observa que a efectos de determinar cuándo el Estado es responsable por ausencia de prevención, el Informe del Relator Especial de la ONU presenta la siguiente metodología de análisis: "i) las autoridades sabían o debían haber sabido ii) que existía al momento correspondiente un peligro real e inmediato, iii) para la vida de una persona o un grupo de individuos bajo su jurisdicción en razón de iv) actos criminales de un tercero y que v) no tomaron, en el ámbito de sus facultades legales y sus recursos disponibles de conformidad con sus obligaciones internacionales, medidas con las cuales, juzgadas en forma objetiva y razonable, se podría haber esperado evitar ese peligro" [70]. El Relator enfatizó que "los Estados están obligados a establecer mecanismos efectivos para determinar posibles amenazas futuras de atentados terroristas, analizar la información con diligencia razonable, llegar a una evaluación informada del riesgo y tomar las medidas que procedan"[71]. Agregó que las actividades de organismos de inteligencia deben respetar el derecho internacional de los derechos humanos. Igualmente, en el marco del deber de prevención y sobre el peligro real, refirió que "[l]as evaluaciones que se hacen exclusivamente ex post facto no pueden constituir la única base para constatar la responsabilidad del Estado por una violación del derecho a la vida"[72].

1. Hechos específicos relacionados con la prevención del atentado

109. El 17 de marzo de 1992, aproximadamente dos años antes del atentado a la sede de la AMIA, se produjo un atentado en la sede de la Embajada de Israel situada en la ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de un estallido de material explosivo acondicionado en una camioneta Ford F-100. El atentado provocó la destrucción de la sede diplomática y ocasionó daños en edificios cercanos y en vehículos estacionados en la zona. 22 personas murieron y más de 350 resultaron heridas[73].

110. La investigación al atentado de la Embajada quedó a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para la fecha del atentado a la AMIA, las autoridades judiciales argentinas aún no habían dictado resolución de mérito alguna sobre el ataque a la Embajada de Israel. A través de la resolución de 23 de diciembre de 1999 se atribuyó el hecho "al grupo terrorista denominado Jihad Islámica, brazo armado del Hezbollah"[74]. A la fecha, no se cuenta con información que indique que existen personas condenadas por el hecho.

111. Después del atentado a la Embajada de Israel se implantó un servicio de vigilancia 24 horas para custodiar la calle donde se encontraba el edificio de la AMIA, el cual se encontraba a cargo de las comisarías 5ª y 7ª de la Policía Federal Argentina [75]. Algunas de las medidas de custodia consistían en tomar fotografías de las proximidades del edificio, observaciones o filmaciones, prohibir el estacionamiento en la calle Pasteur al 600 y evitar, en medida de lo posible, que los autos se detuvieran en cercanías del edificio. Los policías se rotaban por

[69] Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson Principios marco para asegurar los derechos humanos de las víctimas del terrorismo*. 4 de junio de 2012. A/HRC/20/14, Párr. 20.

[70] Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson Principios marco para asegurar los derechos humanos de las víctimas del terrorismo*. 4 de junio de 2012. A/HRC/20/14, Párr. 20.

[71] Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson Principios marco para asegurar los derechos humanos de las víctimas del terrorismo*. 4 de junio de 2012. A/HRC/20/14, Párr. 21.

[72] Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson Principios marco para asegurar los derechos humanos de las víctimas del terrorismo*. 4 de junio de 2012. A/HRC/20/14, Párr. 22.

[73] Corte Suprema de la Justicia de la Nación. Comunicado "Informe sobre el estado de la causa relativa al atentado de la Embajada de Israel". 4 de marzo de 2015.

[74] Corte Suprema de la Justicia de la Nación. Comunicado "Informe sobre el estado de la causa relativa al atentado de la Embajada de Israel". 4 de marzo de 2015.

[75] Al respecto la sentencia del TOF 3 explica "El deslinde entre las jurisdicciones de las comisarías 5ª y 7ª era, precisamente, la calle Pasteur, abarcando desde la línea de edificación hacia los fondos a la primera, mientras que la calle y la vereda se hallaban en la órbita de la segunda. Por tal motivo, la dotación del móvil estaba compuesta por policías de ambas dependencias; el chofer del móvil pertenecía a la comisaría 7ª mientras que el suboficial a cargo de la unidad revistaba en la otra dependencia". Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capitulo V.A. pag 2358. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

cuartos, de forma que siempre estuvieran presentes dos uniformados. Además, había un servicio de control y supervisión a cargo del oficial externo de las dos comisarías para controlar y dejar constancia de cualquier irregularidad[76].

112. Días antes del atentado al edificio de la AMIA, el ciudadano brasilero Wilson Roberto Dos Santos concurrió al consulado argentino en Milán, Italia, e informó a la cónsul Norma Fasano sobre la identidad de una mujer que consideraba extraña y que, en su criterio, tenía pasaporte y cédula de identidad argentinos falsos. Dos Santos indicó que manifestó a la cónsul que la mujer a la que se refería habría participado en el atentado ocurrido a la Embajada de Israel en Buenos Aires[77]. Dos Santos manifestó que después del atentado a la AMIA acudió nuevamente donde la cónsul Fasano para insistir sobre sus sospechas de la participación de una persona en los ataques a la Embajada y a la AMIA, a lo que ella le habría respondido que "el fundamento de sus sospechas, esto es, la ilicitud de la documentación argentina […], no resultaban suficientes para iniciar una investigación"[78].

113. Las últimas horas del 17 de julio de 1994 y la madrugada del día siguiente varias personas observaron y escucharon el sobrevuelo de un helicóptero a baja altura en el edificio de la AMIA[79]. La autoridad aeronáutica no tuvo registro del mismo[80].

114. Específicamente en relación con la custodia del lugar antes del atentado a la AMIA, el TOF 3 encontró que de los testimonios recibidos se desprendía que "que al menos desde el viernes 15 hasta la mañana del lunes siguiente, el patrullero apostado sobre la calle Pasteur no funcionaba debido a que su batería no tenía carga. Por esa razón, la custodia no contaba, en esos días, con el equipo de comunicaciones instalado en el móvil policial; carencia que se suplía, según dichos de varios de los efectivos policiales arriba mencionados, mediante la utilización de un aparato de comunicaciones manual -"H.T."- provisto por los encargados de la custodia interna de la mutual"[81].

115. De acuerdo con lo expresado en el "Informe Grossman", consta que en la instrucción realizada por el Juez Galeano se encuentra mencionado que tres minutos antes del atentado un camión dejó un volquete frente a la AMIA, en proximidades del lugar donde después explotaría el coche bomba. Sin embargo, el juez no creyó que allí hubiesen estado los explosivos y a la misma conclusión llegó el Tribunal[82]. De acuerdo también con el Informe Grossman, los investigadores iniciales de la causa, suponían que la AMIA fue elegida como blanco porque era el escenario de manifestaciones en favor del Estado de Israel[83].

116. De acuerdo con los peticionarios, después del atentado a la Embajada de Israel y con antelación al atentado de la AMIA, la SIDE se encontraría realizando tareas de seguimiento e inteligencia que tenían como blanco a Moshen Rabanni, agregado cultural de la Embajada de Irán en Argentina, quien habría sido observado en 1993 mientras recorría diversas concesionarias de automóviles[84]. Señalaron también que los teléfonos de la Embajada de Irán se encontrarían intervenidos 45 días antes del atentado a la AMIA, pero que el contenido de esas escuchas fue extraviado[85].

2. Consideraciones de la Comisión en relación con los derechos a la vida e integridad personal en el caso concreto

117. El atentado a la sede de la AMIA dejó 85 personas fallecidas y 151 heridas. Como se ha indicado, no existe una definición única de violencia terrorismo y no corresponde a la CIDH determinar los móviles como se haría en

[76] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo V.A. Pág. 2359. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[77] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo XIV. Pág. 4593. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[78] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo XIV. Pág. 4593. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[79] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VI, pag 2642. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[80] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VI, pag 2648. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[81] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo V.A, pag 2360 y 2361. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[82] Anexo 1. Informe Grossman. Págs. 3. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[83] Anexo 1. Informe Grossman. Págs. 3. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[84] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. Página 105.
[85] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. Página 105.

una investigación penal. Sin embargo, a efectos de determinar las consecuencias jurídicas que tiene en las obligaciones del Estado argentino a la luz del derecho internacional, con base en los hechos probados y los instrumentos internacionales referidos, la Comisión considera necesario afirmar que el atentado materia del presente caso constituye un acto terrorista. Lo anterior, teniendo en cuenta fundamentalmente los siguientes factores: es una acción violenta, que ocasionó la muerte y lesiones de decenas de personas, derivó en un estado de terror y pánico en la población por el método y la violencia empleada, creó una amenaza a la paz y seguridad en la sociedad argentina y a la comunidad judía argentina, y además estuvo dirigido a causar un daño a un grupo identitario como es la comunidad judía argentina.

118. En el caso concreto, la Comisión observa que no se encuentra probada la participación de agentes del Estado en las acciones que generaron las afectaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Sin embargo, como se ha indicado, un Estado puede ser responsable por la falta de debida diligencia al no adoptar medidas que prevengan violaciones de derechos humanos cometidas entre particulares dentro de su jurisdicción.

119. Para analizar el cumplimento de la referida obligación, la Comisión recuerda que, si bien los Estados no son responsables por todo acto terrorista en su jurisdicción, perpetrado por terceros, un Estado puede ser responsable cuando: i) tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) dicha situación de riesgo era real e inmediata; y iii) no adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara. A continuación, la Comisión analizará si en el caso concreto se cumplen tales supuestos.

120. En cuanto a si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo, la Comisión observa que el atentado a la sede de la AMIA fue el segundo acto terrorista dirigido en contra de la comunidad judía en Argentina. Su antecedente es el atentado a la Embajada de Israel en 1992, que cobró la vida de 22 personas e hirió a 350. Dicho ataque marcó la memoria de la sociedad argentina, por el tipo de violencia empleada, los efectos causados en las personas que sufrieron el ataque y el objetivo que claramente se desprende del mismo para generar terror. La gravedad del atentado a la Embajada de Israel en 1992, teniendo en cuenta su caracterización como un acto terrorista, generó razonablemente una situación de riesgo para esta comunidad y para las personas que tuvieran alguna relación con la misma, que era y debía ser conocida por el Estado. En efecto, la especificidad y magnitud del ataque que implica un atentado terrorista de estas características supone una situación de riesgo para las personas o comunidades a las que se dirigía o se relacionan con aquellas. Esta situación de riesgo, se extendía a los lugares de congregación de la comunidad judía, específicamente siendo uno de ellos el edificio de la AMIA y la DAIA. En el presente caso, muestra de que el Estado específicamente identificó y conoció de esta situación de riesgo, fue que efectivamente dispuso que la Policía Federal custodiara el edificio ubicado en la Calle Pasteur de forma permanente, 24 horas al día.

121. En cuanto a si dicho riesgo era real e inmediato, la Comisión observa que, para la época del atentado de la AMIA, no existía una decisión judicial que hubiese determinado la verdad de lo ocurrido en el atentado de la Embajada de Israel y castigado a los responsables. La Comisión resalta que la ocurrencia de un ataque como el ocurrido en contra de la Embajada, necesariamente involucró a una serie de actores o redes que participan en su planificación y ejecución. En este sentido, la ausencia de una desarticulación y sanción a los responsables, hacía que se mantuviera una latente situación de inseguridad propicia para un nuevo ataque. Además, la Comisión nota que dos hechos de alerta ocurrieron en los días previos al atentado, que demuestran la inmediatez del riesgo, a saber, las declaraciones del ciudadano brasileño Wilson Dos Santos a la cónsul argentina en Milán y el sobrevuelo de un helicóptero al edificio de la AMIA, ambos ocurridos días o momentos previos al atentado de 1994.

122. En relación con las afirmaciones del ciudadano brasileño Wilson Dos Santos, la Comisión observa que aquel se presentó para aportar información del atentado sobre la Embajada de Israel y llamó la atención sobre la presencia de una persona sospechosa. Además, las declaraciones de Dos Santos dan cuenta de un riesgo real porque se refieren a una persona que no tendría documentación legal y que podría estar involucrada con hechos de altísima gravedad, que se encontraría libre y podría continuar en actividades delictivas similares al atentado de la Embajada.

123. Respecto de la actividad del helicóptero a baja altura sobre el edificio de la AMIA en la noche del 17 de julio de 1994, la Comisión encuentra que este hecho denotaba actualidad e inmediatez de situaciones particulares que merecían especial atención para un lugar sobre el cual pende una situación general de riesgo. Si el Estado conocía

que el edificio debía ser custodiado, e incluso había dispuesto medidas para ello y para controlar el tráfico terrestre, debía hacer seguimiento si existía un helicóptero sobrevolando el lugar.

124. En cuanto a si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara, la Comisión subraya que el Estado conocía del riesgo general para la comunidad judía en Argentina y sus edificios, sin embargo, no consta que hubiese adoptado medidas dirigidas a desestructurar eventuales planes terroristas después del ataque a la Embajada de Israel, medidas idóneas de seguridad para proteger el edificio de la AMIA, ni tuvo una respuesta adecuada ante la información que sugería que pudiera presentarse un ataque.

125. En efecto, en lo que se refiere a las medidas de prevención más generales que tenía el Estado, la Comisión desea resaltar que los actos de terrorismo generan violaciones a los derechos humanos que deben ser abordadas por el Estado, para su investigación, pero también para evitar su repetición. En palabras del Relator Especial de las Naciones Unidas "el deber del Estado de defender la seguridad nacional y su obligación de asegurar la protección de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción constituyen una serie de obligaciones complementarias, simultáneas y que se refuerzan entre sí"[86]. Por ello, los Estados deben emprender estrategias integrales, no sólo para evitar la creación de grupos terroristas, sino también para desactivar sus planes de acción cuando aquellos ya han sido creados. La Comisión nota con preocupación que el Estado no aportó información sobre estrategias estatales de lucha contra el terrorismo después del atentado a la Embajada de Israel, que incluyeran medidas como el despliegue de actividades de cooperación internacional para obtener información de inteligencia, control de documentación y fronteras, o mayor control y vigilancia de materiales explosivos.

126. Por el contrario, la información que dispone la CIDH indica que no se llevaron a cabo tales medidas. En efecto, la sentencia del TOF 3 indica que el entonces Ministro del Interior Carlos Federico Ruckauf y el brigadier Andrés Arnoldo Antonietti, titular de la Secretaría de Seguridad Interior y Protección de la Comunidad, negaron conocer sobre políticas de prevención después del atentado de 1992[87]. Además, al recaudar testimonios de otros funcionarios, el mismo Tribunal encontró probado que no se adoptaron medidas de prevención, ni se crearon organismos para ello, así: "aunque el país contaba con el trágico antecedente del atentado a la Embajada de Israel, ocurrido el 17 de marzo de 1992, la casi totalidad de los funcionarios de seguridad que depusieron en el debate coincidieron en señalar que luego de dicho acontecimiento no se adoptaron las medidas encaminadas a la prevención de futuros ataques terroristas ni a la creación de organismos debidamente preparados para colaborar en hechos de esa naturaleza habiendo quedado en una mera expresión de deseos los objetivos plasmados en la ley no 24.059"[88].

127. En cuanto a la protección a la zona y el edificio de la AMIA, la CIDH nota que el Estado no contaba con mecanismos efectivos para afrontar y repeler situaciones de riesgo que pudieran presentarse. En el expediente ante la CIDH no consta que se hubieran realizado despliegues de seguridad, control de tráfico de personas o de transportación adecuadamente coordinados ni protocolos de seguridad en las afueras e interior del edificio, ante la ocurrencia de un posible evento violento, o bien, medidas que permitieran reforzar la infraestructura y proteger la vida e integridad de las personas que se encontraban en él.

128. La Comisión observa que la única medida adoptada consistente en vigilancia policial tenía graves fallas. Tal como fue constatado por el TOF 3, el edificio de la AMIA tenía una vigilancia 24 horas, a cargo de las Comisarías 5ª y 7ª de la Policía Federal Argentina. La custodia planeada para el edificio implicaba que dos personas debían estar de forma permanente dando vigilancia al edificio, sin embargo, según lo probado a nivel interno, el personal policial no contaba con el equipamiento inicialmente dispuesto para cumplir su función, por lo que utilizaban un aparato de comunicaciones manual de la custodia interna. La Comisión observa que la falla en los equipos de custodia se venía presentando desde hace un tiempo y la ausencia de batería para el equipo de comunicaciones no era una cuestión excepcional coincidente el día en que ocurrió el atentado, pues según lo dicho por el TOF 3 "al

[86] Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson Principios marco para asegurar los derechos humanos de las víctimas del terrorismo*. 4 de junio de 2012. A/HRC/20/14, Párr. 18.
[87] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo XV pag 4599. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[88] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo XV, pag 4598. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

menos desde el viernes 15 hasta la mañana del lunes siguiente, el [equipo de comunicación del] patrullero apostado sobre la calle Pasteur no funcionaba debido a que su batería no tenía carga".

129. Por otra parte, en lo referente al control en la zona, la Comisión observa que el Estado no ha acreditado que se adoptaron medidas efectivas para controlar y requisar el ingreso de automóviles a la calle Pasteur. De acuerdo con el TOF 3 "la inspección de los materiales destinados a las tareas de refacción y la de los volquetes que se ubicaban frente a la puerta de la mutual estaba a cargo de su personal de vigilancia y, según las distintas declaraciones del personal policial, no existía coordinación entre la seguridad externa a cargo de la Policía Federal y la interna del edificio"[89].

130. Finalmente, en relación con la respuesta estatal ante las alertas que se presentaron de manera previa al atentado y que ilustran la inmediatez del riesgo, la Comisión observa que el Estado no indagó sobre la información que entregó el ciudadano brasileño Wilson Dos Santos a la cónsul argentina en Milán. Al respecto, la sentencia del TOF 3 concluyó "si bien no se han reunido suficientes elementos de convicción que autoricen a sostener que Wilson Roberto Dos Santos alertó lo que habría de suceder el día 18 de julio de 1994 enviado por un organismo de inteligencia extranjero, cabe considerar como altamente llamativas las circunstancias y supuestas motivaciones que rodearon la actividad del nombrado en las distintas sedes consulares a las que concurrió"[90].

131. Asimismo, la Comisión observa que el Estado no informó haber adoptado medidas en relación con el helicóptero que sobrevoló el edificio de la AMIA la noche anterior al atentado. Como señaló el TOF 3 "[d]icho déficit probatorio, que frustró la posibilidad de ahondar las circunstancias que explicarían tan singular acontecimiento – un vuelo estacionario sobre la mutual, durante algunos minutos, en la noche anterior al atentado- y acerca del cual se tejieron numerosas hipótesis, nunca confirmadas, constituyó una inadmisible desaprensión del magistrado instructor, dado que omitió requerir, en el tiempo oportuno y en la forma adecuada, aquellos datos que hubieran echado luz a la cuestión; máxime cuando la sospechosa presencia fue anunciada al juzgado interviniente el mismo día del atentado, corroborada luego por los primeros testimonios arrimados al proceso" [91]. La Comisión considera que, en efecto, el Estado incurrió en una omisión al no adoptar medidas para aclarar los hechos sobre el vuelo de un helicóptero, las razones del mismo, y en todo caso, aumentar las medidas de seguridad y custodia del lugar, a fin de que las mismas fueran efectivas para evitar el riesgo que estaba latente sobre el lugar. No existe registro si quiera del episodio. Si bien debía haber anotaciones sobre los hechos extraordinarios en la calle, llama la atención que no existiera una alarma por un hecho como la presencia de un artefacto en el aire.

132. Si bien la Comisión no afirma que estos hechos necesariamente fueran a ser determinantes para evitar el atentado en la calle Pasteur, destaca que el deber de prevención es de medio y no de resultado, por ello el incumplimiento del deber de prevención del Estado surge no por el acontecimiento del atentado, sino por la omisión de tomar medidas razonables, tendientes a evitar acciones violentas, aunque contaba con información inusual sobre un lugar respecto del cual había una alerta general que incluso había llevado a reforzar su seguridad.

133. Finalmente, la Comisión nota que no se creó un plan general de prevención para evitar un atentado terrorista, teniendo en cuenta el móvil revelado por el primer atentado, los actores involucrados y las formas de actuación. Aunque el atentado a la Embajada fue un hecho crucial para la historia de Argentina, no se adoptaron medidas integrales para evitar su repetición.

134. En vista de todo lo antes señalado, la Comisión encuentra que el Estado conocía de una situación de riesgo en general sobre sitios identificados con la comunidad judía argentina, que dicho riesgo era real e inmediato y que no adoptó las medidas razonables para evitar dicho riesgo. En consecuencia, la Comisión concluye que se encuentran reunidos los requisitos fijados en la jurisprudencia interamericana para determinar que el Estado argentino violó los derechos a la vida e integridad personal consagrados respectivamente en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, ante la ausencia de medidas para abordar un riesgo a los derechos de la Convención.

---

[89] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Cap V, pag 2356. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[90] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo XIV, pag 4596. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[91] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VI, pag 2650. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

3. Consideraciones de la Comisión en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación en el caso concreto

135. La Comisión observa que el ataque a la AMIA tiene características particulares porque se trató de un atentado terrorista dirigido a un sitio identificado con la comunidad judía argentina. En efecto, la Comisión toma nota que el objeto social de la AMIA es el de "promover el bienestar y el desarrollo individual, familiar e institucional de la vida judía en la Argentina, para asegurar la continuidad, sostener los valores de nuestro pueblo y afianzar el sentido de Comunidad"[92]. Igualmente la información pública indica que la DAIA "en cumplimiento del mandato otorgado por la totalidad de las instituciones judías argentinas, tiene la misión de luchar contra toda expresión de antisemitismo, discriminación, racismo y xenofobia, preservar los derechos humanos, promover el diálogo interreligioso y la convivencia armónica entre todos los ciudadanos, en un marco de respeto a las diferencias; así como denunciar el terrorismo internacional, velando por la seguridad de las instituciones e integrantes de la comunidad judía argentina"[93].

136. Dado que la Convención Americana no tiene una definición explícita de discriminación, la Corte ha tomado en cuenta varios instrumentos de derecho internacional para definirla como "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*"[94]. Igualmente, es de resaltar que no existe un listado taxativo de categorías prohibidas de discriminación, sino que la expresión "*cualquier otra condición social*" del artículo 1.1 de la Convención Americana debe ser interpretada en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo[95].

137. En opinión de la Comisión, la referida característica de identidad judía que tenían las víctimas del presente caso en el país, definió que la violencia terrorista estuviera dirigida a atacar a aquellos que se referenciaban o pertenecían a la comunidad judía argentina. En consecuencia, la Comisión considera que se dicho acto terrorista, constituyó además una forma de discriminación en contra de las víctimas por su pertenencia, identificación o alguna vinculación con la comunidad judío argentina.

138. En ese sentido, la Comisión observa que, aunque todas las personas que se encontraban en el lugar no tuvieran el propósito de asociarse alrededor de los valores judíos que propugna la AMIA o no se reconocieran como tal, por estar en un lugar que propugna por mantener los valores identitarios de la comunidad judía y fue objeto de un ataque discriminatorio, perdieron su vida o vieron afectada su integridad. En este caso, el ataque discriminatorio generó consecuencias a la vida e integridad también contra las personas que, aunque no fueran judías se encontraban cerca físicamente o en el lugar representativo para la comunidad judía. Así, por el alto nivel de violencia del ataque, se tiene que el mismo generó efectos en quienes se percibían con algún vínculo, así fuera únicamente físico por estar en el mismo barrio de un Centro de la comunidad judía.

139. En vista de lo anterior, la Comisión observa que las omisiones del Estado en materia de prevención que generaron su responsabilidad internacional, aunque no se haya probado que tuvieran un carácter deliberado en contra de la comunidad judía argentina, sí demuestran que el Estado se abstuvo de tomar las medidas razonables para proteger a un grupo susceptible de sufrir un ataque discriminatorio. La Comisión encuentra que el riesgo para la vida e integridad de las personas relacionadas con los lugares de la comunidad judía tenía una

---

[92] AMIA Comunidad Judía. Al respecto ver: https://www.amia.org.ar/mision-vision-y-valores/

[93] Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas. Al respecto, ver: http://www.daia.org.ar/la-daia/

[94] Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 62.

[95] CIDH. Informe No. 112/12. Caso 12.828. Fondo. *Marcel Granier y otros*. Venezuela. 9 de noviembre de 2012, párr. 160; y CIDH. Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. *Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela*. 28 de octubre de 2015, párr. 171. CIDH. *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 153.

característica especial en virtud de su identidad. Es decir, que el riesgo para la vida implicaba también un riesgo de configuración de un acto de discriminación. Dada la calidad del riesgo en el presente caso, la Comisión encuentra que las omisiones del Estado en proteger los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención, implicaron también una ausencia de prevención de un ataque con un móvil discriminatorio por parte de terceros. Por lo tanto, la ausencia de medidas razonables para evitar dicho ataque también configura una violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana.

140. La Comisión resalta que la anterior determinación no nubla las fuertes repercusiones que tuvo este ataque en la sociedad, que superó a la misma comunidad judía, y que afectó a otras personas por el grado de violencia utilizado que incluso no tenían dichos rasgo de identidad. Además, se destaca que por ocurrir en Argentina no se trata únicamente de un episodio relevante para la comunidad judía, como fue su origen y su móvil, sino que sus efectos se proyectaron a lo largo de todo el país en la sociedad argentina.

C. Derechos a las garantías judiciales y a la protección Judicial (artículos 8.1. y 25 de la Convención) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos (artículos 1.1 de la Convención)

141. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana establecen la obligación en cabeza del Estado de poner a disposición de las víctimas de violaciones a los derechos humanos recursos judiciales efectivos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[96]. Esta obligación, es de medio y no de resultado, y debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[97]. La Comisión recuerda que no forma parte de sus funciones efectuar determinaciones sobre la responsabilidad penal de personas individuales que puedan emerger de los hechos del presente caso, por lo que su análisis se centrara en las acciones y omisiones atribuibles al Estado durante la investigación y proceso penal a la luz de sus obligaciones internacionales en materia de acceso a la justicia y de investigar con la debida diligencia violaciones a los derechos humanos[98].

142. La Corte ha asegurado que la investigación de violaciones de derechos humanos de conformidad con las reglas del debido proceso; su juzgamiento por órganos judiciales competentes y la imposición de sanciones a aquellos que sean encontrados responsables, forman parte de las medidas que debe adoptar el Estado a efectos de cumplir con la obligación general, contemplada en el artículo 1.1. de la Convención Americana, de garantizar los derechos reconocidos a lo largo de su texto. Dicha obligación adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados[99].

143. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido[100]. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los

---

[96] Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 435

[97] Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 161.

[98] Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292**;** Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 73; Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 163

[99] Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 167; Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 105; Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Párr. 230 a 232.

[100] Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte IDH., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

derechos a la vida, integridad personal y libertad personal[101], tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[102], la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable[103]. En palabras de la Comisión:

> La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción[104].

144. Sobre el contenido del deber de investigar "con la debida diligencia", la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad[105]. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables[106], involucrando a toda institución estatal[107]. La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones[108]. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[109].

145. Por otra parte, la investigación debe ser conducida de manera exhaustiva y diligente. Ello significa, por un lado, que el Estado tiene la obligación de realizar todas aquellas averiguaciones que sean necesarias para asegurar que las víctimas conozcan la verdad de todos los hechos acontecidos y que se sancione a quienes estén involucrados en el los delitos, ya sea que hayan actuado como autores materiales, participes, instigadores o encubridores[110]. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que el juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encausarlo de manera tal de evitar "que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos"[111]. En efecto, según lo ha señalado la Corte Interamericana:

> [E]en casos complejos, como el presente, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, por lo cual una investigación sólo puede resultar efectiva si se realiza a

---

[101] Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

[102] Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

[103] Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163.Párr. 146; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

[104] CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 80.

[105] Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

[106] Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

[107] Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66.

[108] CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

[109] Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 122.

[110] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 217; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 83; Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356. Párr. 81.

[111] Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párrs. 114 a 116; Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 132.

partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación[112].

146. El adecuado cumplimiento del principio de independencia e imparcialidad, por su parte, demanda que el Estado garantice que los órganos encargados de intervenir en el proceso judicial - ya sea durante la instrucción como en el juicio propiamente dicho - se aproximen al asunto contando con la mayor objetividad posible. Ello implica, en esencia, que los magistrados intervinientes deben carecer de prejuicios personales y deben ofrecer garantías suficientes de manera tal que las partes del proceso no alberguen dudas justificadas respecto a su imparcialidad[113].

147. En relación con la manera que es conducida una investigación, la Corte Interamericana ha indicado que no corresponde sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado[114]. En los casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la Corte ha indicado que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma[115]. Asimismo, resulta necesario que la investigación sea conducida evitando omisiones en la recaudación de la prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación[116].

148. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[117], la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción[118]. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[119].

149. De conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado de investigar violaciones a los derechos humanos y sancionar a sus responsables lo cual comprende asimismo el juzgamiento y castigo de aquellos que encubran los hechos o faciliten la impunidad de sus autores. En este sentido, la Corte Interamericana ha asegurado que "los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna"[120].

150. La Comisión resalta que el deber de debida diligencia en las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos implica que los Estados tienen "la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos" [121], con miras a asegurar el derecho de acceso a la justicia, el esclarecimiento de la verdad y la adjudicación de las medidas de

---

[112] Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 500.
[113] Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrs 169 a 171.
[114] Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80.
[115] Corte IDH., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.
[116] Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.
[117] CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.
[118] CIDH, Informe No. 25/09 Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.
[119] Corte IDH., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.
[120] Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párr. 119; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Parr 257.
[121] Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Párr. 251. Ver también: CIDH. *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. 13 agosto 2014 Original: español. Párr. 80.

reparación que el caso amerite. La Comisión remarca que el derecho de las víctimas de participar en las investigaciones se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades de que ellas y sus representantes puedan acceder de manera oportuna al expediente judicial[122].

151. La Comisión recuerda que el Estado tiene la obligación de realizar "efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales" [123]. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que este debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables"[124].

152. Finalmente, la Comisión resalta que el proceso judicial debe ser concluido en un plazo razonable a efectos de no frustrar el derecho de las víctimas de conocer la verdad y de que se sancione a los responsables de las violaciones [125]. Los órganos del sistema interamericano han tomado en consideración tres criterios para determinar si existe una violación a la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la actividad procesal del interesado [126]. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que el plazo de tramitación del proceso debe evaluarse en función de la duración total del mismo, es decir, desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva[127].

153. Además de los tres mencionados criterios, resulta necesario evaluar el interés en juego y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación individual de la persona involucrada. Sobre este extremo, la Corte IDH ha precisado que "se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultara necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve"[128].

154. En cuanto a la carga argumentativa y probatoria sobre la razonabilidad del plazo, la Comisión ha indicado que corresponde al Estado exponer y probar el motivo por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[129]. En la misma línea, la Corte ha indicado que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual la tramitación del caso ha insumido un tiempo prolongado y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto[130].

- **El deber de investigar y sancionar a los responsables de actos terroristas**

---

[122] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Parr 252.
[123] Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Párr. 145.
[124] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 66.
[125] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 65.
[126] CIDH. Informe de Fondo No. 77/02, *Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos* (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 132; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 105.
[127] Corte IDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 200.
[128] Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Véase, asimismo, Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 112 y 115; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156
[129] CIDH. Informe No. 3/16. Caso 12.916. Fondo. *Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Angel Alvarado Herrera y otros*. México. 13 de abril de 2016. Párr. 271
[130] Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 239.

155. Específicamente en el contexto de la lugar contra el terrorismo, conforme la Convención Interamericana contra el Terrorismo, los Estados signatarios – entre los que se encuentra el Estado argentino – asumieron el compromiso de "adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos" a efectos de prevenir, sancionar y eliminar el fenómeno delictivo del terrorismo[131]. En el mismo sentido, la Comisión en su informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos puso de relieve que "los Estados miembros de la OEA están obligados a garantizar la seguridad de sus poblaciones, que incluye las medidas necesarias para investigar, juzgar y castigar los actos terroristas"[132]

156. El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, se ha referido a una serie de requisitos mínimos que para investigar actos terroristas, los cuales incluyen[133]

- Actuar de oficio y no esperar que los familiares del difunto presenten una denuncia formal.
- Comenzar prontamente, debido a que es más probable que en una investigación oportuna se obtengan pruebas dignas de crédito.
- Una vez abierta una investigación, las autoridades deben cerciorarse de mantener a los familiares plenamente informados de su marcha y de darles una oportunidad adecuada de participar.
- La investigación debe culminar en la identificación y el castigo de los responsables. El principio de la rendición de cuentas se extiende a las situaciones en que se denuncie que funcionarios públicos han causado la muerte o lesiones mediante el empleo negligente de fuerza letal o, por negligencia, no han prevenido un acto terrorista.
- En los casos en que esté en juego la responsabilidad del Estado, las autoridades que efectúan la investigación deben ser totalmente independientes de quienes puedan estar implicados en los hechos, lo que significa no solo que no haya una relación jerárquica o institucional sino también que haya independencia en la práctica.
- Debe haber un elemento suficiente de examen público de la investigación y sus resultados de manera de rendir cuentas a la población.
- Las autoridades deben haber tomado medidas razonables para obtener y evaluar todas las pruebas que puedan ser pertinentes. Los investigadores deben encomendar los informes forenses y de autopsia necesarios, en que figure una relación completa y objetiva de los resultados científicos; deben registrar todos los elementos de prueba que puedan ser pertinentes; efectuar visitas al lugar de los hechos e identificar e interrogar a todos los testigos pertinentes y obtener de ellos completas declaraciones escritas. Las conclusiones deben basarse en un análisis completo, objetivo e imparcial de las pruebas, que incluya un examen de los actos de las propias autoridades.
- Los investigadores deben ser verdaderamente imparciales y no tener una opinión preconcebida acerca de la cuestión que investigan ni de la identidad de los responsables de las muertes. Tampoco deben enfocar la investigación en forma que promueva o proteja los intereses de un funcionario público que pueda ser responsable. Los investigadores deben estar demostrablemente exentos de influencia indebida.
- Si de resultas de la investigación se sustancia un procedimiento penal u otra causa judicial, debe ofrecerse a los familiares la posibilidad de participar efectivamente.

1. Respecto de la debida diligencia en las investigaciones seguidas en el presente caso

157. A continuación, la Comisión analizará si el Estado argentino cumplió con investigar de manera diligente los hechos relacionados con el ataque a la sede de la AMIA. Teniendo en cuenta lo señalado en las determinaciones globales de hechos, la Comisión se pronunciará en el siguiente orden: a) sobre la investigación dirigida por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.9, b) sobre investigación delegada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.6 en la Unidad Fiscal de Investigación al Atentado a la Sede de la AMIA y c) sobre la investigación por el encubrimiento del atentado.

a. Investigación dirigida por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.9

[131] Convención Interamericana contra el Terrorismo. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en la primea sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002. AG/RES. 1840 (XXXII-0/02) art 1.
[132] CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. 22 octubre 2002. Capítulo II A Párr. 33. Capítulo I A, Párr. 3.
[133]Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, A/HRC/20/14, 4 de junio de 2012.

158. La Comisión dedicará este apartado a presentar aquellos sucesos acontecidos en el marco de la investigación encabezada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 que resultan relevantes para analizar la responsabilidad estatal.

i) Diligencias iniciales en la escena del crimen y allanamientos realizados por la Secretaria de Inteligencia del Estado

159. El TOF 3 señaló en su sentencia de 29 de octubre de 2004 que, durante las primeras horas del atentado, la zona de la catástrofe resultó "invadida por un sinnúmero de personas ajenas a las fuerzas de seguridad y de rescate, movilizadas, en algunos casos, por la búsqueda afanosa de sus familiares o amigos y, en otros, por el solo deseo de prestar una ayuda solidaria o aún por mera curiosidad"[134].

160. La Sala II de la Cámara de Casación Penal en su sentencia de 19 de mayo de 2006 también retomó este punto y aseguró que "los funcionarios intervinientes inmediatamente con posterioridad a la explosión, omitieron establecer un cerco de seguridad a fin de controlar y ordenar el ingreso, egreso y traslado seguro de personas y objetos desde el lugar"[135]. Asimismo, el tribunal aseguró que la labor de búsqueda, reunión y conservación de elementos de prueba en la escena del hecho "se vio seriamente afectada por la falta de un plan coordinado tendiente a […] asegurar tanto la integridad como la fiabilidad de los elementos […] que pudieran revestir interés para la investigación del hecho"[136].

161. Por otro lado, y en lo que tiene que ver en concreto con el hallazgo de restos de un motor de un vehículo Trafic entre los escombros, el TOF 3 declaró la nulidad del acta de secuestro de fecha 25 de julio de 1994 labrada por efectivos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, toda vez que "las versiones ofrecidas por quienes suscribieron el acta en cuestión permiten concluir, sin esfuerzo, que las circunstancias consignadas en ella no reflejan, en modo alguno, lo realmente acontecido"[137].

162. En efecto, el TOF 3 señaló que los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar del hecho el día 25 de julio, participaron en el hallazgo de los restos del motor y labraron el acta de secuestro incurrieron en una "inadmisible omisión […] toda vez que nada hicieron para establecer cómo y dónde se produjo ni para individualizar a las personas que intervinieron en él"[138]. En particular, el Tribunal reprochó a los efectivos policiales "no haber mostrado una mínima inquietud […] sea para recibirle declaración testimonial a quienes presenciaron el efectivo hallazgo del motor o para realizar una reconstrucción u observación del lugar donde éste fue encontrado"[139].

163. Por otra parte, conforme se desprende de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, una vez extraídos de la zona de la explosión los restos del motor y verificado el número de serie que se encontraba grabado en él, durante la noche del 25 de julio de 1994, agentes del Departamento de Operaciones de la Dirección de Contrainteligencia de la SIDE iniciaron un operativo de búsqueda del propietario del vehículo que habría sido utilizado como coche bomba[140]. Con ese objetivo, y luego de consultar con los registros de la propiedad

---

[134] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo V.B "Nulidades", pág. 2696. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[135] Anexo 3. Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 19 de mayo de 2006, pág. 271. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[136] Anexo 3. Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 19 de mayo de 2006, pág. 277. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[137] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo V.B "Nulidades", pág. 2670. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. Para un desarrollo de los diversos testimonios brindados por aquellos que suscribieron el acta de secuestro, ver: Anexo 2**.** Sentencia del TOF 3. Capítulo V.B "Nulidades", pág. 2650-2672. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[138] Anexo 2**.** Sentencia del TOF 3. Capítulo V.B "Nulidades", pág. 2676-77. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[139] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo V.B "Nulidades", pág. 2677. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[140] Para un relato del derrotero que condujo a los agentes de la SIDE desde Messin S.R.L hasta el domicilio de Telleldin, pasando por "Automotores Alejandro", ver: Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3678 a 3679. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

automotor, los investigadores se dirigieron, en primer término, a la sede de la empresa Messin S.R.L, propietario original del vehículo y luego al local de una concesionaria de vehículos llamada "Alejandro Automotores" Las averiguaciones efectuadas en "Alejandro Automotores" condujeron a los funcionarios a un inmueble ubicado en la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester, propiedad de Carlos Telleldin y de su pareja[141].

164. Con base en la declaración en el juicio oral de varios agentes de la SIDE y de efectivos policiales pertenecientes al Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina (DPOC), el Tribunal arribó a la conclusión que, durante los días 26 y 27 de julio, personal de ambas dependencias realizaron "una serie de diligencias ignoradas en el expediente, encaminadas a individualizar a Carlos Alberto Telleldin y a obtener, de modo subrepticio, información acerca de sus movimientos y entorno, todo ello en el marco de una anómala negociación entre los órganos investigadores - la Secretaría de Inteligencia de Estado y la Policía Federal Argentina – con los allegados de quien aparecía como el principal sospechoso de tal grave hecho"[142].

165. En concreto, el TOF 3 tuvo por comprobado que, en horas de la tarde del día 26 de julio, agentes de la SIDE, junto con efectivos del DPOC, irrumpieron en el domicilio de la calle República 107. Los efectivos policiales y de inteligencia no contaban con una orden judicial de allanamiento y en el expediente "no obra ninguna constancia acerca de la incursión"[143]. En ese momento en el inmueble solo se hallaban presentes la pareja de Telleldin, Ana Maria Boragni y sus tres hijos menores de edad[144].

166. Durante la noche del 26 de julio, la pareja de Telleldin fue trasladada a la sede del DPOC para prestar declaración, en tanto que otro un grupo de funcionarios de la SIDE y el DPOC permanecieron en el domicilio junto con los hijos de Boragni[145]. De acuerdo con estos agentes, su permanencia en el domicilio de Telleldin se extendió desde la tarde del 26 de julio hasta la tarde del 27 y cesó cuando Telleldin fue detenido en el Aeroparque Jorge Newbery, al regreso de un viaje al norte del país[146]. Un allanamiento formal al inmueble de República 107 tuvo lugar poco tiempo después del arresto de Telleldin[147].

167. Con respecto al significado y valor procesal del allanamiento efectuado con posterioridad a las actividades de los agentes de la SIDE y la DPOC, el TOF 3 señaló que "la permanencia, por casi dos días consecutivos en el domicilio en cuestión, incluso durante algunos lapsos en ausencia de sus titulares, despoja de certeza cualquier posible indicio emanado de los elementos posteriormente secuestrados en el allanamiento" [148]. En el mismo sentido, el Tribunal aseguró que "la incursión informal efectuada por los funcionarios de inteligencia en el domicilio del imputado, vulneró la incolumidad que poseían los elementos de prueba allí existentes privando así de validez a la diligencia posteriormente realizada convirtiéndola en una mera ficción"[149].

168. Por último, el TOF 3 sostuvo que no resultaba creíble que "experimentados funcionarios de investigaciones, en vez de solicitar una orden de allanamiento a fin de incautar los elementos que podían echar luz sobre la pesquisa o las medidas de coerción personal, permanecieran inactivos […] en un rol de niñeros de los hijos del principal sospechoso"[150]. En consecuencia, el TOF 3 declaró la nulidad del allanamiento practicado en el inmueble de la calle República 107.

- **Consideraciones de la Comisión**

169. La Comisión resalta - en línea con lo advertido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 y por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en sus sentencias de fecha 29 de octubre de 2004 y 19 de mayo de

[141] ver *infra* parr 57
[142] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3730. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[143] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3726. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[144] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3706. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[145] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3707. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[146] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3699. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[147]Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3676. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[148]Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3731. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[149] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3732. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[150] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo IX, pág. 3736 y 3737. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

2006[151] - que determinados funcionarios judiciales y policiales encargados de coordinar la investigación del atentado que se hallaban presentes en el sitio del atentado no cumplieron adecuadamente con sus deberes de proteger la escena del hecho, recoger de manera adecuada y oportuna las pruebas que allí se hallaron y asegurar su cadena de custodia.

170. La Comisión reconoce que la magnitud de este hecho delictivo, tanto en términos del grado de destrucción provocado por la explosión como por la cantidad de víctimas fatales y heridos existentes, determinó que, durante las primeras horas, la prioridad estuviera concentrada en las labores de remoción de escombros y búsqueda de personas sobrevivientes. En este sentido, la Comisión tiene en consideración la dificultad que supone la realización de las tareas de levantamiento de evidencias en el contexto de hechos de esta naturaleza.

171. Sin embargo, la Comisión encuentra que no resultan justificables, a la luz del principio de debida diligencia, las acciones de aquellos funcionarios que omitieron documentar de manera fidedigna las circunstancias en que fueron hallados diversos elementos de gran relevancia para la investigación, en particular las partes del motor de la camioneta Renault Trafic. Como fue indicado en su momento por el TOF 3, los policías no mostraron una "mínima inquietud" por recibir la declaración de quienes presenciaron el hallazgo de dichas piezas o para realizar una reconstrucción u observación del lugar donde fueron encontradas. Por consiguiente, la Comisión no encuentra sustento en la confección del acta del secuestro, con base en declaraciones de personas respecto de quienes no se tiene efectiva constancia de que se encontraran presentes en el momento de dicho hallazgo.

172. Relacionado con este punto, la Comisión recuerda que, frente a una muerte violenta, la Corte Interamericana ha señalado que "el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en el hecho"[152] y que, conforme los estándares internacionales sobre la materia, "los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física […] y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia colectada"[153].

173. Por otra parte, la Comisión entiende que el procedimiento protagonizado por agentes de la SIDE y el DPOC en el domicilio de Carlos Telleldín durante los días 26 y 27 de julio implicó también una ausencia de debida diligencia en la práctica de esta diligencia esencial. Ello es así si se advierte - de manera coincidente a como lo hizo el TOF 3 en su sentencia de octubre de 2004 - que la permanencia informal de agentes estatales en el domicilio del por entonces único acusado por el atentado por espacio de casi dos días, sin que dichos agentes procedieran de manera inmediata al aseguramiento de aquellos elementos que pudieran ser de interés a la investigación, generó dudas razonables respecto de la integridad de la prueba recolectada en el posterior allanamiento realizado en ese inmueble. En efecto, existe una falta a la debida diligencia cuando no se reúne o se preserva de manera efectiva

[151]Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capitulo V.B. Pág. 2696. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019; Anexo 3. Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 19 de mayo de 2006, págs. 271 a 277. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[152] Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 152; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 231 a 233.

[153]Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305. Ver, asimismo: ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) Párr. 65: "*Debe dejarse constancia de cada una de las etapas de recuperación, almacenamiento, transporte y análisis forense de las pruebas, desde el lugar del delito, pasando por el tribunal y hasta el final del proceso judicial, para asegurar la integridad de las pruebas. Esto se suele denominar la "cadena de pruebas" o "cadena de custodia". La cadena de custodia es un concepto jurídico relativo a las pruebas, por el que se exige que todo potencial elemento probatorio se documente de forma concluyente para que pueda ser admitido como prueba en un procedimiento judicial. Eso incluye la identidad y la secuencia de todas las personas que hayan tenido en su poder ese objeto desde que las autoridades lo obtuvieron hasta que se presentó ante el tribunal. Cualquier interrupción de esa cadena de posesión o de custodia puede impedir la presentación del objeto como prueba contra un acusado en un proceso penal. El material probatorio debe transportarse de forma que esté protegido contra la manipulación, la degradación y la contaminación cruzada con otras pruebas*".

prueba documental de importancia para la determinación de los hechos, pues ello puede afectar directamente el éxito de las investigaciones[154].

174. En vista de lo indicado, la Comisión observa que el Estado no cumplió con la debida diligencia requerida en las diligencias iniciales. Como se indicará más adelante, las omisiones realizadas en esta etapa han tenido un severo impacto en el desarrollo de la investigación.

ii) En lo que respecta a la denominada "Pista Siria/Kanoore Edul"

175. Entre las líneas de investigación abiertas durante los primeros días del atentado se encuentra aquella que se conoce como la "Pista Siria/Kanoore Edul". Su origen tiene que ver con la constatación, efectuada a partir del análisis del registro de llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica instalada en el domicilio de Carlos Telleldin, que el día 10 de julio de 1994 recibió un llamado proveniente de una línea perteneciente a una empresa propiedad de un hombre llamado Alberto Jacinto Kanoore Edul. La investigación judicial también comprobó que, durante los días 9 y 10 de julio de 1994, esto es 8 días antes del atentado, Carlos Telleldin había publicado un aviso clasificado en un periódico ofreciendo en venta una camioneta Renault Trafic[155].

176. Asimismo, y de acuerdo con la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 (TOF 2) de mayo de 2019, en el mismo día del atentado, los investigadores ya habían constatado que, unos minutos previos a la explosión, "un empleado de la empresa Cascotera Santa Rita, cuyo dueño era Nassib Haddad, depositó un volquete frente a la sede de la AMIA-DAIA y que trasladó otro volquete que estaba allí apostado al domicilio sito en la calle Constitución 2657"[156]. El domicilio de la empresa de Kanoore Edul estaba situado en Constitución 2695, es decir en la misma cuadra donde fue depositado el volquete de la Cascotera Santa Rita.

177. Teniendo en cuenta ambos datos, el TOF 2 concluyó que, hacia fines del mes de julio de 1994, resultaba "evidente la seriedad y consecuente necesidad e importancia de profundizar la hipótesis respecto de la intervención de Alberto Jacinto Kanoore Edul en el atentado, ya que a ese momento constituía la línea de investigación más sólida y concreta que presentaba el proceso"[157]. En consecuencia, el juez Galeano dispuso la intervención telefónica con escucha directa de una serie de teléfonos vinculados a Kanoore Edul y ordenó a la Policía Federal que procediera a allanar el domicilio de la calle Constitución 2695 y otros dos situados en Constitución 2633 y 2745[158].

178. Con respecto a los allanamientos, el TOF 2 tuvo por acreditado que "no fueron realizados en forma simultánea, sino sucesiva"[159] y que ello "conspiró al mayor éxito de la medida toda vez que podría haber permitido que los ocupantes de la segunda finca, advertidos del allanamiento anterior, descarten elementos de interés a la investigación"[160]. Asimismo, el Tribunal también comprobó que los funcionarios policiales omitieron ejecutar el allanamiento del inmueble de la calle Constitución 2633 y no dieron razones valederas para actuar de ese modo. El ex juez Galeano, conforme lo estableció el TOF 2, "se limitó a agregar en el expediente las actuaciones […] sin

---

[154] Ver, entre otros: Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 189; Corte IDH. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Parrs 112 y 113**;** Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párrs. 173 y 174.

[155] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo X.B, pág 3846. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[156] Anexo 12**.** Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 345. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[157]Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 354. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[158]Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 335. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[159] Anexo 12**.** Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 373. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[160] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 374. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

realizar ningún tipo de observación ni requerir explicaciones, consintiendo así el ilegal accionar del personal que estaba a cargo de la medida"[161].

179. En lo que tiene que ver con las medidas de interceptación de las comunicaciones telefónicas de los abonados vinculados con el Sr. Kanoore Edul, el TOF 2 constató que el 26 de julio de 1994 el ex Juez Galeano dispuso la intervención bajo la modalidad de escucha directa de tres líneas solicitadas por la SIDE. Las interceptaciones fueron materializadas a partir del 29 de julio[162] De acuerdo con la legislación y las prácticas vigentes en ese momento, agentes de la SIDE estaban encargados tanto de arbitrar los medios para interceptar las comunicaciones, como de proceder a escuchar de manera directa las conversaciones y grabarlas en diversos soportes[163].

180. Sin embargo, el TOF 2 verificó que estas tres medidas de interceptación de las comunicaciones fueron dejadas sin efecto por el Juez Galeano a instancias del Secretario y del Subsecretario de Inteligencia de la Nación. Estos funcionarios en sucesivas notas, informaron al magistrado que las medidas "carecían de valor informativo"[164]. El Tribunal hizo notar, asimismo, que, en los tres casos, el ex Juez Galeano "aun sin contar con las escuchas y las transcripciones que le permitieran realizar una real evaluación acerca de la importancia o no de mantener la intervención de la línea, decretó sin análisis alguno […] el cese de la intervención telefónica"[165]. En vista de esta situación, el TOF 2 concluyó que resultaba "inadmisible concluir que el producto de la escucha de la línea carecía de valor informativo sin haber realizado su correspondiente análisis y ello se explica en la voluntad de perjudicar y deliberadamente frustrar la línea de investigación sobre Kanoore Edul por parte de los agentes auxiliares de la justicia con la complacencia deliberada del juez de la causa"[166].

181. Por otra parte, el Tribunal también consideró probado que las cintas donde se grabaron las comunicaciones interceptadas por la SIDE a los abonados vinculados con Kanoore Edul desaparecieron cuando se encontraban en custodia del DPOC y de la División de Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal, unidades que estaban a cargo de la transcripción en soporte papel de las comunicaciones grabadas[167].

182. Asimismo, las transcripciones realizadas por las mencionadas reparticiones de la Policía Federal se remitieron al juzgado del ex juez Galeano, donde, el TOF 2 verificó que también fueron extraviadas. En efecto, el Tribunal señaló que "el entonces juez Galeano ante los requerimientos formulados por los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta ciudad al momento que le fueran solicitadas las escuchas en cuestión y sus transcripciones adujo no encontrarlas en el juzgado y en ningún momento las pudo remitir a la judicatura encargada de realizar el juicio oral y público"[168].

183. En resumen, los dos grandes núcleos de irregularidades acreditados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 que afectaron la profundización de la denominada "pista siria/ Kanoore Edul" fueron: por un lado, el incumplimiento deliberado de la orden de allanamiento al inmueble de la calle Constitución 2633 por parte de

---

[161] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 376. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[162] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019. Págs 336 Y 337. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[163] Decreto 1801/92 de fecha 29 de septiembre de 1992. Accesible en: http://mepriv.mecon.gov.ar/Normas/1801-92.htm
[164] Ver, por ejemplo, oficio de la Secretaria de Inteligencia del Estado dirigido al juez Galeano de fecha 8 de agosto de 1994, transcripto en: Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 381. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[165] Respecto a la línea del abonado 449-4706, ver: Anexo 12**.** Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 381. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. Con respecto a la línea perteneciente al abonado 942-9181, ver: Anexo 12**.** Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 388. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019;
[166] Anexo 12**.** Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 394. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[167] Anexo 12**.** Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 402 a 411. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[168] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 401. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

las fuerzas policiales sin una explicación a ese respecto por parte del magistrado; y por otra parte, la interrupción de las medidas de escuchas telefónicas iniciadas respecto a tres abonados vinculados con el Sr. Kanoore Edul y el posterior extravío de las cintas donde se grabaron y de sus transcripciones en papel. A criterio del TOF 2, el ex juez Galeano evitó "producir todas aquellas pruebas que tenían por objeto esclarecer la responsabilidad de Kanoore Edul en el atentado situación que importó que se perdieran elementos de prueba que requerían ser inmediatamente producidos y de difícil concreción con el paso del tiempo, lo que dificultó la averiguación de la verdad"[169].

- **Consideraciones de la Comisión**

184. La Comisión observa que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 que condenó a diversos funcionarios judiciales a cargo de la investigación conducida por el Juzgado de Instrucción en lo Criminal Federal 9 por los delitos de encubrimiento, peculado e incumplimiento de los deberes de funcionario público, resalta la realización de maniobras de encubrimiento dirigidas a interrumpir de manera deliberada cualquier progreso de la línea de investigación conocida como la "pista siria/Kanoore Edul".

185. Conforme a la propia sentencia del TOF 2, la Comisión nota que los agentes del Estado encargados de dirigir e impulsar la investigación por el atentado a la AMIA obviaron ejecutar y sostener diversas diligencias procesales que, de haberse realizado de manera oportuna, podrían haber sido útiles para el esclarecimiento del hecho o, cuanto menos, para conocer más acerca del grado de verosimilitud de la llamada "pista siria". Estas omisiones resultan aún más problemáticas si se tiene en cuenta lo consignado por el TOF 2 con respecto a la solidez de en esa línea de investigación durante los primeros días de la instrucción judicial[170].

186. Entre las principales omisiones en las que incurrieron los funcionarios cabe mencionar el allanamiento frustrado al inmueble de la Calle Constitución 2633 y, en segundo término, la interrupción de las medidas de interceptación de las comunicaciones telefónicas de personas de interés para la investigación, sin realizar un previo análisis del contenido de aquellas comunicaciones ya captadas.

187. En torno al principio de exhaustividad en las investigaciones por violaciones a derechos humanos, la Comisión considera oportuno recordar que la jurisprudencia de la Corte IDH es abundante en lo que tiene que ver con la responsabilidad internacional del Estado por no ordenar, practicar o valorar pruebas que puedan resultar fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. La Corte IDH señaló, en este mismo sentido, que la pesquisa debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, su posterior juzgamiento y sanción[171].

188. En vista de lo expuesto, y ante la ausencia de cumplimiento de las diligencias identificadas por el TOF 2, la Comisión observa que los funcionarios estatales se abstuvieron de continuar profundizando y desarrollando una línea lógica esencial para el desarrollo de la investigación. En este sentido, la Comisión considera que el Estado no cumplió con investigar de manera seria y exhaustiva los hechos con el objetivo de llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos.

iii) Actuaciones realizadas por el Juez de Instrucción No. 9 en relación al imputado Carlos Telleldin

189. Durante el lapso de tiempo que transcurrió entre julio de 1994 y mediados de 1996, Carlos Telleldin era la única persona detenida a disposición de las autoridades judiciales e imputada de haber tenido algún grado de

[169] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de fecha 3 de mayo de 2019, pág. 412. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[170] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 354. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[171] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230; Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344, citando Corte IDH. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99, párr. 128. Ver asimismo CIDH. Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. *Linda Loaiza López Soto y familiares*. Venezuela. 29 de Julio de 2016

participación en el atentado[172] En el transcurso de la investigación fue conocido que dicho imputado tuvo una serie de reuniones informales con diversas autoridades y que recibió una suma de dinero por parte del SIDE con el objetivo de emitir una declaración que involucró a algunos policías en los hechos. A continuación, se describen los hechos relevantes en relación con estos aspectos y, la Comisión realizará sus consideraciones respectivas.

- **Respecto de las reuniones informales entre autoridades y el imputado Carlos Telleldín**

190. El TOF 3 en su sentencia de octubre de 2004 tuvo por acreditado que, a principios de 1995, una persona llamada Héctor Pedro Vergéz, por entonces oficial en situación de retiro del Ejército Argentino, se presentó ante los estrados del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 y solicitó mantener una entrevista privada con el Sr. Telleldin. El juez Galeano accedió al pedido y, en consecuencia, dos reuniones tuvieron lugar en las oficinas del juzgado los días 20 de enero y 2 de febrero de 1995. Vergéz concurrió a esos encuentros acompañado de un agente de la SIDE llamado Daniel Ricardo Romero, quien se encargó de registrar en video las conversaciones. Hacia fines de febrero, Vergéz y Romero concurrieron en otras dos oportunidades a la unidad penitenciaria donde Telleldin estaba detenido[173].

191. En su declaración en el juicio oral sustanciado por el TOF 3 Vergéz aseguró que "el Dr. Galeano tenía pleno conocimiento de las entrevistas que mantuvo con Telleldin y de la investigación que realizaba junto con Daniel Romero"[174]. Romero, por su parte, sostuvo que entregó una copia de las grabaciones al juzgado y otra copia a agentes de la SIDE pertenecientes a una oficina denominada "Sala Patria"[175].

192. Las entrevistas de Vergéz, Romero y Telleldin significaron, a juicio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 "la primera maniobra tendiente a obtener información de boca del detenido Telleldin al margen de la normativa procesal"[176]. En efecto, el TOF 3 tuvo por acreditado que en los encuentros entre Vergéz, Romero y Telleldin, este último mencionó que, en los meses previos a su detención, había sido víctima de extorsiones por parte de efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes le exigían dinero y automóviles para permitirle continuar con su actividad de compraventa de vehículos robados [177].

193. De acuerdo con lo probado por los tribunales orales 3 y 2 en sus sentencias de octubre de 2004 y mayo de 2019, respectivamente, Vergéz y Romero no fueron los únicos individuos que se reunieron personalmente con Telleldin en los meses en lo que era el único detenido en la causa por el atentado. Telleldin también recibió en prisión la visita de la entonces presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Luisa Riva Aramayo. Los resultados de las entrevistas entre Riva Aramayo y Telleldin fueron registradas por el juez Galeano en constancias incorporadas al expediente[178].

194. La jueza Riva Aramayo concurrió a la prisión donde estaba detenido Telleldin en diversas ocasiones entre los meses de agosto y octubre de 1995[179]. En algunas de esas oportunidades la Sra. Riva Aramayo se trasladó a la cárcel en un automóvil conducido por el chofer personal del entonces Secretario de Inteligencia de la Nación, Hugo

[172] Ver *infra* parr 61 y 62
[173] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.C. Págs. 2995 a 3023. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[174] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.C. Pág. 3004. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[175] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.C. Págs. 3008 y 3009. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[176] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.C. Pág. 3002. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[177] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.C. Pág. 3014. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019; Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 583. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[178] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.E. Pág. 3036 a 3046. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[179] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.E. Págs. 3038 a 3046. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019;

Anzorreguy[180]. Como resultado de dichas entrevistas, la Sra. Riva Aramayo informó a Galeano que Telleldin "le mencionó que quienes recibieron la camioneta eran policías de la Provincia de Buenos Aires que conocía, cuyos nombres se reservaba"[181]. Asimismo, Riva Aramayo le transmitió a Galeano que Telleldin "condicionó su cooperación al cumplimiento previo de determinadas exigencias que no precisó"[182].

195. Según dieron por probado los tribunales orales federales 3 y 2, las acciones de Vergéz, Romero y Riva Aramayo significaron una "actividad informal y subrepticia del Estado a fin de obtener la declaración de Carlos Telleldin"[183]. La nueva declaración indagatoria se terminó celebrando el 5 de julio de 1996 y fue en esa oportunidad en que Telleldin involucró por primera vez en el atentado a efectivos policiales pertenecientes a las brigadas de Lanús y Vicente López de la Policía de la Provincia de Buenos Aires[184]. En palabras del TOF 3, la declaración de Telleldin "estuvo precedida de un arquitectónico armado, consentido y guiado por el juez federal Galeano, del que no fue ajena la camarista Riva Aramayo, quienes eran, precisamente, los que debían velar para que ese tipo de maniobras ilícitas nunca sucedieran"[185] (ver supra párr. 61)

- **Respecto al desembolso de una suma de dinero a Carlos Telleldin proveniente de los fondos reservados de la Secretaria de Inteligencia del Estado**

196. En la sentencia dictada por el TOF 3 en octubre de 2004 se consideró acreditado que el entonces juez Galeano mantuvo dos reuniones informales con Carlos Telleldin en su despacho oficial durante los días 10 de abril y 1 de julio de 1996. Ambos encuentros fueron grabados en video por medio de una cámara oculta colocada por el juez dentro de su propia oficina. El TOF 3 advirtió que en el video correspondiente a la reunión del 1 de julio, "puede verse al Dr. Galeano conversando con Telleldin de manera amena y distendida"[186] y que "se abordaron diversos temas que eran materia de investigación en la causa y acerca de los cuales el procesado, en oportunidad de ejercer su defensa material, aun no se había pronunciado"[187].

197. Según pudo reconstruir el TOF 3, durante el intercambio entre el juez Galeano y Telleldin, el magistrado "bajo el disfraz de una supuesta compra de derechos de autor de un libro […] intenta acordar con el imputado una declaración a cambio de una suma de dinero, como así también la forma de pago"[188]. Adicionalmente, de la cinta se desprende que el juez Galeano le aseguró a Telleldin que la persona interesada en adquirir el libro necesitaba saber si este "podía contestar determinados puntos, aunque fuese por sí o por no", a lo que Telleldin respondió que lo que quería era que el dinero le fuera depositado a su esposa en una cuenta de banco[189].

198. A partir de las declaraciones testimoniales prestadas por diversas autoridades y agentes de la SIDE en el juicio oral celebrado ante el TOF 3 se estableció que Carlos Telleldin, a través de su pareja, recibió la suma de 400.000 dólares provenientes de fondos reservados confiados a la administración de la propia Secretaria de Inteligencia del Estado. En efecto, el entonces Secretario de Inteligencia del Estado, Hugo Anzorreguy, declaró ante el TOF 3 que "a fines de mayo de 1996 el Dr. Galeano concurrió a su despacho, comentándole que la causa estaba

[180] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 590. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[181] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.E. Págs. 3039 a 3040. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[182] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo X.C. Pág. 4212. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019; Anexo 12 Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 590. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019, pág. 677.
[183] Anexo 2 Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.E. Pág. 3036. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[184] Ver *infra* parr 138.
[185] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.E. Pág. 3060 a 3061. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[186] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.G. Pág. 3096. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[187] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.G. Pág. 3096 y 3097. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[188] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Título II. Capítulo II. Pág. 4746. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[189] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.G.. Pág.3099. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

estancada, que los familiares de Telleldin tenían miedo y que necesitaba una suma de dinero para destrabarla"[190]. El Sr. Anzorreguy también añadió "que no preguntó acerca de que aportaría Telleldin, ni tampoco el magistrado se lo comentó, pero de inmediato respondió afirmativamente a su solicitud por cuanto era una contribución más del organismo a su cargo 'para salir adelante'[191].

199. El TOF 3 tuvo por acreditado que la entrega del dinero a la pareja de Telleldin fue realizada en dos cuotas de 200.000 dólares cada una. La primera entrega tuvo lugar el 5 de julio de 1996 en el sector de cajas de seguridad de una institución bancaria ubicada en la localidad de Ramos Mejía. La segunda se efectivizó en el mes de octubre del mismo año en un banco de la Capital Federal. La logística del operativo estuvo a cargo de agentes de la SIDE, quienes reportaron su conclusión exitosa de manera inmediata al Secretario Anzorreguy y al juez Galeano[192].

200. Conforme surge de la sentencia de mayo de 2019 dictada por el TOF 2, el mismo 5 de julio de 1996 "Carlos Alberto Telleldin, después de recibir el llamado telefónico de su pareja Ana Maria Boragni, quien le hizo saber de la efectivización del primer pago, prestó - conforme lo acordado con Juan Jose Galeano - una nueva declaración indagatoria […] en la ocasión brindó una versión de los hechos distinta a las anteriores, indicando que el día 10 de julio de 1994 entregó la camioneta Trafic - cuyo motor fue hallado entre los escombros de la sede de la AMIA - a personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, más precisamente de las Brigadas de Lanús y Vicente López"[193].

201. La declaración indagatoria de Telleldin del día 5 de julio de 1996, junto con las que prestaron algunas personas de su círculo íntimo en los días subsiguientes, constituyeron la base de la acusación construida por Galeano contra los policías bonaerenses Juan Jose Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Barreto. Los mencionados efectivos fueron detenidos, indagados y finalmente, el 31 de julio de 1996, procesados como participes necesarios del atentado[194]. En febrero de 2000, el juez Galeano elevó a juicio oral la causa contra Telleldin y los policías, bajo la acusación de formar parte de la denominada "conexión local" del atentado.

202. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 3, en virtud de las irregularidades expuestas a lo largo de este capítulo - sintetizadas en el comunicado de prensa adjunto a la sentencia de fecha 29 de octubre de 2004 - declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la iniciación de la investigación contra los policías bonaerenses y ordenó que se extraigan testimonios a fin de que se investigue la responsabilidad penal de una serie de personas que participaron en la instrucción, entre las que se cuentan el juez Galeano y diversos funcionarios judiciales, policiales, de la SIDE y del Poder Ejecutivo[195].

203. Finalmente, cabe destacar que, en aras de "dar acabada respuesta a las legítimas expectativas de conocer la verdad de lo acontecido, puestas sobre este debate por las victimas del hecho y la sociedad"[196], el TOF 3 realizó un amplio análisis de la prueba existente en el expediente. En el marco de esa tarea, el tribunal arribó a la conclusión que "no se ha demostrado que el 10 de julio de 1994 […] ni en ninguna otra fecha, Carlos Alberto Telleldin entregara a los ex policías bonaerenses imputados alguna camioneta Renault Trafic"[197] y reiteró que "la

---

[190] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.G. Pág.3132. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[191] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.G. Pág.3132. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[192] Con respecto a la manera en que se efectivizó el pago a la pareja de Telleldin, véase las declaraciones de los agentes de la SIDE Isaac Eduardo Garcia, Juan Carlos Legascue, Héctor Salvador Maiolo, Alejandro Alberto Brousson, Patricio Miguel Finnen, Rodrigo Toranzo, Daniel Alberto Fernandez, Carlos Aníbal Molina Quiroga y Luis Nelson Gonzalez, reseñadas en Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.G. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. pág. 3110 a 3142.
[193] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 574. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[194] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 644. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[195] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo XVI. B Conclusión. Págs. 4696 a 4705. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[196] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo X.A. Derecho a la Verdad. Pág. 3751. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[197] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo X. C. Pág. 4546. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

declaración indagatoria prestada por Telleldin el 5 de julio de 1996, en la que introduce formalmente la imputación a los ex policías bonaerenses por el atentado, fue el resultado del simultáneo pago efectuado por representantes del Estado con la innegable intervención del magistrado instructor, doctor Juan Jose Galeano"[198].

Consideraciones de la Comisión

204. La Comisión observa que durante el transcurso de la investigación dirigida por el Juzgado Federal en lo Criminal Nro. 9, se produjeron al menos dos graves irregularidades.

205. En primer término, la Comisión nota - en línea con los pronunciamientos reseñados del ámbito nacional - que a partir de 1995 los funcionarios encargados de conducir la investigación permitieron y facilitaron que terceras personas no vinculadas directamente con la instrucción judicial se entrevistaran con Carlos Telleldín, quien hasta ese momento era el único detenido sobre el cual pesaba una acusación de haber participado en el atentado a la AMIA.

206. El Estado no acreditó que estas reuniones informales estuvieran previstas en alguna norma procesal vigente en ese momento. Asimismo, dichos encuentros fueron protagonizados por actores estatales - como lo era en ese momento la Jueza Riva Aramayo - o por personas que, o bien se identificaron como agentes de los servicios de inteligencia, como en el caso de Daniel Ricardo Romero, o bien invocaron representar intereses públicos, como el ex Capitán Vergéz[199]. La Comisión subraya que los tribunales nacionales han tenido por acreditado que tales reuniones tuvieron como objetivo preparar el terreno para que Telleldín proporcionara una declaración que permitiera incluir en la investigación la hipótesis que involucraba en la preparación del atentado a determinados agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires[200].

207. La Comisión verificó - a partir de su rol de observador del juicio oral celebrado ante el TOF 3 – que, en efecto, fue recién durante las audiencias de debate que los jueces del tribunal oral y la querella conformada por los peticionarios pudieron conocer por primera vez las circunstancias que rodearon la decisión de iniciar e impulsar la línea de investigación que inculpaba de manera falsa a determinados miembros de la policía bonaerense de la autoría del atentado[201].

208. En segundo lugar, la Comisión nota que fue solo recién a partir de la comparecencia en las audiencias de juicio oral de aquellos agentes de la SIDE que fueron relevados de su deber de guardar secreto que resultó posible reconstruir los sucesos del 5 de julio de 1996; a saber: el desembolso de una suma de dinero a la pareja de Telleldín en el Banco Quilmes de Ramos Mejía; la comunicación simultanea del éxito de esa operación al juez Galeano y al propio Telleldín y, finalmente, la iniciación de la declaración indagatoria ampliatoria donde este último mencionó que entregó la Trafic que supuestamente fue usada como coche bomba a los policías bonaerenses pertenecientes a las brigadas de Vicente López y Lanús.

209. En relación con este punto, la Comisión considera oportuno resaltar que el magistrado a cargo de la investigación convocó, en los instantes iniciales de la pesquisa, a la Secretaria de Inteligencia del Estado (SIDE) para que actúe en calidad de auxiliar de la justicia[202]. La Comisión también verificó que, conforme la legislación vigente en ese momento, el mandato de la SIDE comprendía el "prestar su colaboración a tareas militares, policiales y judiciales cuando las autoridades competentes así lo requieran"[203].

210. Con base en las declaraciones testimoniales de los propios ex agentes y directivos de la SIDE brindadas en sede judicial, la Comisión constató que, al momento de los hechos, el Estado no ha acreditado que las funciones de administración y disposición de los fondos reservados en poder de la Secretaria de Inteligencia no se encontraban

---

[198] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo X. C. Pág. 4547. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[199] Ver *supra* parr 130 a 136.
[200] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capitulo VIII.E. Págs. 3046 a 3048. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[201] Anexo 1. "Informe Grossman", pág. 76 a 78. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[202] Anexo 1. Informe Grossman", pag 73. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[203] Ley 20.195, art 8. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/119720/norma.htm

sometidas a ninguna clase de restricción normativa. De igual forma, tampoco existían mecanismos administrativos que garantizaran un adecuado registro de las erogaciones efectuadas y no se encontraban en funcionamiento organismos o dependencias que pudieran desarrollar auditorías externas o políticas publicas orientadas a supervisar la manera en la que la SIDE disponía de sus fondos reservados[204].

211. En función de la información existente, la Comisión entiende que la declaración indagatoria ampliatoria tomada al imputado Telleldín el día 5 de julio de 1996 difícilmente podría haberse celebrado de no ser por la entrega por parte de agentes de la Secretaria de Inteligencia del Estado de una suma de dinero a sus allegados. Asimismo, la Comisión subraya que el pago en cuestión solo fue posible gracias a las facultades discrecionales en materia de administración y disposición de fondos reservados que se hallaban en cabeza del Secretario de Inteligencia del Estado[205].

212. La Comisión resalta que - por años y a pesar de los reiterados requerimientos efectuados por el TOF 3 - la Secretaría de Inteligencia negó expresamente la existencia del desembolso de dinero a los allegados a Telleldín. En efecto, no fue sino hasta el dictado en junio de 2003 del decreto 291/2003 que relevó a los agentes que participaron del operativo de pago de su obligación de guardar secreto, que dichos agentes pudieron testificar en los estrados judiciales y relatar de manera detallada la manera en que tuvieron lugar los dos episodios en donde se pagó a los allegados a Telleldín una considerable suma de dinero en efectivo[206]. También el juez Galeano, como lo puntualiza el TOF 3 "ocultó sistemáticamente la existencia de un pago efectuado a Carlos Alberto Telleldín para que este amplíe, en términos previamente consensuados, su declaración indagatoria"[207].

213. Al respecto, la Comisión destaca - en línea con lo expuesto por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin - que la principal función de las agencias de inteligencia es la identificación de potenciales amenazas a la seguridad nacional a partir de la reunión y el análisis de información[208]. Si bien los principales instrumentos internacionales de derechos humanos no prohíben de manera expresa que las agencias de inteligencia actúen como auxiliares de la justicia, existen argumentos convincentes que desaconsejan la conjunción de las funciones estatales de inteligencia y de investigación criminal. En lo que tiene que ver de manera particular con la asignación a las agencias de inteligencia de facultades de arresto y detención – asimilable *inter alia* al resto de las actividades típicas de la policía en función judicial – el Relator Especial Scheinin aseguró que "existe el peligro de que se cree un sistema de seguridad paralelo, con el cual los servicios de inteligencia ejercerían funciones de arresto y detención para eludir las salvaguardas legales y los sistemas de supervisión a que están sujetas las fuerzas de seguridad del Estado"[209].

214. La Comisión observa que la investigación que desde 1994 hasta 2004 encabezó el ex Juez Galeano, adoptó como única hipótesis acusatoria, en lo que respecta a la llamada "conexión local" del atentado, aquella que indicaba la participación de los policías bonaerenses señalados por Telleldín en su declaración del 5 de julio de 1996. Como ha sido establecido, esta hipótesis fue construida y promovida mediante el empleo de una porción de los fondos

---

[204] Ver, por ejemplo, declaración testimonial del Director de Finanzas de la Secretaria de Inteligencia del Estado durante la gestión de Hugo Anzorreguy, identificado como testigo de identidad reservada nro. 5: "*hubo una operación de 200 mil dólares que estaba como operación especial del señor secretario de inteligencia, por eso de eso no había documentación. Lo único que había es un acta secreta…, 'en virtud del decreto 5315 se da por rendida la suma de 200 mil dólares*'". Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 640. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[205] Ley 20.195 de fecha 28 de febrero de 1973. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=119720

[206] Para un relato de las solicitudes cursadas por el TOF 3 a partir de septiembre de 2001 y de las respuestas negativas proporcionadas por las entonces autoridades de la SIDE, ver: Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capitulo VIII.V. Págs. 3588 a 3610. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[207] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capitulo VIII.B. Págs 2979 y 2980. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[208] United Nations. Human Rights Council. *Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism, Martin Scheinin*. A/HRC/10/3. 4 February 2009. Párr. 26. Accesible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/106/25/PDF/G0910625.pdf?OpenElement

[209] Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. *Recopilación de buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión.* A/HRC/14/46. 17 de mayo de 2010. Párr. 41. Accesible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/134/13/PDF/G1013413.pdf?OpenElement

secretos asignados a la SIDE, los cuales eran utilizados con absoluta discrecionalidad y ausencia de controles por parte del órgano de inteligencia de donde provinieron. En efecto, de esos fondos provino la suma de dinero que se le abonó a un imputado para que incorpore al expediente información que no cuenta con otros medios de respaldo o de convicción en el expediente. Esta hipótesis acusatoria fabricada a raíz de dicha información fue mantenida por las autoridades estatales por varios años, hasta el punto de elevar la instrucción a juicio oral.

215. Todo lo anterior, a juicio de la Comisión, apunta a la ausencia de un contenido o sustento racional en la principal línea de investigación impulsada en este momento por el Estado, lo cual no solo es altamente cuestionable e implica una falta del deber de investigar con debida diligencia, sino que también revela una manifiesta parcialidad del juez por interés en generar un determinado resultado que no obedece al material probatorio incorporado de manera legal a la investigación. Estas actuaciones que, hicieron además uso de medios que tampoco encuentran sustento en las garantías del debido proceso regular, no satisfacen en modo alguno el derecho que tienen los familiares de las víctimas a acceder a la justicia. Además de ello, proyectó severas consecuencias para el esclarecimiento de las graves afectaciones a los derechos humanos padecidas por las víctimas de este caso.

iv) Conclusión

216. Con base a lo consignado en este capítulo, la Comisión concluye que, tanto en los inicios de la investigación como durante la instrucción conducida por el Juzgado en lo Criminal Federal Nro. 9, sucedieron una serie de irregularidades tales como las fallas en la práctica de diligencias esenciales, así como el abandono deliberado de algunas líneas de investigación cuya profundización resultaba un curso de acción lógico a seguir.

217. Sumado a ello, y de forma particularmente grave, la Comisión ha verificado que durante la etapa de instrucción del atentado se produjo un desvío de las reglas racionales que deben regir cualquier investigación criminal. En efecto, los magistrados que actuaron durante dicha etapa - de forma articulada con otros actores estatales - realizaron actividades al margen de la ley con el propósito de construir y profundizar una hipótesis acusatoria sin sustento fáctico. Estas acciones favorecieron en forma deliberada el encubrimiento de los verdaderos responsables del atentado, perjudicaron de manera determinante el derecho de las víctimas y de la sociedad argentina de conocer la verdad de lo sucedido y explican, en gran medida, el estado de impunidad en el que actualmente se encuentra el caso.

218. En este sentido, la Comisión encuentra que la reseñada actuación estatal no solamente vulneró el principio de debida diligencia que debe regir en las investigaciones judiciales por graves violaciones a los derechos humanos, sino que también constituye un supuesto de encubrimiento deliberado de la verdad histórica y la negación de la obligación estatal de esclarecer y sancionar tales hechos[210].

219. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado argentino resulta responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas del caso.

b. Investigación delegada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.6 en la Unidad Fiscal de Investigación al Atentado a la Sede de la AMIA

220. Teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en la sección anterior, la investigación fue obstaculizada como resultado de la propia actuación estatal, la Comisión considera que existe una obligación acentuada para el Estado argentino de investigar estos hechos y de la cual se deriva una doble responsabilidad. En primer término, la de emprender seriamente una investigación diligente del atentado de la AMIA a efectos de esclarecer lo sucedido y sancionar a los responsables. En segundo lugar, la de investigar con la debida diligencia, subsanar las afectaciones generadas y, en su caso, sancionar a los responsables de todas las falencias e irregularidades

[210] CIDH, Informe No. 22/15, Caso 12.792. Fondo. María Luisa Acosta y otros. Nicaragua. March 26, 2015. Parr 92.

producidas en la investigación por el atentado que, por sus efectos, se han convertido en factores de impunidad atribuibles a la actuación de sus propios agentes.

221. En este apartado la Comisión analizará el cumplimiento de los estándares en materia de debida diligencia por parte del Estado con respecto a la investigación dirigida desde febrero de 2005 hasta la actualidad por la Unidad Fiscal de Investigaciones dedicada a las causas vinculadas con el atentado a la AMIA (UFI-AMIA). En un apartado posterior, la Comisión se pronunciará respecto de las investigaciones y procesos seguidos en relación con las posibles irregularidades y falencias de la propia investigación.

222. El 3 de diciembre de 2003 la Cámara de Apelaciones decidió apartar al entonces Juez Juan José Galeano del conocimiento del tramo de la investigación por el atentado que aún estaba bajo su responsabilidad y de todas aquellas que resultaren conexas[211].

223. Por consiguiente, la investigación judicial quedó radicada en el Juzgado Federal Nro. 6 a cargo del Juez Rodolfo Canicoba Corral. En febrero de 2005 y luego de la sentencia del TOF 3 que declaró nula la acusación que implicaba a los policías bonaerenses como parte de la conexión local del atentado, el Juez Canicoba Corral delegó la instrucción de toda la investigación del caso AMIA en la UFI AMIA, dependencia que había sido creada poco tiempo antes por el Procurador General de la Nación. La UFI AMIA estuvo en un primer momento dirigida por los fiscales Alberto Nisman y Marcelo Martinez Burgos y luego quedó de forma exclusiva a cargo del primero de los nombrados hasta el día de su deceso, ocurrido el 18 de enero de 2015. A partir de esa fecha y hasta el presente, la UFI AMIA se encuentra comandada por un equipo colegiado de fiscales[212].

224. La actividad investigativa de la UFI AMIA durante el periodo 2005 a 2015 relacionada con el esclarecimiento del atentado quedo plasmada, esencialmente, en dos dictámenes suscriptos en los años 2006 y 2009. En lo que respecta al primero de ellos, de fecha 25 de octubre de 2006, los fiscales Nisman y Martinez Burgos expusieron diversos argumentos que les permitieron arribar a la conclusión que "el atentado perpetrado contra la sede de la AMIA fue ejecutado por la organización terrorista libanesa Hezbollah, a instancias de las máximas autoridades del entonces gobierno de la República Islámica de Irán y con la participación, a nivel local, de funcionarios diplomáticos iraníes acreditados en nuestro país"[213].

225. En el mismo dictamen de octubre de 2006 los fiscales aseguraron que la camioneta Renault Trafic cargada de explosivos que estalló en el edificio de la AMIA fue conducida por un terrorista suicida militante del Hezbollah de nacionalidad libanesa llamado Ibrahim Hussein Berro[214], quien habría sido reclutado por Hezbollah y posteriormente trasladado a la región de la Triple Frontera entre Argentina, Paraguay y Brasil, desde donde habría ingresado clandestinamente al territorio argentino con la ayuda de simpatizantes de esa organización que residían en esa zona[215].

226. Por consiguiente, los fiscales solicitaron al juez Canicoba Corral que ordene la captura de un grupo de funcionarios y ex funcionarios públicos de la República Islámica de Irán y de miembros del Hezbollah a efectos de que sean escuchados en declaración indagatoria, conforme las normas procesales penales argentinas. En noviembre de 2007, y ante la ausencia de cooperación judicial por parte de los estados en cuyo territorio se presumen que estarían residiendo los acusados, INTERPOL emitió una notificación roja con respecto a 6 de 8 de ellos[216]. A la fecha de aprobación de este informe, las notificaciones rojas permanecían vigentes, salvo la correspondiente a un acusado de nacionalidad libanesa cuyo fallecimiento fue verificado en el año 2008[217]

[211] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capítulo VIII.B. Págs 2974 y 2995. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[212] Ver al respecto: Anexo 11. Informe de Gestión de la UFI AMIA Julio 2016. Introducción. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[213] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006. Pág. 781. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[214] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006. Pág 692. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[215] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006 págs. 699 a 706. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[216] Anexo 11. Informe de Gestión de la UFI AMIA Julio 2016. Pág. 7. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[217] Anexo 8. Informe de Gestión de la UFI AMIA Diciembre 2016. Pág. 18. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

227. El segundo dictamen de la UFI AMIA, de fecha 20 de mayo de 2009, se concentró en formular una acusación contra un individuo llamado Samuel Salman El Reda. Esta persona, a criterio de la fiscalía, habría sido quien desde su lugar de residencia en la zona de la triple frontera "coordinó la llegada y la partida, las operaciones de logística y las demás actividades desplegadas por el grupo operativo encargado de ejecutar la fase final del atentado"[218]. El juez interviniente dictó orden de captura internacional e INTERPOL emitió una alerta roja que también continúa vigente en la actualidad[219].

228. A partir de enero de 2015, el equipo de fiscales que asumió la titularidad de la UFI AMIA emprendió diversas medidas, difundidas a los familiares y a la opinión pública a través de una serie de informes de gestión semestrales. De acuerdo con estos informes, la UFI AMIA se concentró en la tarea de sostener y consolidar la hipótesis acusatoria plasmada en los dictámenes de 2006 y 2009, sin desechar "la tramitación de otras líneas no necesariamente consistentes con esa tesis"[220].

229. La UFI AMIA informó en julio de 2016 que parte de sus esfuerzos fueron centrados en la verificación genética de la identidad de Ibrahim Hussein Berro. Los fiscales señalaron que para tales fines fue necesario inspeccionar la Morgue Judicial, realizar un inventario del material orgánico que se encontraba allí almacenado y verificar sus condiciones de mantenimiento y conservación. Asimismo, los fiscales convocaron al Equipo Argentino de Antropología Forense para que, junto con los funcionarios de la Morgue Judicial, realizaran "un peritaje biológico a fin de obtener el perfil de ADN de las muestras de los restos humanos de las víctimas del atentado"[221] y determinar si existe alguna muestra en depósito que correspondiera a personas no identificadas, incluyendo a Berro.

230. Por otra parte, la UFI AMIA informó la creación del Grupo Especial de Relevamiento y Análisis Documental (GERAD) con el objetivo de identificar la documentación que revista relevancia para la investigación del atentado y, adicionalmente, garantizar su análisis y su accesibilidad material para las partes del proceso[222]. Asimismo, la UFI AMIA comunicó que se iniciaron diversas tareas de síntesis y sistematización de la prueba, de gestión de los volúmenes de información que existen en la causa, de tramitación y regularización de los legajos reservados anexos a la causa principal y la exploración de canales de cooperación internacional y de mantenimiento de las capturas internacionales, entre otras cuestiones[223].

231. La publicación de los informes de gestión por parte de la UFI AMIA se discontinuó en diciembre de 2017. El Estado argentino no presentó en el marco del trámite del presente caso ante la Comisión información que permitiera conocer cuáles son las actividades desarrolladas a partir de esa fecha. Los peticionarios comunicaron a la Comisión que, en los últimos tiempos, la UFI AMIA experimentó diversas modificaciones en la composición de su equipo de gestión[224].

i) Respecto a la conservación y gestión del material orgánico afectado a la investigación y su utilización como medio de prueba

232. En el mes de marzo de 2016, el Juzgado Federal Nro. 6 ordenó a instancias de la UFI AMIA la realización de un peritaje científico con el fin de obtener el perfil genético de la totalidad de los restos biológicos preservados en la Morgue Judicial y de aquellos que fueron encontrados en la División Laboratorio Químico de la PFA. Asimismo,

---

[218] Anexo 9. Dictamen UFI AMIA 2009. Pág. 4. Anexo 16 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019,
[219] Anexo 8. Informe de Gestión de la UFI AMIA Diciembre 2016. Pág. 15. Anexo 11 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[220] Anexo 11. Informe de Gestión de la UFI AMIA Julio 2016, pág. 6. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[221] Anexo 11. Informe de Gestión de la UFI AMIA Julio 2016, pág. 9. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[222] Anexo 11. Informe de Gestión de la UFI AMIA Julio 2016, pág. 10. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[223] Ver, de manera general: Anexo 11**.** Informe de Gestión de la UFI AMIA Julio 2016, págs. 11 a 25. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[224] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019, págs. 35 y 36

el juzgado dispuso el cotejo entre sí de los perfiles genéticos que se extrajeran a fin de "determinar que todas las muestras en depósito corresponden a alguna de las personas fallecidas". Para hacer posible el trabajo, los fiscales convocaron a personal especializado del Cuerpo Médico Forense, del Equipo Argentino de Antropología Forense y del Laboratorio de Huellas Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires[225].

233. La UFI AMIA en su informe de gestión de julio de 2016 relató que el grupo de fiscales que asumió la dirección de la investigación en febrero de 2015 procedió, en primer término, a realizar una inspección a la Morgue Judicial "para verificar de manera personal la totalidad de material orgánico y de otra naturaleza a disposición de la investigación". Como resultado de esa inspección, los fiscales ordenaron la confección de "un meticuloso inventario del material orgánico existente en la Morgue y la verificación de las condiciones de conservación y resguardo" con la finalidad de "determinar con exactitud la cantidad y calidad de las muestras obtenidas al momento de las autopsias, en aras de establecer su aptitud para un eventual análisis"[226].

234. Asimismo, con fecha 8 de septiembre de 2016 la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina informó a la UFI AMIA de la existencia en sus oficinas de elementos vinculados a la investigación, entre los que se encontraba un balde rojo con restos orgánicos de víctimas, el cual estaba preservado dentro de un freezer. La UFI AMIA consignó en su informe de gestión que dichos restos eran fragmentos de tejido congelado colocados dentro de un frasco de vidrio, el cual estaba ubicado en el interior del balde rojo[227]. Estos elementos de prueba no habían sido previamente inventariados y se encontraban en el laboratorio de la PFA desde agosto de 1994.

- **Consideraciones de la Comisión**

235. La CIDH considera que tanto la ausencia de un registro preciso del material orgánico vinculado con la investigación - situación evidenciada con el hallazgo producido en la División Laboratorio Químico en septiembre de 2016 - como la falta de exploración, hasta el año 2016, de las posibilidades que el análisis de dicho material pudiera arrojar para el esclarecimiento de los hechos, no satisface el deber de debida diligencia, conforme a los parámetros internacionalmente reconocidos[228]. La Comisión resalta que en casos complejos como el del atentado a la AMIA resulta necesario que los funcionarios encargados de la investigación incorporen a sus rutinas de trabajo un enfoque interdisciplinario que incluya el aporte que puedan realizar especialistas de diferentes campos científicos[229].

236. La Comisión considera que el curso de acción seguido por la UFI AMIA a partir de 2015 resultó positivo en lo que respecta a la exploración de herramientas propias de la medicina forense como manera de contribuir a determinar la verdad histórica del hecho. Asimismo, la Comisión es consciente que las técnicas de ampliación, purificación y extracción del ADN experimentaron un considerable avance desde el momento del atentado a la actualidad. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que el Estado argentino no brindó a lo largo de este proceso razón alguna por las cual el mencionado peritaje científico fue ordenado e iniciado recién en marzo de 2016, es decir, a casi 22 años de acontecidos los hechos. Esta situación constituye, a criterio de la Comisión, un incumplimiento del deber estatal de actuar con la debida diligencia en la investigación de los hechos. Como se

[225] Anexo 11. Informe de Gestión de la UFI AMIA Julio 2016, pág. 9. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[226] Anexo 11. Informe de Gestión de la UFI AMIA Julio 2016, pág. 8 a 10. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[227] Anexo 8. Informe de Gestión de la UFI AMIA Diciembre 2016, pág. 11. Anexo 17 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[228] Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016). Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*. Ver en particular su capítulo IV.B "*El proceso de investigación*", Párrs. 50 a 66
[229] Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos*. De especial importancia para este informe resulta: Parte I Investigación Forense sobre Cadáveres Frescos. Capitulo C.6 *Examen de genética forense*, pag 33 y Parte II Investigación Forense sobre Cadáveres en Descomposición o Esqueletizados. Capitulo B.9 *Identificación por medio de marcadores genéticos*.

señalará en los párrafos siguientes, tales demoras cobran aún más relevancia si se tienen en cuenta los resultados que arrojó la medida una vez que fue culminada.

ii) Respecto a la determinación de la identidad de la persona que se habría inmolado en el atentado

237. El TOF 3 en su sentencia de octubre de 2004 concluyó que el atentado a la AMIA fue provocado por la detonación de una carga explosiva colocada en la parte trasera de una camioneta Renault Trafic[230]. En el dictamen de fecha 25 de octubre de 2006, la UFI AMIA señaló a un ciudadano de origen libanés llamado Ibrahim Hussein Berro como el conductor de la Trafic que se habría estrellado frente a la AMIA. De acuerdo con los fiscales, la primera información que relacionó el nombre de Berro con el atentado fue proporcionada por una fuente cuya identidad se mantuvo en reserva a lo largo del dictamen durante una entrevista celebrada en la ciudad de Montevideo en el año 2001 con agentes de la SIDE y el FBI. Dicha fuente, identificada como "un ciudadano libanés, ex militante del grupo terrorista Hezbollah", aseguró que una persona que vivía cerca de su domicilio llamada Abu Mohamed Yassin le había afirmado que "el apellido de aquel que cumplió el rol de suicida en el atentado a la sede de la AMIA era Brru"[231].

238. En las páginas subsiguientes del dictamen, los fiscales mencionaron una serie de elementos que comprobarían lo expuesto por el individuo que fue entrevistado por los agentes de la SIDE en la República Oriental del Uruguay. En primer término, consignaron que el testigo Abolghasem Mesbahi afirmó frente al TOF 3 que la persona que se había inmolado era de origen libanés[232]. En segundo lugar, los fiscales citaron en numerosos tramos "información proporcionada oportunamente por la Secretaria de Inteligencia"[233] e información aportada por un "servicio colateral" de la Secretaría de Inteligencia[234], las cuales estarían incorporadas en un dossier producido por la SIDE, titulado "Informe Internacional" y que respaldarían en gran medida la citada hipótesis.

239. Por otra parte, los fiscales enumeraron una serie de comunicaciones telefónicas que se habrían realizado entre mezquitas ubicadas en la ciudad de Foz de Iguazú y un domicilio en la ciudad de Beirut que pertenecería a una persona identificada como Ahmad Ali Berro. La Comisión destaca en este punto que los fiscales aclararon que no habían podido asegurar con "certeza acerca del posible grado de vinculación" de esta persona con Ibrahim Hussein Berro[235].

240. Adicionalmente, en el dictamen se consigna la información obtenida a partir de una declaración testimonial tomada a dos hermanos de Ibrahim Berro que residían en los Estados Unidos. Los hermanos de Berro afirmaron, en primer lugar, que Ibrahim solía ausentarse del hogar familiar "por periodos largos, de entre dos y tres meses, y que al momento en que su familia recibió la noticia de su muerte, este hacía tiempo que no estaba en su domicilio" [236]. En segundo término, aseguraron que a la ceremonia fúnebre por el fallecimiento de Ibrahim asistió el líder del Hezbollah, organización que "había informado que Ibrahim murió en un combate contra tropas israelíes en el sur del Líbano, sin que pudiera ser recuperado su cuerpo"[237] .

---

[230] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capitulo. V. Pag 2434. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[231] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006 pág. 694. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[232] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006 pág. 696. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[233] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006. Anexo 12 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. Ver, por ejemplo y entre muchos otros: págs. 698 y 699 sobre la identidad de Abu Mohamad Yassin, "***La información proporcionada oportunamente por la Secretaria de Inteligencia*** *en la que se señala a Abu Mohamad Yassin como 'un miembro importante de Hezbollah…*'; pág. 702 sobre el viaje de Berro desde el Líbano hacia el continente americano: "***Otra fuente de la Secretaria de Inteligencia*** *[…] da cuenta de que 'dos o tres elementos partieron desde El Líbano – vía Europa – hacia la Triple Frontera, con pasaportes europeos y con identidades de ciudadanos de esos países y no libanesa. Uno de ellos sería Hijad Hussein Brru…*'; pag 733; sobre la alegada afinidad de la familia Berro con grupos terroristas, ver pag 733. (resaltado no pertenece al original)

[234] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006. Anexo 12 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. Ver, por ejemplo: pág. 699, sobre la presencia de Ibrahim Berro en la zona de la Triple Frontera: "***un informe proporcionado por un 'servicio colateral' de la Secretaria de Inteligencia*** *que determinó que el nombrado viajó desde el Líbano a la zona de la 'triple frontera unos días antes de la fecha elegida para la ejecución del atentado a la sede de la AMIA*' (resaltado no pertenece al original); Sobre los supuestos anfitriones de Berro en la triple frontera, ver pág. 704

[235] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006. Anexo 12 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. Pág. 704.

[236] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006 pág. 714. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[237] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006 pág. 714. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

241. Los fiscales valoraron los resultados de un peritaje comparativo efectuado entre dos fotografías de Berro entregadas por sus hermanos y el identikit construido 72 horas después del atentado a partir de la declaración dela testigo Nicolasa Romero, quien afirmó haber visto el rostro del conductor de una camioneta Renault Trafic transitando por la calle Pasteur momentos antes de la explosión. Este peritaje arrojó "coincidencias puntuales señaladas en ojos, nariz, contorno del rostro línea de inserción del cabello y cejas"[238]. Asimismo, los fiscales mencionan el reconocimiento fotográfico efectuado por la testigo Romero, quien "luego de sus dudas iniciales y después de que se le exhibiera el identikit" señaló de entre una serie de 4 fotografías la que correspondía a Berro y afirmó "que la persona 'era un muchachote como este, de esta contextura, así cejudo, veo un parecido en el rostro, tiene abundante(s) cejas, es parecida la contextura de la cara…'"[239].

242. Fue solo hasta un informe de gestión correspondiente al mes de julio de 2017, que la UFI AMIA informó sobre la práctica de un examen de comparación genética de la totalidad de las muestras en depósito que arrojó la "verificación de un perfil genético a partir del material reservado en el laboratorio de la PFA que no corresponde a ninguna de las victimas conocidas"[240], dato que abonaría, en principio, la hipótesis de que la Trafic que estalló frente a la AMIA fue conducida por un conductor suicida.

243. En ese mismo informe de gestión, la UFI AMIA relató el proceso por medio del cual - con la colaboración de las autoridades de los Estados Unidos de América - se comparó el perfil genético de la muestra hallada en la División Laboratorio Químico de la PFA con el perfil genético de uno de los hermanos de Berro. En noviembre de 2017 conforme el referido informe el FBI habría informado que "luego de realizar la tipificación de ADN de STR autosómico, Y-STR y mitocondrial del supuesto hermano del atacante y llevar adelante la comparación con el perfil genético obtenido a partir de la muestra recuperada del Laboratorio Químico de la PFA se determinó que esta última 'no pudo haberse originado de un pariente paterno o materno […] para incluir a un hermano o medio hermano'"[241].

- **Consideraciones de la Comisión**

244. La Comisión observa en primer término que gran parte de la investigación de la causa AMIA y, en particular, lo referente a la determinación de la identidad de la persona que se habría inmolado está sustentado en informes de inteligencia realizados por la Secretaria de Inteligencia del Estado u otros organismos de inteligencia argentinos. En este sentido, la Comisión estima pertinente realizar las siguientes consideraciones.

245. La Comisión resalta que no es el objeto del presente caso profundizar sobre las posibles afectaciones que pueden generar a los derechos de las personas imputadas las acusaciones que están fundamentalmente sustentadas en informes de inteligencia producidos a partir de fuentes reservadas, cuya idoneidad o calidad de los testigos no puede ser susceptible de ser controlada por las partes de un proceso penal. La Comisión entiende que, en ciertas ocasiones, puede resultar indispensable para el éxito de las políticas de reunión de información llevadas a cabo por las agencias de inteligencia que se proteja la identidad de la fuente que suministra la información o de los métodos utilizados para obtenerla. De igual manera, es necesario reconocer que las reglas relativas al secreto de las actividades de inteligencia suelen perseguir el fin legítimo de preservar la integridad personal de los funcionarios públicos que se dedican a ellas. Sin embargo, en todo caso resulta necesario adoptar ciertas salvaguardias para respetar las garantías del debido proceso[242].

246. En lo relevante para el presente caso, la Comisión estima que los informes de inteligencia construidos a partir de información obtenida por fuentes cuya identidad es desconocida incluso por los funcionarios judiciales

---

[238] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006 pág. 768. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[239] Anexo 5. Dictamen UFI AMIA 2006 pág. 768. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[240] Anexo 13. Informe de Gestión de la UFI AMIA. Julio 2017, pág. 8. Anexo 19 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[241] Anexo 11. Informe de Gestión de la UFI AMIA Julio 2016, pág. 12. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[242] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 243.

encargados de la investigación y de los que se pueden desprender ciertas conclusiones con sustento en presunciones o conjeturas a partir de tales informes, podrían servir como un criterio orientador para la autoridad investigadora[243]. Sin embargo, en circunstancias en las cuales se pretenda generar una hipótesis investigativa basada en tales informes para fundamentar una eventual acusación penal, juzgamiento y condena, resulta necesario equilibrar la protección de las fuentes y de los métodos de reunión de información de inteligencia con el derecho de las partes del proceso de controlar la actividad probatoria estatal y contrainterrogar a los testigos[244]. Ello implica que resulta necesario que el Estado practique en forma exhaustiva todas aquellas diligencias probatorias que resulten pertinentes para dar suficiente solidez a la versión de los hechos que se pretenden sostener.

247. La Comisión observa que el Estado no aportó información que indique que la legislación procesal penal y de inteligencia argentina contara a la fecha de los hechos con mecanismos normativos que permitieran garantizar las anteriores exigencias respecto del uso de informes de inteligencia en las investigaciones criminales. Como se ha indicado, la incorporación de este tipo de informes genera, a su vez, un deber de practicar diligencias adicionales que permitieran confirmar las hipótesis allí planteadas. La Comisión en ese sentido observa que, en vista de que gran parte de la información que consta en la causa se encuentra en informes de inteligencia, de no llevarse adelante diligencias dirigidas a obtener pruebas conforme a las normas procesales que puedan ser incorporadas en el expediente, se vería seriamente comprometida la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que determine la correspondencia con la verdad de las hipótesis acusatorias planteadas por la UFI AMIA y se sancione a los individuos acusados por dicha dependencia.

248. Con respecto a la identidad del supuesto conductor suicida, la Comisión nota que, si bien los fiscales tomaron en cuenta un peritaje comparativo, con base en un *identikit* construido en tiempo cercano al atentado, la UFI AMIA en su dictamen de octubre de 2006 atribuyó a Ibrahim Hussein Berro la autoría material del atentado en base a informes de inteligencia que eran incorporados a la causa por la SIDE. La Comisión observa que tuvieron que transcurrir más de 10 años para que la UFI AMIA identificara la existencia de material biológico en un deposito que no correspondía a ninguna de las victimas conocidas. Asimismo, no fue sino hasta el año 2017 que la UFI AMIA logró concluir que esa muestra no poseía correspondencia genética alguna con uno de los hermanos de Berro.

249. La CIDH entiende que, a la luz del resultado de este peritaje biológico, resulta razonable que a la fecha continúen existiendo serias dudas respecto de la veracidad de la hipótesis fiscal plasmada en el dictamen de octubre de 2006. Este estado de incertidumbre se agudiza si se tiene en cuenta que en el mencionado dictamen la identificación de Berro se basó, la Comisión reitera, en información reunida por agencias de inteligencia argentinas y extranjeras y por declaraciones de testigos de identidad reservada cuya veracidad no fue posible de ser controlada o corroborada ni por las autoridades judiciales ni por los peticionarios constituidos como querellantes en la causa toda vez que su introducción al expediente judicial no se rigió por las reglas de la prueba testimonial. (ver supra parr. 243).

250. La Comisión considera que, además de la realización oportuna de los estudios de ADN anteriormente reseñados, las autoridades a cargo de la investigación deberían haber adoptado una serie de medidas en forma diligente y exhaustiva con el objetivo de recabar la mayor cantidad de prueba que respaldaran la versión de los hechos consignada en los informes de inteligencia. Ello incluía haber requerido el mantenimiento de un registro documental de la actividad de los servicios de inteligencia con la finalidad de poder garantizar que tal información

[243]La Comisión observa que, por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, ha afirmado que "los informes de inteligencia se soportan en el procesamiento preventivo de un conjunto de operaciones objetivas -reflejan métodos y acciones llevadas a cabo-, que trabajan sobre un margen de conjeturas o hipótesis sobre numerosa información que viene a terminar en unas conclusiones de la labor de inteligencia". En ese sentido, ha establecido que "[a]l existir un amplio margen de dudas sobre la información por no estar comprobada suficientemente, es completamente válido a la luz de la Constitución que el legislador no le hubiere otorgado efecto jurídico de prueba dentro de los procesos disciplinarios y judiciales. Pero ello no significa que pasen desapercibidas en un todo, porque el contenido de tales informes podrá constituir un criterio orientador durante la indagación, lo cual atiende el deber del Estado, en virtud de la política criminal, de investigar con fundamento en la *notitia criminis*". Ver, Corte Constitucional de Colombia, C-540/12.

[244] Sobre el valor indiciario otorgado por la jurisprudencia y la legislación nacional de diversos países del continente europeo de la denominada "prueba pericial de inteligencia", ver: Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal STS 2084/2001 de fecha 13 de Diciembre de 2001; Ley de Enjuiciamiento Criminal alemana (S*t*PO) § 161.

pudiera constituir una prueba en las actuaciones judiciales, o bien, facilitar la práctica de diligencias judiciales adicionales[245].

251. Sumado a ello, la Comisión resalta que la naturaleza transnacional del delito de terrorismo implica que los Estados poseen un deber especifico de hacer todo lo que este razonablemente a su alcance para incentivar y asegurar la cooperación judicial internacional de terceros estados en cuyo territorio se encuentren personas o documentación que sea de interés para el esclarecimiento de los hechos. En el caso concreto, el adecuado cumplimiento del deber de investigar con debida diligencia demanda que el Estado argentino arbitre los medios que estén a su alcance para asegurar que toda información que se encuentre en manos de un extranjero o una agencia perteneciente a un estado extranjero pueda ser incorporada a la investigación judicial actualmente en curso[246]. Ello incluye la información que dichas personas u organismos pudieron haber transmitido a agentes de inteligencia pertenecientes al Estado argentino.

252. La Comisión no cuenta a la fecha con información detallada que permita establecer de manera concreta que esfuerzos estaría llevando a cabo el Estado argentino en dicha dirección. Ello a pesar de que entiende que ha realizado contactos con otras agencias estatales en el marco de la investigación de la causa y que también se han practicado diligencias periciales con la cooperación de otros Estados y que se han efectuado algunos pedidos de extradición respecto de personas acusadas. En este sentido, la Comisión no cuenta con información actualizada, por ejemplo, sobre las iniciativas y estrategias impulsadas por parte del Estado con el objetivo de materializar las declaraciones indagatorias de los nacionales iraníes imputados[247].

253. La Comisión resalta que la determinación de la identidad de la persona que se habría inmolado en el atentado a la AMIA resulta especialmente importante, toda vez que a partir de esa información se podría confirmar las hipótesis acusatorias actualmente sostenidas por la fiscalía o bien iniciarse otros cursos de investigación diversos. Asimismo, llegar a conocer la identidad del autor material del atentado y eventuales conexiones sociales o afiliaciones políticas representaría un gran paso en aras de determinar la totalidad de las responsabilidades materiales e intelectuales, y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y la sociedad.

254. La Comisión recuerda que la circunstancia de que el Estado haya omitido hasta el año 2016 inventariar restos orgánicos recolectados en la escena del hecho refleja en sí mismo la falta de debida diligencia estatal. Esta omisión explica asimismo que el cotejo genético que descartó que la muestra sin identificar hallada en el Laboratorio Químico de la PFA sea la de Ibrahim Hussein Berro recién haya podido ser concluido en noviembre de 2017.

---

[245] Al respecto, Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, ha afirmado que: "[a] unque los servicios de inteligencia están obligados de ordinario a suprimir los datos que dejen de ser pertinentes para su mandato, es importante que esto no vaya en detrimento de la labor de los organismos de supervisión o de las posibles actuaciones judiciales. La información en poder de los servicios de inteligencia puede constituir una prueba en las actuaciones judiciales, con importantes consecuencias para las personas afectadas; además, la disponibilidad de este material puede ser importante para la garantía de los derechos procesales. Por lo tanto, es de buena práctica que los servicios de inteligencia estén obligados a retener todos los registros (incluidas las transcripciones originales y las notas operativas) cuando pueda haber lugar a actuaciones judiciales, y que la supresión de estas informaciones sea supervisada por una institución externa". Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, A/HRC/14/46, 17 de mayo de 2010.

[246] Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 1373 (2001), art. 2.f; Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana contra el Terrorismo. AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), art 4.c. La Corte Interamericana ha señalado que "la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, […] hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Corte IDH Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Parr 130.

[247] La Comisión ha sido informada respecto de la firma de un "Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados con el ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994", firmado el 27 de enero de 2013 en la ciudad de Adis Abeba, Etiopia. Dicho memorándum fue aprobado por el Congreso argentino mediante Ley 26.843 de fecha 27 de febrero de 2013. La Comisión no cuenta con información respecto al proceso de ratificación del memorándum por parte de la República Islámica de Irán. De acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios y por los representantes del Estado argentino, la Ley 26.843 fue declarada inconstitucional por la Cámara Federal de Casación penal en diciembre de 2015 y sus cláusulas nunca surtieron efectos jurídicos. En consecuencia, la Comisión se abstendrá de valorarlo en este informe.

255. El deber de actuar con debida diligencia demandaba, en este caso, que el Estado arbitrara todos los medios necesarios para investigar de manera exhaustiva y sin demoras la hipótesis antes referida, mediante la práctica de todas las pruebas pertinentes, incluido el análisis genético de la muestra orgánica que se hallaba en depósito sin identificar. Ello era aún más crucial si se tiene en cuenta que, al menos desde octubre de 2006, una parte central de la hipótesis acusatoria publica giró en torno a la identificación de Berro como el individuo que habría actuado como conductor suicida de la Trafic que habria sido utilizada como coche bomba. La Comisión concluye que la falta de realización oportuna de esta diligencia probatoria, así como otras que permitieran fortalecer la línea investigativa que vincula a Hezbollah y a funcionarios y nacionales de la República Islámica de Irán con el hecho impidió asimismo que se pudieran explorar otras eventuales líneas de investigación complementarias que no incluyeran necesariamente la participación de Berro o de sus supuestos asociados en el atentado, impactando negativamente el avance de las investigaciones.

iii) Respecto de la muerte del fiscal a cargo de la investigación

256. Como se ha referido en el apartado de hechos, el 18 de enero de 2015 el cuerpo del Fiscal Nisman, entonces titular de la UFl AMIA, fue hallado sin vida en su domicilio de la ciudad de Buenos Aires. El suceso se produjo días después de que la UFI AMIA interpuso una denuncia penal en contra de varios funcionarios estatales en relación con posibles actos de encubrimiento vinculadas con la firma del Memorándum de entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Irán. (ver supra párr. 84).

257. En relación con este hecho, la Comisión observa que no es materia del presente caso pronunciarse sobre el deceso del Sr. Nisman y las circunstancias en las que tuvo lugar, toda vez que este hecho se encuentra siendo investigado por las autoridades judiciales argentinas y ya que ellas podrían ser eventualmente objeto de una nueva petición ante el sistema interamericano. En lo relevante para este caso, la Comisión considera únicamente dejar constancia que la falta de esclarecimiento de tales circunstancias, no ha permitido en el presente caso identificar si existiría un nexo causal entre tal muerte y el rol del Sr. Nisman como operador de justicia y, en particular el deber en cabeza del Estado de haber adoptado las medidas requeridas frente a todo tipo de riesgo que surgiera en relación con las personas que investigan violaciones a derechos humanos[248]. En ese sentido, la Comisión observa la importancia de que el Estado continúe investigando dicho hecho y esclarezca las circunstancias en las que tuvo lugar.

iv) Respecto a la falta de adopción de medidas oportunas para determinar la identidad de la denominada "víctima 85".

258. Durante las labores de rescate de víctimas y remoción de escombros las autoridades hallaron el cuerpo sin vida de una persona que no pudo ser identificada[249]. La UFI AMIA relató en su informe de gestión de diciembre de 2016 que constató que, al momento de realizada la autopsia, al cuerpo se le seccionaron 3 falanges, sin que existiera constancia del destino dado a la muestra. Años más tarde, la UFI AMIA agregó, el cuerpo fue colocado en el osario común del Cementerio de la Chacarita[250].

259. En agosto de 2016 y gracias al peritaje de cotejo genético de las muestras orgánicas de los cuerpos de victimas existentes en poder de la UFI AMIA se pudo establecer que "existía una probabilidad equivalente a un 99,9999% de que los perfiles genéticos extraídos de las muestras correspondientes a la persona que, hasta entonces, no había sido identificada pertenezcan a un hijo biológico de la persona cuya muestra corresponde a Maria Lourdes Jesús". Sobre esta información se estableció que el cuerpo correspondía a Augusto Daniel Jesús de

[248]La Corte ha establecido en su jurisprudencia que a efectos de cumplir con la obligación de investigar "conforme [a lo establecido en] artículo 1.1 de la Convención, el Estado de[be] adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores". Ver al respecto, entre otros: Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.107.

[249] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Capitulo V.A, pág. 2371 y 2372. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

[250] Anexo 8**.** Informe de Gestión de la UFI AMIA Diciembre 2016, pág. 9. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

20 años de edad. Augusto había concurrido la mañana del atentado a la bolsa de trabajo que funcionaba en la AMIA en compañía de su madre, Maria Lourdes, quien también se cuenta entre las víctimas fatales del atentado[251].

- **Consideraciones de la Comisión**

260. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado argentino a partir del año 2015 orientados a esclarecer la suerte de Augusto Daniel Jesús, establecer su identidad y reconocer su carácter de víctima del atentado. No obstante, la Comisión lamenta que una medida tan elemental como el cotejo genético de las muestras orgánicas del cuerpo de Augusto Daniel Jesús con aquellas pertenecientes al resto del universo de víctimas solo haya sido impulsada a pocos meses de cumplirse el vigésimo aniversario del atentado.

261. La Comisión advierte que la falta de diligencia con la que el Estado condujo la investigación en relación a las muestras orgánicas pertenecientes a las personas que perdieron la vida en el atentado no solo obstaculizó la posibilidad de comprobar la identidad del supuesto terrorista suicida, sino que también determinó que por años no se conociera el destino ni la identidad de la llamada "victima 85".

v) Conclusión

262. La Comisión encuentra que, en los últimos años, el Estado ha adoptado algunas medidas relevantes para encausar la pesquisa y subsanar las múltiples afectaciones acontecidas durante el tiempo en que la investigación estuvo encabezada por el Juzgado en lo Criminal Federal No. 9. En este sentido, la UFI AMIA desde el año 2015 ha realizado una actividad probatoria que posibilitó revelar aún mayores falencias que ocurrieron durante la recolección e identificación de material probatorio esencial en las diligencias iniciales.

263. La Comisión observa, sin embargo, que tales diligencias fueron precedidas de amplios períodos de demora, sin que se hubiere ofrecido una justificación al respecto. Además, el Estado no ha demostrado que, de conformidad con el principio de debida diligencia, se hubiesen investigado y practicado en forma exhaustiva todas las diligencias requeridas, siendo que hasta la fecha la principal hipótesis investigativa respecto de la persona que había participado como supuesto suicida, continúa sin ser lo suficientemente esclarecida. Asimismo, la investigación tampoco ha resultado efectiva para lograr la determinación de la responsabilidad en el atentado de actores de origen internacional y, en general, de todos aquellos de los responsables involucrados en el ataque, encontrándose los hechos en una situación de impunidad.

264. En el mismo sentido, tanto la CIDH como la Corte IDH han reiteradamente señalado que el derecho a la verdad que se deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención comprende una doble dimensión. Desde el punto de vista individual, incluye el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer tanto la verdad de los hechos que dieron lugar a las violaciones a sus derechos humanos como la identidad de los perpetradores. Asimismo, y desde una óptica colectiva, la sociedad en su conjunto también resulta titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, así como las razones y circunstancias en las que estos aberrantes hechos fueron cometidos, ello con el objeto de diseñar e implementar medidas de no repetición[252].

265. Teniendo en cuenta todo lo reseñado anteriormente, y habiendo transcurrido más de veinticinco años de ocurridos los hechos, la Comisión ha verificado que los resultados de la investigación son muy exiguos y tanto las víctimas como la sociedad argentina poco conocen respecto de lo sucedido en el atentado a la AMIA y aún menos respecto de quienes son los responsables de tal grave hecho, Aún más grave, la Comisión ya ha puntualizado que ha sido la propia actuación estatal la que ha contribuido a la generación de múltiples factores de impunidad, entre las que se incluyen un numero de falencias, irregularidades, demoras, abandono irracional de determinadas líneas

[251] Anexo 8. Informe de Gestión de la UFI AMIA Diciembre 2016, pág. 9 y 10. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[252] CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014 Original: español. Párr. 13 a 16; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299. Párr. 262 a 265; Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de Principios Actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de febrero de 2005. Principios 2 a 5.

de investigación lógicas, creación de líneas de investigación al margen de la ley y sin sustento probatorio que han desviado por años la investigación y, finalmente, el establecimiento de hipótesis investigativas de gran fragilidad fáctica toda vez que no son el fruto de una investigación diligente y exhaustiva.

266. En consecuencia, la Comisión concluirá que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

c. Investigaciones iniciadas por el encubrimiento del atentado

i) Investigación por las irregularidades cometidas durante la instrucción conducida por el Juzgado Criminal Federal Nro. 9

267. A partir de agosto de 2000 se iniciaron una serie de expedientes judiciales destinados a determinar eventuales responsabilidades penales por las irregularidades que se habrían cometido durante la investigación encabezada por el Juzgado de Instrucción en lo Criminal Federal Nro. 9[253].

268. Asimismo, el Tribunal Oral Federal Nro. 3 en su sentencia de fecha 29 de octubre de 2004 tuvo por acreditados los sucesos relacionados con el pago a Telleldin y, en consecuencia, anuló todo lo actuado por el juez Galeano durante la etapa de instrucción y absolvió a los policías bonaerenses sometidos a juicio. El Tribunal ordenó que se extrajeran copias de lo actuado a fin de que se investigara la eventual responsabilidad penal del juez Galeano, de los fiscales intervinientes en la etapa de instrucción, de diversos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, de la SIDE, de la Policía Federal, empleados judiciales, de algunos de los legisladores nacionales que conformaron la Comisión Bicameral de Seguimiento y de ciertos abogados defensores que habían actuado en el expediente[254].

269. Los procesos por el encubrimiento se dividieron en dos tramos: por un lado, aquel que tenía como objeto procesal el pago a Telleldin con fondos reservados de la SIDE para construir una hipótesis acusatoria sin correspondencia con la verdad de lo acontecido y, por otro lado, aquel que buscaba averiguar si funcionarios públicos habían bloqueado la prosecución de la llamada "Pista Siria/Kanoore Edul".

270. Con respecto a la línea de investigación por el pago a Telleldin, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 4 dictó el 19 de septiembre de 2006 auto de procesamiento contra el ex juez Galeano, por los delitos de peculado, coacción, falsedad ideológica, privación ilegítima de la libertad y prevaricato. Asimismo, otras personas, entre ellos ex agentes de la SIDE, fueron procesados por el delito de peculado[255]. El 29 de junio de 2007 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la decisión.

271. La defensa del ex juez Galeano recurrió el procesamiento ante la Cámara Federal de Casación Penal. El 31 de octubre de 2007 se tuvo por mantenido el recurso de casación y se notificó a las partes de la radicación de la causa. Luego de una serie de excusaciones por parte de los magistrados de ese tribunal, el 21 de marzo de 2013 quedó integrada la sala interviniente. El 14 de agosto de 2013 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación.[256]

272. Por otro lado, y con respecto al tramo de investigación vinculado con el encubrimiento de la denominada "Pista Siria-Kanoore Edul", con fecha 30 de marzo de 2012 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 4

[253] Anexo 1 Informe Grossman, pas 94 y 95. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[254] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Título II. Capítulo V. Pags 4810 a 4819. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019
[255] Anexo 14. Auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción en lo Criminal Federal Nro. 4 de fecha 19 de septiembre de 2006. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 31 de octubre de 2014.
[256] Anexo 15. Resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 14 de agosto de 2013. Anexo 20 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

dio por terminada la instrucción y elevó la causa a juicio oral, vinculando a proceso al ex juez Galeano, al ex presidente Carlos Menem y a diversos funcionarios de la SIDE y de la Policía Federal[257].

273. Ambos tramos fueron unificados en la etapa de juicio oral, el cual fue celebrado ante el Tribunal Oral Federal Nro. 2. Las audiencias de juicio comenzaron el 6 de agosto de 2015. El 28 de febrero de 2019 el Tribunal dictó su veredicto, imponiendo diversas penas de prisión a ocho de los acusados y absolviendo a otros cinco. El 3 de mayo de 2019 se difundieron los fundamentos de la sentencia. La decisión del TOF 2 fue apelada por todas las partes y, al momento de la aprobación de este informe, la causa se encuentra radicada en la Cámara Federal de Casación Penal.

274. Existe asimismo otro desprendimiento de la causa por hechos de encubrimiento que se habrían cometido en el marco de la investigación Galeano que aún no ha sido objeto de una decisión de mérito. Al respecto, la Comisión ha sido informada del hecho que los tribunales nacionales aún no se han pronunciado respecto de la responsabilidad penal de una serie de funcionarios judiciales, abogados intervinientes en la investigación por el atentado y ministros del Poder Ejecutivo durante la década de 1990[258].

ii) Investigación iniciada a partir de la denuncia de la Unidad Fiscal de Investigación del Atentado a la AMIA de fecha 13 enero de 2015

275. El 13 de enero de 2015, el entonces titular de la UFI AMIA, Alberto Nisman, presentó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4 de la Capital Federal una denuncia penal. En dicho documento, el Sr. Nisman aseguró que tenía conocimiento de la "existencia de un plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní" acusados en la causa AMIA. Estas acciones habrían sido ejecutadas "por altas autoridades del gobierno nacional argentino, con la colaboración de terceros".

276. De acuerdo con la información pública a disposición de la Comisión, a la fecha de la aprobación de este informe el proceso iniciado por la denuncia del Sr. Nisman se encuentra en etapa de juicio oral ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 8[259].

- Consideraciones de la Comisión

277. Tal como se indicó anteriormente, en vista de que la investigación fue obstaculizada como resultado de la propia actuación estatal, existe una obligación acentuada para el Estado argentino de investigar y, en su caso, sancionar todas las demoras, desviaciones e irregularidades que fueron cometidas por agentes estatales que participaron en la investigación y que se han constituido en factores de impunidad en el presente caso. Dicha investigación debe ser asumida de manera seria y diligente, de tal forma que se logre esclarecer lo ocurrido y determinar la culpabilidad o inocencia de las personas que son vinculadas a tales procesos, dentro de un plazo razonable.

278. A continuación, la Comisión se referirá a los procesos que se siguen en curso. Al realizar dicho análisis la Comisión tomará en cuenta que, tal y como lo ha referido la Corte, "ante actos que dan cuenta de la obstaculización de la administración de justicia, tales como la alteración y supresión de la prueba aumenta la diligencia con la que debe actuar el Estado en la investigación"[260].

---

[257] Anexo 16. Auto de elevación a juicio oral dictado por el Juzgado de Instrucción en lo Criminal Federal Nro. 4 de fecha 30 de marzo de 2012. Anexo 19b a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 31 de octubre de 2014.
[258] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019, pags 63 a 66.
[259] Ver: https://www.cij.gov.ar/nota-30647-Se-realiz--una-audiencia-oral-y-p-blica-ante-la-C-mara-Federal-de-Casaci-n-Penal-en-la-causa-por-la-denuncia-de-Nisman-por-el-memor-ndum-con-Ir-n.html.
[260] Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 499.

279. La Comisión observa que tanto los hechos vinculados con el tramo que tenía como objeto procesal el pago a Telleldin con fondos reservados de la SIDE como el relacionado con la falta de profundización de la llamada "pista siria-Kanoore Edul", se sustentan fundamentalmente en elementos de prueba que se encontraban presentes desde el mismo inicio en que comenzaron a ser investigados, de tal forma que no revestían especial complejidad.

280. Respecto del pago a Telleldin, los hechos relacionados habían sido objeto de comprobación judicial a partir de los elementos de prueba producidos durante el juicio oral celebrado ante el TOF 3, cuya sentencia fue dictada en octubre de 2004. Asimismo, el TOF 3 tuvo por acreditado la misma secuencia de hechos que culminó con la declaración ampliatoria de Telleldin del 5 de julio de 1996, a partir de la cual se consolidó como única línea investigativa la hipótesis que sostenía a cambio del pago realizado por funcionarios del SIDE la responsabilidad de ciertos policías bonaerenses. La Comisión nota que el auto de procesamiento de fecha 19 de septiembre de 2006 dictado contra el ex juez Galeano y los ex fiscales del caso, entre otros imputados, se sustentó, en gran medida, en la valoración de prueba preconstituida tanto durante la etapa de instrucción por el atentado a la AMIA como durante el debate oral celebrado ante el TOF 3[261].

281. Respecto de la investigación sobre la falta de profundización de la pista siria- Kannore Edul, de manera similar, gran parte de las pruebas evaluadas por el TOF 2 en su sentencia de mayo de 2019 se encontraban a disposición de los órganos judiciales desde los inicios mismos de la instrucción. Tanto de la lectura del auto de elevación a juicio de fecha 30 de marzo de 2012 como de la sentencia del TOF 2 de mayo de 2019 se desprende que la comprobación de los hechos relacionados con el abandono deliberado de la llamada pista siria no requerían de la realización de una profusa actividad jurisdiccional, toda vez que los principales elementos de prueba ya se encontraban presentes desde la investigación por el atentado y solo restaba realizar un análisis jurídico de subsunción de los hechos. Por ejemplo, al menos desde el año 2001, ya se conocía que las cintas con las grabaciones de las escuchas telefónicas a abonados vinculados con personas de interés para la investigación se encontraban extraviadas.

282. En efecto, esta circunstancia surgió a la luz cuando esos elementos fueron solicitados al juzgado a cargo de Galeano por el TOF 3 para el debate oral que se realizó ante dicho tribunal[262]. Adicionalmente, y tal como lo puntualizó el TOF 2, el incumplimiento del mandato judicial de allanamiento a los domicilios de la Calle Constitución vinculados con el Sr. Kanoore Edul, era un hecho que ya se conocía desde agosto de 1994, cuando el comisario a cargo del operativo devolvió sin diligenciar la orden de registro perteneciente al domicilio de Constitución 2633[263].

283. A pesar de lo anterior, la Comisión observa que el comportamiento de las autoridades se ha caracterizado por incurrir en diversas demoras que han prolongado el curso de esta investigación.

284. En la investigación seguida respecto del tramo vinculado al pago de Telleldin, el trámite que las instancias judiciales de apelación imprimieron a los recursos presentados por las defensas de los procesados causó una considerable dilación del proceso. La consecuencia más tangible de esta demora radica en que recién en el año 2015 se dieron inicio a las audiencias de debate oral, esto es: a más de 15 años de presentada la denuncia que dio origen a la investigación por el encubrimiento[264]. La Comisión observa asimismo que resultaron especialmente problemáticas las circunstancias que rodearon la tramitación de un recurso de casación presentado por la defensa del ex juez Galeano contra la decisión de la Sala I "ad hoc" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el auto de procesamiento dictado por el juez de instrucción de fecha 19 de septiembre de 2006. Si bien el recurso quedó radicado ante los estrados de la Cámara de Casación el 31 de octubre de 2007, el tribunal recién fue integrado de manera definitiva el 8 de abril de 2013. La demora en la integración del tribunal se debió a que siete magistrados se inhibieron o excusaron de intervenir en distintos momentos del

[261] Anexo 14. Auto de procesamiento dictado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 4 de la Capital Federal de fecha 19 de septiembre de 2006. Anexo 5 a la comunicación del peticionario de fecha 31 de octubre de 2014.
[262] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 533 a 534. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[263] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 375. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[264] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019, págs. 46 a 50.

trámite. La Cámara de Casación finalmente rechazó el recurso por medio de una resolución dictada el 14 de agosto de 2013[265].

285. Respecto de la investigación sobre la falta de profundización de la pista siria- Kannore Edul, la Comisión nota que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 4 resolvió el 30 de marzo de 2012 clausurar la instrucción y elevar la causa a juicio oral[266]. Considerando que el proceso se inició en el año 2000, ello significa que la etapa de instrucción insumió doce años. Las peticionarias expresaron que el primer magistrado que intervino en la causa debió ser desplazado de la misma por su inactividad procesal[267]. El Estado argentino no proporcionó en el trámite de esta petición razón alguna que explique el porqué de la prolongada demora de esta instrucción.

286. La Comisión observa en relación con ambas investigaciones que, desde el dictado de los respectivos autos de elevación a juicio hasta el inicio de la primera audiencia de debate, transcurrieron más de tres años en los cuales el trámite de la causa no experimentó avances sustanciales. En efecto, el auto de elevación a juicio oral por los hechos vinculados con el pago a Telleldin data del 12 de mayo de 2011 y el auto dictado por la interrupción de la pista siria es de fecha 30 de marzo de 2012. Sin embargo, la primera audiencia del juicio oral tuvo lugar recién en agosto de 2015[268].

287. La Comisión destaca asimismo que las audiencias de debate ante el TOF 2 se extendieron por más de tres años y seis meses. En efecto, la primera audiencia de debate del juicio oral se celebró el día 6 de agosto de 2015 y el veredicto fue pronunciado el 28 de febrero de 2019. La Comisión destaca que, conforme se encuentra plasmado en la sentencia del TOF 2, entre agosto de 2015 y febrero de 2019 se habrían tenido lugar 172 audiencias y que la etapa de alegatos de las partes comenzó el 26 de octubre de 2017 y culminó el 22 de noviembre de 2018. La Comisión nota que las audiencias fueron celebradas de manera esporádica, a un ritmo de tres o cuatro por mes y que se interrumpieron en reiteradas oportunidades, especialmente durante los meses de diciembre y enero.

288. En resumen, la Comisión resalta que la etapa de juicio por el encubrimiento al atentado se extendió por más de siete años y la etapa de instrucción por más de doce. La Comisión advierte que en la causa aún no se ha dictado sentencia definitiva, toda vez que se encuentran en trámite diversos recursos de casación interpuestos ante la decisión del TOF 2 de mayo de 2019. A lo largo del trámite de esta petición el Estado argentino no esbozó argumento alguno respecto de la razonabilidad del plazo y tampoco elaboró que factores pudieron haber influido para que la tramitación global del proceso se encuentre, a la fecha de aprobación de este informe, ingresando en su vigésimo año[269].

289. Por último, la Comisión destaca que también existen causas donde se investigan otros posibles actos de encubrimiento durante la investigación Galeano que aún continúan en trámite y que no fueron objeto de una decisión de mérito de primera instancia. Entre estos desprendimientos o causas residuales se encuentra pendiente de resolución la situación de los secretarios que secundaban a Galeano en el juzgado[270] y la responsabilidad penal de algunos abogados que intervinieron en la investigación por amenazas a ciertos imputados[271].

290. La Comisión verificó que las peticionarias, en su carácter de parte querellante de los procesos por el encubrimiento del atentado, instaron en numerosas ocasiones a las autoridades judiciales a que se avance con las

---

[265] Anexo 15. Resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 14 de agosto de 2013, pág. 2 a 4. Anexo 20 de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[266] Anexo 16. Auto de clausura de la instrucción y elevación a juicio oral dictado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4 de fecha 30 de marzo de 2012. Anexo 19.b de la comunicación de la parte peticionaria de fecha 31 de octubre de 2014.
[267] Comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019, pág. 47.
[268] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 1. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[269] Anexo 12. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2. Pág. 54 a 57. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[270] Anexo 17. Resolución de la Sala I de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de fecha 17 de mayo de 2016 en el marco del expediente CFR 3446/2012. Anexo 26 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[271] Anexo 18. Auto de elevación a juicio oral de fecha 23 de marzo de 2017 dictado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 en el marco de la causa Nro. 2925/1998. Anexo 23 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

investigaciones y se celebren los respectivos juicios orales. Además, las peticionarias y sus representantes legales también han recurrido a las más altas autoridades de la Procuración General de la Nación a efectos de solicitar que los fiscales intervinientes en los procesos por el encubrimiento desplieguen un rol más proactivo a la hora de ejercer la acción penal pública[272].

291. En esta misma línea, la Comisión destaca que el objeto procesal de las investigaciones reseñadas en este apartado es el juzgamiento y eventual imposición de sanciones penales por hechos de encubrimiento y ocultamiento de la verdad por parte de funcionarios públicos. La importancia de investigar y juzgar este tipo de actos en un plazo razonable resulta aún más intensa si se tiene en cuenta que las maniobras de encubrimiento se sucedieron en el marco de la investigación por el atentado terrorista a la sede de la AMIA que arrojó decenas de víctimas fatales y centenares de heridos y fue catalogado por las propias autoridades judiciales nacionales como un caso de graves violaciones a los derechos humanos.

292. Finalmente, en relación con la investigación de la denuncia interpuesta en enero de 2015 por el fiscal Nisman por el posible delito de encubrimiento en el contexto de la firma del Memorándum de entendimiento entre Argentina e Irán, la Comisión ha verificado que, a más de 5 años de iniciada la instrucción judicial, las autoridades judiciales argentinas aún no han pronunciado una sentencia que establezca la existencia o no de conductas delictivas por parte de las personas sometidas a proceso, como asa tampoco existe un pronunciamiento judicial que determine que los hechos denunciados efectivamente se produjeron.

iii) Conclusión

293. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el plazo de más de 20 años que han demorado los diversos procesos penales donde se investigan hechos de encubrimiento del atentado a la AMIA, no ha tenido por resultado una determinación efectiva de las responsabilidades correspondientes. En este sentido, los procesos por el encubrimiento no han contribuido a identificar con claridad las acciones u omisiones en que incurrieron las autoridades lo cual es especialmente grave en el presente caso donde como se ha establecido existen múltiples irregularidades y desvíos que se han convertido en factores de impunidad.

294. En consecuencia, dichos procesos se han extendido de una manera irrazonable, no han contribuido al conocimiento de la verdad sobre las maniobras de encubrimiento y, por lo tanto, tampoco han subsanado las múltiples irregularidades que se han cometido a lo largo de la investigación. Especialmente, la Comisión observa que tales investigaciones no han permitido conocer cuáles fueron asimismo las reales motivaciones que pudieron encontrarse detrás de los hechos que son investigados, incluyendo la generación de prueba para generar convicción sobre el involucramiento de determinados policías bonaerenses en los hechos y en el abandono de la denominada "pista siria Kannore Edul".

295. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que los diversos procesos por el encubrimiento del atentado a la AMIA no han sido conducidos de forma diligente y en un plazo razonable. En consecuencia, la Comisión entiende no se ha contado con un recurso efectivo que cumpla con los requisitos que imponen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

2. Respecto del plazo razonable y el derecho a la verdad

296. Atendiendo a los elementos para el análisis del plazo razonable expuestos anteriormente, la Comisión reconoce que la investigación seguida por los hechos del presente caso reviste cierta complejidad teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y la estructura o red criminal que podría encontrarse detrás del atentado, incluso podría tener un carácter que rebasa las fronteras del Estado argentino.

297. Sin perjuicio de ello, como se ha expuesto a lo largo del presente informe, la conducta de las autoridades a cargo de la investigación - especialmente en las diligencias iniciales y aquellas a cargo del Juzgado en lo Criminal

[272] Anexo 19. Nota dirigida a la Procuradora General de la Nación de fecha 30 de mayo de 2013. Anexo 15 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 31 de octubre de 2014.

y Correccional Federal Nro.9 - en vez de impulsar seriamente la investigación y la sanción de los responsables, terminó por incurrir en serias falencias, irregularidades y en el desvío deliberado de la investigación por más de 8 años. La prosecución de una hipótesis acusatoria fabricada por funcionarios estatales solo fue posible a partir de una actuación carente de imparcialidad por parte del juez a cargo de la instrucción y se convirtió en un factor que ocasionó que no se investigaran las verdaderas causas del atentado y todas las responsabilidades involucradas.

298. Como se ha indicado, la investigación realizada por parte de la UFI AMIA, en particular desde el año 2015, ha contribuido a subsanar algunas falencias de la investigación, como por ejemplo la referente a la identificación de la denominada víctima 85 y el análisis de material biológico relevante para la pesquisa. Sin embargo, la principal línea de investigación impulsada por los fiscales se ha sustentado especialmente en informes de inteligencia, y no han sido el resultado de una investigación diligente y exhaustiva. En este sentido, resulta necesario realizar diligencias adicionales encaminadas tanto a fortalecer dicha hipótesis de investigación o bien cualquier otra hipótesis adicional o complementaria que resulte útil para el esclarecimiento de la verdad.

299. Finalmente, y a pesar de que existe un deber acentuado del Estado de identificar las acciones u omisiones que constituyeran irregularidades en la investigación y determinar las responsabilidades correspondientes, los procesos que se han seguido a ese respecto no han constituido un recurso efectivo y se han extendido por un plazo irrazonable. La Comisión observa asimismo que en todos estos años los familiares de las víctimas han participado activamente en búsqueda de justicia, sin obstaculizar en modo alguno las investigaciones.

300. La Comisión subraya que la investigación materia del presente caso se ha extendido por un período irrazonable, y sus muy exiguos avances son resultado no solo de la negligencia estatal sino de maniobras dirigidas a ocultar la verdad. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, "[273], la Comisión concluye que ha sido la propia actuación estatal la que ha impedido a las víctimas y familiares ver satisfecho su derecho al establecimiento de la verdad a través de la investigación y proceso penal. En consecuencia, el Estado argentino ha violado sus obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

D. Derechos de Acceso a la Información (artículos 13, 1.1 y 2 de la Convención) y a la Protección Judicial (artículo 25 de la Convención Americana)

301. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental contemplado de manera expresa en el artículo 13 de la Convención Americana[274] y su ejercicio resulta particularmente importante no solo para el pleno funcionamiento del sistema democrático sino que también resulta una precondición para el disfrute de otros derechos humanos[275].

302. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, y que el acceso a dicha información solo puede ser negado conforme a un sistema restringido de excepciones[276].

303. Por su parte, la CIDH ha señalado que el derecho de acceso a la información comprende el interés de las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en su conjunto, a buscar y obtener información sobre graves violaciones de derechos humanos que pueda hallase almacenada en los archivos del Estado, aún en los casos en

---

[273] Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 509.
[274] Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5
[275] Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párr. 154 a 157.
[276] Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92.

que dichos archivos se encuentran bajo la custodia de agencias de seguridad, en dependencias militares o de la policía[277].

304. Garantizar el derecho de acceso a la información vinculada con hechos de graves violaciones a los derechos humanos impone al Estado el cumplimiento de una serie de obligaciones positivas. En lo que resulta relevante a este caso, la Comisión destaca, entre otras medidas, la desclasificación y apertura de los archivos a efectos de que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentran documentos relevantes o a quienes pueden reconstruir lo sucedido con ellos, entre otras cosas. Resulta necesario, asimismo, que los familiares de las víctimas y sus representantes legales puedan participar en estas acciones y tener acceso directo a la documentación existente[278].

305. En segundo término, la Comisión resalta que los Estados poseen el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando éstos existieran y de crearlos y gestionarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales. En efecto, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que puedan reunir estos archivos posee un valor innegable y resultan indispensables no sólo para impulsar las investigaciones, sino también para estudiar el pasado a fin de prevenir su repetición[279].

306. A nivel internacional se han realizado diversos pronunciamientos sobre la materia que resultan de especial interés para el presente caso por parte de diversas conferencias especializadas. Por ejemplo, en los denominados "Principios de Tshwane" se consagra, entre otros, la obligación de los Estados de asegurar que "todos los organismos de supervisión […] incluidos los tribunales de justicia deben tener acceso a todo tipo de información - incluso la información sobre seguridad nacional y con independencia de su nivel de confidencialidad - que resulte relevante para el desempeño de sus funciones" (principio 6). Asimismo, se reconoce que "existe un interés público preponderante en la divulgación de información sobre violaciones graves de derechos humanos […] Dicha información no podrá ser clasificada por razones de seguridad nacional bajo ninguna circunstancia" (principio 10.a)[280].

307. En conclusión, la Comisión ratifica que la obligación de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información trae aparejado el deber de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos para garantizar que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, los encargados de la investigación de estos crímenes y la sociedad en su conjunto puedan tener acceso a toda la información en poder del Estado necesaria para conocer la verdad de lo sucedido.

- **Consideraciones de la Comisión**

308. La CIDH observa que, desde los inicios de la investigación por el atentado a la AMIA, las autoridades judiciales solicitaron la colaboración de la entonces Secretaria de Inteligencia del Estado (SIDE) a efectos de que sus agentes se desempeñen como auxiliares de la justicia. A lo largo de los años, y como resultado de las diversas actividades de reunión y análisis de información, la SIDE fue produciendo numerosas piezas documentales, las

[277] CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 107 y ss; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano (segunda edición). Párr.77; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual (2010), Capítulo III, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos.
[278] CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. *Juan Carlos Flores Bedregal y familiares*. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 102.
[279] CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 118.
[280] Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información ("Principios de Tshwane"). 12 de julio de 2013. Accesible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Taller_Alto_Nivel_Paraguay_2018_documentos_referencia_Principios_Tshwane.pdf. Ver asimismo, entre otros pronunciamientos: United Nations. Commission on Human Rights. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Mr. Abid Hussain, submitted in accordance with Commission resolution 1999/36. E/CN.4/2000/63. 18 January 2000. Párrs 42-45.

cuales fueron incorporadas tanto al tramo de la investigación que intentó dilucidar la llamada conexión local del atentado como a la investigación por las eventuales responsabilidades de actores internacionales[281].

309. La Comisión ha tomado nota que tanto los peticionarios en sus diversas comunicaciones como la UFI AMIA en sus informes de acceso público, han señalado de manera coincidente que los fondos documentales reunidos o producidos por la SIDE se encuentran conformados por archivos de diversos formatos, todos los cuales fueron oportunamente clasificados como secretos, de conformidad con el régimen legal que regula las funciones y actividades de los órganos que componen el sistema de inteligencia nacional argentino[282].

310. Asimismo, la Comisión ha sido informada de la existencia de una serie de decretos e iniciativas oficiales destinados a organizar, sistematizar, transferir la custodia y desclasificar información relevante producida o almacenada por diversas agencias del Estado y, en particular, de aquella documentación que fue originada por la SIDE, o bien permaneció o continúa permaneciendo en su poder.

311. Al respecto, la Comisión reafirma que no considera necesario en el presente caso referirse a la decisión de los Estados de involucrar a las agencias de inteligencia y a sus funcionarios como colaboradores de la justicia en investigaciones criminales, sin embargo, como se ha indicado existen determinadas salvaguardas que considerar en virtud de las pruebas o conjeturas que se pretendan sustentar. La Comisión tiene presente asimismo la necesidad de que exista un régimen de clasificación de la información que se encuentre en poder de dichos organismos, a efectos de salvaguardar la integridad personal de los agentes que participen en las operaciones de reunión de información y la protección de la seguridad nacional.

312. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión subraya una vez más que los Estados tienen la obligación de asegurar que la regulación normativa y la gestión cotidiana de los servicios de inteligencia sea compatible con los principios fundamentales del estado de derecho y los estándares internacionales en materia de derechos humanos[283]. En especial, la Comisión entiende que el fin legítimo que los Estados puedan llegar a perseguir con la puesta en funcionamiento de un régimen de clasificación de las actividades de inteligencia no implica una carta blanca para que los organismos de inteligencia operen en la total clandestinidad.

313. En este sentido, la Comisión considera que la necesidad de resolver el conflicto que se presenta entre la necesidad de mantener el secreto de ciertas actividades de inteligencia y el derecho de acceso a la información resulta de suma importancia en aquellos casos en los que las agencias de inteligencia son llamadas a actuar como auxiliares de justicia en una investigación criminal relacionada con graves violaciones a derechos humanos. La Comisión considera que existen numerosas razones por las cuales la restricción al derecho de acceso a la información pude ser oponible, más aún es requerida por las partes quienes se encuentran constituidas como parte querellante en los procesos judiciales.

314. A ese respecto, la Corte Interamericana ha señalado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanes tiene el derecho a conocer la verdad y a ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Asimismo, y desde la óptica de las garantías del debido proceso consagradas de manera general en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el art 1.1, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas y de sus familiares de participar en todas las etapas de los procesos judiciales a efectos de hacer valer sus derechos. La Comisión entiende, de manera general, que los

[281] Anexo 20. Informe UFI AMIA. "El proceso de desclasificación de información reservada o secreta sobre el atentado y su encubrimiento" Págs. 14 y 15. Anexo 27 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019. La UFI AMIA informó que "la cantidad aproximada de documentación en poder de la AFI y sujeta a este proceso es de 1893 metros lineales".

[282] Ver en particular el relato del proceso de clasificación como secreto del documento titulado "Temática AMIA. La Conexión Internacional. El Esclarecimiento del Atentado Terrorista y la individualización de sus Autores" presentado por la SIDE a la UFI AMIA en enero de 2003 que consta en: Anexo 20. UFI AMIA. El Proceso de desclasificación de información reservada o secreta sobre el atentado de 1994 y su encubrimiento, pág. 16 y 17. Anexo 27 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.

[283] Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. *Recopilación de buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión.* A/HRC/14/46. 17 de mayo de 2010. Párr. 12. Accesible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/134/13/PDF/G1013413.pdf?OpenElement

derechos mencionados precedentemente se encuentran severamente amenazados cuando la investigación judicial se compone, esencialmente, de piezas documentales que son clasificadas como secretas en razón de haber sido producidas o reunidas por organismos de inteligencia.

315. Corresponde a la CIDH, por lo tanto, definir si en el presente caso el Estado argentino cumplió con sus obligaciones internacionales derivadas del derecho de acceso a la información de los peticionarios, como un componente del derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido. En particular, resulta necesario que la CIDH determine si el Estado cumplió con sus obligaciones positivas de garantizar el derecho a acceder a la información relacionada con el atentado a la AMIA contenida en archivos oficiales.

1. Sobre la cuestión de la información clasificada en poder de la Secretaria de Inteligencia del Estado, sus organismos sucesores y la UFI-AMIA

316. En primer término, la Comisión recuerda que la Corte IDH señaló en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala que, en caso de violaciones de derechos humanos, "las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes"[284].

317. Asimismo, la Comisión resalta que conforme la jurisprudencia de la Corte IDH, las restricciones al derecho a acceder a la información deben estar previamente fijadas por ley y deben responder a uno de los objetivos permitidos por el artículo 13.2 de la Convención Americana. Adicionalmente, las limitaciones impuestas deben ser "necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo"[285].

318. En el presente caso, la Comisión resalta que, al momento de producirse el atentado a la AMIA y hasta el año 2001, las acciones de la SIDE estaban reguladas por la ley 20.195, en cuyo artículo 10 se disponía que "todas las actividades que desarrolle la Secretaria de Informaciones del Estado, como asimismo su organización, funciones y documentación son calificadas en interés de la Seguridad Nacional, de 'Estrictamente Secreto y Confidencial…' [286]. A partir de 2001, esta norma fue reemplazada por la ley 25.520 que disponía, entre otras cosas, que la información clasificada como secreta solo podía ser consultada por las autoridades judiciales, debiendo mantener ellas el más estricto secreto y confidencialidad[287].

319. Coincidentemente, la CIDH ha verificado que la SIDE encabezó - durante la instrucción encabezada por el Juzgado Federal 9 - numerosos operativos y diligencias secretas que no fueron oportunamente conocidas por los peticionarios ni por los jueces que integraron los tribunales de alzada. La SIDE fue más allá e incluso negó taxativamente la existencia de algunas de estas actividades, ocultándolas de esa manera del escrutinio de los jueces, las partes del proceso y de la sociedad en su conjunto.

320. A modo de ejemplo, la Comisión rescata que en septiembre de 2001 y ante el requerimiento del TOF 3 que entendía en el juicio oral contra los policías bonaerenses, el operativo de desembolso de una suma de dinero a Carlos Telleldin fue expresamente desconocido por las autoridades de la Secretaria de Inteligencia[288]. Solo dos años más tarde y luego del dictado de diversos decretos que relevaron a los agentes de la SIDE de sus respectivas obligaciones de guardar secreto operativo pudieron el TOF 3 y todas las partes querellantes conocer en su

---

[284] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.Parr 451; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Parr 202.

[285] Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Parr 202; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92.

[286] Ley 20.195 de fecha 28 de febrero de 1973. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=119720

[287] Ley 25.520 de fecha 3 de diciembre de 2001, arts. 16 a 18. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm

[288] Anexo 2. Sentencia del TOF 3. Título II. Capitulo VIII. Págs. 3585 a 3611. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019

totalidad ese hecho y dilucidar cuál había sido el origen de la acusación a los policías señalados como parte de la conexión local[289]. (ver supra parr 196 a 203)

321. En consecuencia, la Comisión entiende que, si bien las restricciones al acceso a la información producida por la Secretaria de Inteligencia del Estado (SIDE) se encontraban previstas en una norma legal, el Estado argentino no probó de que manera ellas resultaban necesarias, en este caso, para la protección del orden público o la seguridad nacional. Por el contrario, la Comisión considera que la existencia de un régimen legal que consagra el carácter clasificado de la totalidad de la información que genere o almacene una entidad estatal, sin establecer salvaguardas que permitan equilibrar eventuales valores u objetivos en pugna, no resulta compatible con el derecho a buscar y recibir informaciones reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Americana[290].

322. Asimismo, la CIDH nota que los peticionarios no poseían ningún recurso judicial o administrativo destinado a controvertir la decisión de clasificar como secreto la documentación que la SIDE y otras agencias de inteligencia estatales incorporaban a la investigación por el atentado a la AMIA. Lo anterior, no fue controvertido por el Estado. En este sentido, la CIDH considera oportuno señalar que conforme la jurisprudencia de la Corte IDH, "lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control"[291].

323. La Comisión valora las medidas adoptadas a partir del año 2003 por el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia y la Secretaria de Inteligencia que relevaron a un número considerable de funcionarios y agentes de inteligencia de la obligación de guardar secreto a efectos de posibilitar sus respectivas comparecencias en el marco del juicio oral celebrado ante el TOF 3. Asimismo, la CIDH considera que la sanción de los decretos 786/03 y 787/03 que crearon en el seno de la Secretaria de Inteligencia y en cada una de las fuerzas de seguridad una Unidad de Relevación de Información (URI) destinada a buscar, compulsar y analizar la información existente y comunicar sus hallazgos a los magistrados competentes, constituyó una medida necesaria a efectos de garantizar el derecho de los peticionarios a acceder a la información, y de ellos y de la sociedad toda a conocer la verdad[292].

324. Sin embargo, la CIDH advierte que la decisión de iniciar un relevamiento de la información en poder de la SIDE y de las fuerzas de seguridad federales y de entregar la custodia de los fondos documentales a la UFI AMIA, no garantizó plenamente el derecho de acceso a la información en cabeza de los peticionarios. En este sentido, la Comisión señala que los decretos 786/03 y 787/03 solo tuvieron como efecto posibilitar que la información de inteligencia pudiera ser compartida con las autoridades estatales encargadas de investigar el atentado, pero no dispusieron la eliminación de la clasificación de seguridad que pesaba sobre esos documentos. En consecuencia, la información reunida en esas tareas continuó estando fuera del alcance de los peticionarios, a pesar de estar constituidos como partes en el proceso.

325. La Comisión entiende que la situación descripta en los párrafos precedentes se extendió desde el año 2004 hasta la sanción del Decreto 395/15 en marzo de 2015. Dicha norma dispuso la desclasificación de la totalidad de la documentación que fuera remitida en custodia por la Secretaria de Inteligencia a la UFI-AMIA (art 1), de la documentación adicional existente en los archivos de la ex SIDE (art 2) y de toda otra documentación que no hubiera sido aportada oportunamente a la causa que, a la fecha del dictado del decreto, se encuentre en poder de la Agencia Federal de Inteligencia (art 3) De esta manera, conforme lo puntualiza la UFI-AMIA, toda la información

[289] Decreto 249/03 de fecha 26 de junio de 2003. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86364; Decreto 291/03 de fecha 1 de julio de 2003. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86451/texact.htm y Decreto 785/03 de fecha 18 de septiembre de 2003. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=88545

[290] Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Parr 202

[291] Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.Parr 181.

[292] Decreto 786/03 de fecha 18 de septiembre de 2003. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88546/norma.htm; Decreto 787/03 de fecha 18 de septiembre de 2003. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88547/norma.htm

generada por la ex SIDE "dejó de tener carácter reservado para las partes y quedó estrictamente configurado como prueba documental en los términos del Código Procesal Penal de la Nación"[293].

326. A partir de este desarrollo, la Comisión concluye que el Estado argentino, desde el 18 de julio de 1994 y hasta marzo de 2015, violó el derecho de los peticionarios a acceder a información vinculada con el atentado, toda vez que mantuvo bajo secreto la documentación clasificada como secreto por los organismos de inteligencia que participaron en las investigaciones[294].

2. Sobre la cuestión de las condiciones de preservación de los fondos documentales y la accesibilidad de la información desclasificada

327. A modo de aproximación al asunto, la Comisión resalta que no resulta adecuado asimilar las nociones de desclasificación y accesibilidad. El concepto de desclasificación denota el acto administrativo cuyo objeto es retirar o levantar el carácter de secreto de un documento o de una serie de documentos. La accesibilidad, por su parte, tiene que ver con las condiciones materiales que hacen posible que terceras personas puedan consultar de manera eficiente los documentos o fondos documentales que fueron previamente desclasificados[295].

328. Con el fin de garantizar la accesibilidad de la documentación y, en general, el ejercicio del derecho de acceso a la información, la decisión de desclasificación debe venir acompañada de la ejecución de políticas proactivas de clasificación, organización y sistematización de los archivos. Estas acciones son de especial importancia cuando se está en presencia de fondos documentales de considerable volumen como los relacionados con el caso AMIA[296].

329. En este sentido, la Comisión destaca que uno de los ítems de la agenda de trabajo propuesta por el Estado argentino a los peticionarios en el marco de la firma del Acta Acuerdo de fecha 4 de marzo de 2005 contemplaba la "profundización del proceso de relevamiento de archivos del Caso AMIA en poder de la Secretaria de Inteligencia del Estado y fuerzas de seguridad"[297].

330. La CIDH advierte que una parte importante de los archivos con información vinculada a la causa AMIA se encontraban - hasta la sanción en marzo de 2015 del Decreto 395/15 - bajo la custodia de la Secretaria de Inteligencia del Estado y sus organismos sucesores, la Secretaria de Inteligencia y la Agencia Federal de Inteligencia. La Comisión resalta que, durante el mes de marzo de 2015 y en ocasión del proceso de transferencia de la custodia de dichos archivos a la UFI AMIA, los fiscales inspeccionaron la sede de la Dirección de Terrorismo de la AFI donde hallaron en un sótano documentación de la causa AMIA junto con otra que no tenía relación con ella[298].

331. La Comisión considera las diversas acciones adoptadas a partir de la creación en julio de 2015 del Grupo Especial de Relevamiento y Análisis Documental (GERAD) en el ámbito de la UFI AMIA constituyen un avance en pos de garantizar tanto el deber del Estado de preservar todo tipo de documentación que se encuentre relacionada con el atentado como el derecho de las partes a acceder a dicha información.

332. Sin embargo, la Comisión se ve en la necesidad de rescatar que en el primer Informe de Gestión de la UFI AMIA publicado en julio de 2016, los fiscales describieron que, la documentación en poder de la AFI "en muchos

---

[293] Anexo 20. UFI AMIA. "*El proceso de desclasificación de información reservada o secreta sobre el atentado y su encubrimiento*" Pág. 11. Anexo 27 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[294] Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262. Párr. 450; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.Parr 180.
[295] UNESCO. Universal Declaration on archives. Declaration adopted by the 36th session of the General Conference of UNESCO. Paris. November 2011. Accesible en: https://www.ica.org/en/universal-declaration-archives; UNESCO. Guide to the archives of intergovernmental organizations. CII-99/WS/2. Paris, April 1999.
[296] Anexo 20. UFI AMIA. "*El proceso de desclasificación de información reservada o secreta sobre el atentado y su encubrimiento*" Págs. 14 y 15. Anexo 27 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[297] Ver: Decreto 812/2005. Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/107751/norma.htm
[298] Anexo 21. Acta suscripta por Vanina L. Capurro, Escribana Adscripta de la Escribanía General del Gobierno de fecha 16 de marzo de 2015. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 17 de noviembre de 2017.

casos […] se encontraba duplicada y mal compendiada, y en pésimo estado de conservación y cuidado. En algunos casos, con todo, se halló material hasta el momento desconocido". Asimismo, aseguraron que los fondos documentales no se encontraban digitalizados y que en los depósitos de la AFI se verificaron "condiciones deficientes de espacio, higiene y condiciones de temperatura y humedad que perjudican la conservación de la documentación y contribuyen a su deterioro"[299].

333. Asimismo, en su segundo informe de gestión de diciembre de 2016, la UFI AMIA alertó sobre "las dificultades resultantes del deficiente registro inicial de las pruebas, la desaparición de cintas y el mal estado de conservación de la evidencia" y también afirmó que "considerando la ausencia de inventarios y hojas de ruta u los problemas de resguardo detectados, nada de los registros hallados sugiere calidad y seriedad en la investigación desarrollada"[300].

334. En vista de señalado precedentemente, la Comisión subraya que una deficiente o nula preservación de los fondos documentales vinculados con un caso de graves violaciones a los derechos humanos durante extensos periodos de tiempo compromete seriamente la responsabilidad internacional del Estado. Ello es así toda vez que impide que las víctimas y sus familiares puedan acceder de manera eficiente a la información en poder del Estado, como así también analizar y valorar la documentación, proponer nuevas medidas de prueba y, en general, evaluar y controlar la actuación de las autoridades encargadas de dirigir la investigación[301]. Por consiguiente, la Comisión concluye que el Estado argentino no ha cumplido hasta la fecha con su obligación de garantizar a los peticionarios el acceso a los archivos estatales donde se encuentra almacenada información relacionada con el atentado a la AMIA.

335. En función de lo expuesto a lo largo de este apartado, la Comisión considera que el Estado argentino vulneró en perjuicio de los peticionarios el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

E. Derecho a la integridad personal en cuanto a los familiares y determinación de victimas (Artículo 5 de la Convención Americana).

336. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Los órganos del sistema interamericano han indicado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal[302]. En este sentido, la Corte ha determinado en múltiples oportunidades que se debe considerar "violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos"[303]. En efecto, "la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible"[304].

337. Por su parte, la Comisión observa que en el Informe de 2012 del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo se destaca la importancia de reconocer y reparar integralmente a las víctimas de terrorismo. También

---

[299] Anexo 11. UFI AMIA Informe de Gestión Julio 2016, pág. 13. Anexo 13 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[300] Anexo 8. UFI AMIA, Informe de Gestión diciembre 2016, pág. 23. Anexo 19 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 11 de noviembre de 2019.
[301] CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 118.
[302] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, (Sentencia *Masacre de las Dos Erres*), párr. 206.
[303] Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 206.
[304] Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 102. Ver también: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145.

reconoce que aquellas tienen derecho a constituir organizaciones representativas y que "[l]os Estados deben también asegurar los derechos de las organizaciones que representen a víctimas del terrorismo de no ser objeto de injerencia ilícita por parte de entidades no estatales"[305]. Además, indica, que una reparación plena y efectiva debe incluir, en forma apropiada, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

338. La Comisión encuentra que, como consecuencia del atentado al edificio de la AMIA, 85 personas perdieron la vida y 151 resultaron heridas como consecuencia del atentado. La sentencia del TOF 3 contiene un listado de 84 personas fallecidas. La Comisión destaca que, en su escrito de 30 de diciembre de 2016, los peticionarios manifestaron que una de las víctimas que inicialmente fue presentada como NN, fue identificada recientemente por parte de las autoridades judiciales y hace parte del grupo de personas que fueron asesinadas. En consecuencia, el listado total con el que cuenta la Comisión incluye es de 85 personas fallecidas y 151 heridas [306].

339. En cuanto a la determinación de los familiares de las víctimas del atentado, la Comisión encuentra que los miembros de la Asociacion Civil Memoria Activa que se indican a continuación son familiares de personas que perdieron la vida o resultaron heridas en el atentado; a saber: Adriana Reisfeld, hermana de Noemí Reisfeld fallecida en el atentado; Diana Wassner, quien perdió a su marido Andrés Malamud; y Jorge Lew[307], padre de Agustín Lew y esposo de Raquel Lew, quienes perdieron la vida y fueron heridas en el atentado, respectivamente [308]. Igualmente, se tienen como víctimas a los siguientes familiares identificados por los peticionarios: Lucía y Ana Clara Oroño Reisfeld, sobrinas de Adriana Reisfeld e hijas de Noemí Reisfeld; Débora y Astrid Malamud, hijas de Diana Wassner y Andrés Malamud y Nicolás Lew - hijo de Jorge Lew y Raquel Lew. La Comisión no cuenta con información que le permita realizar un listado exhaustivo de los familiares de las restantes victimas fallecidas y heridas en el atentado.

340. En relación con las afectaciones que han sufrido los familiares de las víctimas del atentado, la Comisión observa que Diana Wassner, quien perdió a su marido Andrés Malamud en el atentado, declaró en la audiencia pública convocada en el 174° Periodo de Sesiones que "esto ha partido a mi familia de un modo difícil de explicar, éramos muy jóvenes y pensábamos que teníamos una vida por delante y teníamos una hermosa familia por delante[,..] la verdad es que el atentado vino a cortarnos todas estas cosas y destruirnos o intentar destruirnos […]". Asimismo, indicó que en relación con la actuación estatal que "lo que siento y pienso del Estado argentino es muy doloroso, fundamentalmente porque me duele que mis hijas hayan elegido irse a vivir a otros países porque no quieren estar en un lugar que no les ofreció una respuesta por la muerte de su papá. Es muy difícil pues hemos tenido que cargar en las espaldas de los familiares toda esta lucha y no es el lugar que les corresponde". Por su parte, Adriana Reisfeld, hermana de Noemí Reisfeld quien trabajaba en el edificio de la AMIA y falleció en el atentado declaró que desde hace más de 20 años se encuentra en el proceso de obtención de justicia, siendo que los familiares fueron unidos "por el horror". Asimismo, relató los esfuerzos que han realizado los familiares por denunciar las irregularidades en la investigación. Agregó que "siempre teníamos que dar las razones sobre por qué reclamábamos justicia [..]".

341. La Comisión considera que las graves violaciones a derechos humanos que sufrieron las víctimas del presente caso afectaron la integridad psíquica y moral de sus familiares. La circunstancia de ser familiar de una víctima de un acto terrorista de la magnitud del atentado a la AMIA genera por sí mismo un severo sufrimiento. En el caso concreto este padecimiento se ve acrecentado por la situación de impunidad en la que está sumido el caso, la cual resulta directamente imputable al Estado por la actuación de sus agentes, quienes incluso en algunos periodos de forma deliberada desviaron la investigación, favoreciendo el ocultamiento de la verdad y la posibilidad de identificar y sancionar a los responsables. La Comisión desea resaltar que ha sido fundamentalmente gracias al activismo y a la participación procesal de los peticionarios que se han conocido las irregularidades y los múltiples factores de impunidad presentes en el caso. De esta forma, la Comisión observa

[305] Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson Principios marco para asegurar los derechos humanos de las víctimas del terrorismo*. 4 de junio de 2012. A/HRC/20/14, Capítulo C- Párr. 48.
[306] Comunicación de los representantes del 30 de diciembre de 2016. Ver notas al pie Nros 7 z 8.
[307] En su comunicación del 11 de noviembre de 2019, los peticionarios indicaron que Jorge Lew falleció el 24 de julio de 2019.
[308] En su comunicación del 11 de noviembre de 2019, los peticionarios indicaron que Raquel Lew falleció en febrero de 2000.

que la continua falta de esclarecimiento, y la situación de impunidad del atentado ha provocado en los peticionarios sentimientos de angustia, tristeza, frustración e inclusive engaño.

342. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1. de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

343. En función de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, de acceso a la información, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 13 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

344. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe:

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ARGENTINO:

1. Conducir y llevar a término, de manera eficaz y dentro de un plazo razonable, la investigación de los hechos del caso, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de las graves violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En particular, el Estado debe proseguir las investigaciones judiciales para esclarecer el atentado a la sede de la AMIA y sancionar a todos sus autores materiales e intelectuales, como así también a quienes hayan obstaculizado o encubierto las investigaciones. Con el objetivo de verificar los avances, el Estado deberá de retomar la práctica de publicar de forma periódica los informes de gestión de la UFI-AMIA. Asimismo, deberá de mantener reuniones periódicas con los familiares a fin de brindarles información sobre los avances en las investigaciones.

2. Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos identificadas en perjuicio de las víctimas del presente informe, tanto en el aspecto material como inmaterial. Esta reparación debe incluir medidas de compensación pecuniaria y satisfacción para reparar tanto el daño material como moral. Dentro de las medidas de satisfacción que deberán de realizarse con la participación de las peticionarias, las víctimas y los familiares, se encuentran: i) un acto de disculpas públicas para todas las víctimas del atentado; ii) la realización, de actos conmemorativos que contribuyan a preservar la verdad y la memoria en relación con el atentado de la AMIA como un paso fundamental a la dignificación de las víctimas mortales y sus familiares; iii) la realización de un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares.

3. Adoptar e implementar las políticas y medidas necesarias para establecer un mecanismo de gestión y rendición de cuentas de las partidas presupuestarias secretas asignadas a los organismos de inteligencia del Estado argentino. Dichas acciones deberán perseguir el objetivo de garantizar el adecuado registro de tales fondos, la legalidad de su ejercicio y su control externo y oportuno.

4. Diseñar e implementar programas de formación y capacitación dirigidos a todos los miembros de los cuerpos de seguridad e inteligencia federales, como así también a los integrantes del Poder Judicial de la Nación, que apunten a fortalecer sus capacidades para prevenir e investigar delitos complejos vinculados con la lucha contra el terrorismo. Asimismo, difundir los principios y normas básicas de protección de los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la protección de las libertades fundamentales y de las garantías del debido proceso en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

5. Adoptar medidas para que los jueces y fiscales a cargo de las investigaciones vinculadas con el atentado a la AMIA puedan contar con toda la información relevante para conocer la verdad y juzgar y sancionar a los responsables, incluso si la información se encuentra sometida a cualquier tipo de reserva o secreto de estado. De igual manera, asegurar que los peticionarios y las víctimas del atentado puedan acceder a la información que se encuentre vinculada con el caso. En ambos casos, se debe implementar las medidas conducentes para que la toda

aquella información en poder del Estado relativa al ataque a la AMIA se encuentre debidamente resguardada y preservada.

6. Adoptar e implementar medidas para fortalecer las capacidades del Estado en materia de prevención de ataques terroristas que constituyan actos discriminatorios. Asegurar que las disculpas públicas y los programas de formación a autoridades del Estado, referidos en recomendaciones previas, incluyan el componente respecto de las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación conforme a los estándares interamericanos aplicables.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de julio de 2020. (Firmado) Joel Hernandez, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Edgar Stuardo Ralón Orellana y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la CIDH.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta